

# LEYES

## Fomento de la industria panelera

LEY 40 DE 1990  
(diciembre 4)

por la cual se dictan normas para la protección y desarrollo de la producción de la panela y se establece la cuota de fomento panelero.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos de esta Ley se reconoce la producción de panela como una actividad agrícola desarrollada en explotaciones que, mediante la utilización de trapiches, tengan como fin principal la siembra de caña con el propósito de producir panela y mieles vírgenes para el consumo humano y subsidiariamente para la fabricación de concentrados o complementos para la alimentación pecuaria.

Parágrafo 1o. Dentro de este concepto de producción panelera se incluye a:

1. Quienes estén dedicados a la siembra, cultivo, corte y procesamiento de la caña para producción de panela.
2. Los procesadores o trapicheros.
3. Las cooperativas campesinas dedicadas a la transformación de la caña panelera.

Parágrafo 2o. Para mantener la clasificación de actividad agrícola, los establecimientos paneleros no deberán tener una capacidad de molienda superior a las diez (10) toneladas por hora.

Artículo 2o. Con el fin de evitar perturbaciones en el mercado de la panela que afecten negativamente a los pequeños productores, el Gobierno reglamentará las condiciones y las cuantías en que se permita la producción de panela a productores ocasionales.

Artículo 3o. Todo establecimiento panelero de carácter comercial deberá someterse a un registro de inscripción ante la Seccional de Salud correspondiente.

Parágrafo. Se entenderá que el establecimiento panelero es de carácter comercial cuando su producción exceda la cantidad de una tonelada semanal.

Artículo 4o. La producción de panela y mieles vírgenes deberá ceñirse a las normas y reglamentaciones que para el efecto expida el Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, teniendo en cuenta las normas expedidas por el Icontec.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Salud Pública establecer los mecanismos de control que serán aplicados por las Alcaldías Municipales, en coordinación con las Secretarías o Servicios de Salud Departamentales, Intendenciales o Comisariales.

Artículo 5o. Queda prohibida la utilización del azúcar como insumo en la fabricación de la panela.

Quien lo haga y quien utilice hidrosulfito de sodio, anilinas, colorantes tóxicos y demás contaminantes y mieles de ingenio que afecten la calidad nutritiva de la panela o pongan en peligro la salud humana, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Multas de 10 a 100 salarios mínimos, en la primera vez.
2. Cierre del establecimiento por treinta (30) días, en la segunda vez.
3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, en la tercera vez.

Parágrafo. Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 6o. Las exportaciones de panela deberán tener el visto bueno del Ministerio de Agricultura o de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la entidad en quien ellos deleguen esta función, a fin de garantizar la calidad del producto.

Artículo 7o. Créase la Cuota de Fomento Panelero, cuyo producto se llevará a una cuenta especial, bajo el nombre del Fondo de Fomento Panelero, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Parágrafo 1o. La Cuota de Fomento Panelero será el medio por ciento (0.5%) del precio de cada kilogramo de panela y de miel que produzcan los trapiches paneleros con capacidad de molienda inferior a las diez (10) toneladas por hora y del uno por ciento (1%) del precio de cada

kilogramo de panela y de miel que produzcan los trapiches con capacidad de molienda superior a las diez (10) toneladas por hora.

Parágrafo 2o. Los productores ocasionales de panela pagarán la misma cuota que corresponde a los trapiches con capacidad de molienda superior a las diez (10) toneladas por hora, por cada kilogramo de panela que produzcan. Los compradores de miel destinada a la producción de alcohol pagarán el uno por ciento (1%) del precio de cada kilogramo de miel que hayan adquirido de los ingenios azucareros.

Parágrafo 3o. Exclusivamente para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura señalará semestralmente, antes del 30 de julio y el 31 de diciembre de cada año, el precio del kilogramo de panela o miel, a nivel nacional o regional, con base en el cual se llevará a cabo la liquidación de las Cuotas de Fomento Panelero durante el semestre inmediatamente siguiente.

Artículo 8o. Los recursos del Fondo de Fomento Panelero se destinarán, exclusivamente, a los siguientes fines:

1. Actividades de investigación y extensión vinculadas con:

Producción de semillas mejoradas de caña panelera; técnicas de cultivo, recolección y procesamiento de la caña panelera; utilización de energéticos alternativos en la producción de panela; técnicas de conservación, empaque y comercialización de la panela y otros productos de los trapiches; programas de diversificación de la producción y conservación de las cuencas hidrográficas y del entorno ambiental en las zonas de producción panelera.

2. La promoción del consumo de la panela, dentro y fuera del país.

3. Campañas educativas sobre las características nutricionales de la panela.

4. Actividades de comercialización de la panela, dentro y fuera del país.

5. Programas de diversificación de la producción de las unidades paneleras.

6. Programas de conservación de las cuencas hidrográficas y el entorno ambiental en las zonas paneleras.

7. Hasta en un 10%, como máximo, para gastos de funcionamiento de la Federación Nacional de Productores de Panela, Fedepanela y sus seccionales, o de otras asociaciones sin ánimo de lucro, representativas de la actividad panelera, incluyendo las cooperativas de producción o comercialización de la panela.

Artículo 9o. Para tener derecho a las prerrogativas que otorga la presente Ley y a los servicios del Fondo de

Fomento Panelero, todo productor de panela deberá estar a paz y salvo con el pago de la Cuota de Fomento Panelero y los de carácter comercial deberán estar inscritos en el registro establecido en la presente Ley.

Artículo 10. El recaudo de las Cuotas de Fomento se realizará por las entidades o empresas que compren o procesen las mieles y por la entidad pública o privada que designe el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los recaudadores de las cuotas mantendrán dichos recursos en cuentas separadas y estarán obligados a entregarlos a la entidad administradora del Fondo Nacional de la Panela a más tardar dentro de los diez (10) días del día siguiente al del recaudo.

Artículo 11. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura, administrará directamente o contratará con otra entidad pública, con Fedepanela, o con la organización sin ánimo de lucro que represente al sector panelero, la administración del Fondo Nacional de Panela. La remuneración o comisión de manejo pactada, formará parte de las asignaciones sujetas al límite previsto en el numeral 7o. del artículo 8o. de la presente Ley.

Artículo 12. El Fondo Nacional de la Panela tendrá una Junta Directiva presidida por el Ministro de Agricultura o su delegado y compuesta por tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura y tres (3) de Fedepanela o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero. La Junta Directiva deberá aprobar los programas y proyectos financiados por el Fondo y señalar las orientaciones que deba seguir la entidad administradora de los recursos del Fondo. El Ministro de Agricultura tendrá poder de veto en decisiones que comprometan recursos del Fondo.

Artículo 13. Los recursos de la Cuota de Fomento Panelero deberán aparecer en el Presupuesto Nacional, pero su percepción se cumplirá directamente por el Gobierno o por la respectiva entidad administradora contratada. En el Presupuesto Nacional aparecerá la asignación global de estos recursos al Fondo de Fomento Panelero.

Artículo 14. El Fondo de Fomento Panelero podrá recibir aportes del Presupuesto Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente Ley. Podrá, también, recibir recursos del crédito externo e interno que contrate el Ministerio de Agricultura para este fin.

Artículo 15. El Gobierno o la respectiva entidad administradora contratada de los recursos del Fondo Nacional de la Panela elaborará anualmente, antes del primero (1o.) de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos, por programas y proyectos, para el año inmediatamente siguiente. Este Plan sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo y por el Confis.

Artículo 16. La entidad administradora del Fondo de Fomento rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la inversión de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la Contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del Fondo y de su entidad administradora.

Artículo 17. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los...

El Presidente del honorable Senado de la República,  
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Silverio Salcedo Mosquera.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D.E., 4 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes Rodríguez.

La Ministra de Agricultura,  
María del Rosario Sintés Ulloa

## Impuestos sobre propiedad raíz y vehículos

LEY 44 DE 1990  
(diciembre 18)

por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

### Capítulo I Del Impuesto Predial Unificado

Artículo 1o. **Impuesto Predial Unificado.** A partir del año de 1990, fusionánse en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes:

a) El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;

c) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9a. de 1989;

d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9a. de 1989.

Artículo 2o. **Administración y recaudo del impuesto.** El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.

Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta Ley.

Artículo 3o. **Base gravable.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 4o. **Tarifa del impuesto.** La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

a) Los estratos socioeconómicos;

b) Los usos del suelo, en el sector urbano;

c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

**Artículo 5o. Formación parcial.** En los municipios donde los predios se hayan formado catastralmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, sólo en una parte del municipio, se deberán adoptar en una proporción adecuada tarifas diferenciales más bajas para los predios formados, en relación con los correspondientes no formados.

**Artículo 6o. Límites del impuesto.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**Artículo 7o. Destinación del impuesto.** Del total del Impuesto Predial Unificado, deberá destinarse por lo menos un diez por ciento (10%) para un fondo de habilitación de vivienda del estrato bajo de la población, que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social.

**Artículo 8o. Ajuste anual de la base.** El valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

**Parágrafo.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**Artículo 9o.** Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, cuando se haga referencia a los municipios, se enten-

derá incluido el Distrito Especial de Bogotá. Así mismo, cuando se refiera a concejos, se entiende incluido el Concejo del Distrito Especial de Bogotá.

## Capítulo II

### De las corporaciones autónomas regionales

**Artículo 10. Límite del impuesto.** El impuesto que se liquide con destino a las corporaciones regionales, correspondientes a los predios formados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 14 de 1983, no podrá exceder del doble del impuesto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

**Artículo 11. Sistema de cobro.** Los tesoreros municipales cobrarán y recaudarán el impuesto con destino a las corporaciones regionales, simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto.

El impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y los saldos serán entregados mensualmente por los tesoreros a las corporaciones respectivas.

## Capítulo III

### Opción para los municipios de establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado a partir de 1991

**Artículo 12. Declaración del Impuesto Predial Unificado.** A partir del año 1991, los municipios podrán establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, mediante decisión del respectivo concejo municipal. La declaración tributaria se registrará por las normas previstas en el presente capítulo.

**Artículo 13. Contenido de la declaración.** Cuando el respectivo municipio adopte la decisión de establecer la declaración del Impuesto Predial Unificado, los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombre o razón social y NIT del propietario del predio;
- b) Número de identificación y dirección, del predio;
- c) Número de metros de área y de construcción del predio;
- d) Autoavalúo del predio;
- e) Tarifa aplicada;
- f) Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;
- g) Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.

**Artículo 14. Base mínima para el autoavalúo.** El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resul-

tado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

**Parágrafo.** Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9o. de la Ley 14 de 1983.

**Artículo 15. Autoavalúo base para adquisición del predio.** Los municipios que opten por establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado podrán adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del Impuesto Predial Unificado, incrementado en un 25%.

Al valor así obtenido se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar al autoavalúo, la variación del índice de precios al consumidor para empleados registrada en el mismo periodo, según las cifras publicadas por el DANE.

**Artículo 16. Facultad de eliminar el paz y salvo.** Cuando los municipios adopten la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, podrán eliminar el certificado de Paz y Salvo y establecer mecanismos de recaudo total o parcial a través de la red bancaria para dicho impuesto, así como para los impuestos de las corporaciones regionales a que se refiere el Capítulo II de la presente Ley.

Así mismo, el cobro de dichos impuestos podrá efectuarse conjuntamente con los correspondientes a servicios públicos.

Los concejos podrán establecer los plazos para la presentación de la declaración del Impuesto Predial Unificado y para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

**Artículo 17. Declaración del impuesto de las corporaciones.** Cuando en un municipio se adopte la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, ésta deberá incluir la autoliquidación del impuesto a la corporación regional, a que se refiere el Capítulo II de la presente Ley, siempre que corresponda a municipios comprendidos en la jurisdicción de una de tales corporaciones regionales.

**Artículo 18. Procedimiento de la declaración.** Facúltase al Presidente de la República para que dentro del año siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley, expida las normas de carácter procedimental, sistemas de cobro y régimen de sanciones que sean necesarias para la aplicación de la declaración del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere este capítulo.

#### Capítulo IV Otros impuestos territoriales

**Artículo 19. Impuesto de vehículos.** Los municipios, los departamentos y las Intendencias y Comisarias, podrán establecer sistemas de autodeclaración, por parte de los propietarios o poseedores de vehículos, para cancelar los impuestos de circulación y tránsito, de timbre nacional y demás impuestos o derechos que se deban cobrar sobre el valor de los vehículos, y que son de su competencia. Así mismo podrán establecer sistemas de recaudo de tales gravámenes a través de la red bancaria.

Los formularios de autodeclaración que se utilicen serán los prescritos por el Instituto Nacional del Transporte (INTRA). El Instituto señalará por vía general el precio mínimo de los vehículos, para todos los efectos fiscales.

**Artículo 20. Facultad para establecer descuentos.** Los municipios, los departamentos y las intendencias y comisarias, podrán decretar descuentos tributarios hasta del 20% en el valor de los impuestos de vehículos que sean de su competencia, en aquellos casos en que se demuestre que cumplen con dispositivos que disminuyan la contaminación, cumpliendo con las características mínimas señaladas por el Inderena, o quien haga sus veces.

**Artículo 21.** A partir del 1o. de enero de 1991 la retención de que trata el numeral primero del artículo 10 de la Ley 12 de 1986 será del 20%.

**Artículo 22.** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios de los ciudadanos colombianos que integran las reservas oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional, mientras ejerzan actividades de navegante, oficial o tripulante en empresas marítimas nacionales de transporte público o de trabajos marítimos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales.

**Artículo 23.** La nación, los departamentos y los municipios podrán contratar con entidades privadas, nacionales o

extranjeras, la ejecución de obras públicas, así como su mantenimiento y adecuación, mediante la concesión de peajes o comprometiendo hasta un 80% de los recursos que por contribución de valorización generen tales obras.

Artículo 24. Con cargo al presupuesto nacional la Nación girará, anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no hayan recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales.

Artículo 25. Adiciónase el artículo 4o. de la Ley 12 de 1986 con el siguiente párrafo: la distribución del porcentaje adicional para las poblaciones de que trata el literal b) del artículo 2o. de la presente Ley (Ley 12 de 1986) se hará entre los municipios en proporción a la población, cuando tengan resguardos indígenas, sin consideración al esfuerzo fiscal de cada uno de ellos.

Artículo 26. Conforme al artículo 4o. de la Ley 12 de 1986 los recaudos por concepto del Impuesto Predial Unificado serán la base para establecer la tarifa efectiva promedio y la tarifa efectiva del municipio.

Artículo 27. Adiciónase el artículo 7o. de la Ley 12 de 1986 con el literal o, vivienda popular y de interés social.

Artículo 28. Auméntase a \$ 120.000.000, la cantidad a que se refiere el artículo 628 del Estatuto Tributario adoptado por el Decreto 624 de 1989.

Artículo 29. El impuesto de registro y anotación cedido a las entidades departamentales adquirirá el carácter de renta de su propiedad exclusiva en la medida en que las Asambleas, Consejos Intendenciales y Comisariales y el Concejo del Distrito Especial de Bogotá lo adopten dentro de los mismos términos y condiciones establecidos en las respectivas leyes.

Parágrafo. Las Asambleas, Consejos Intendenciales y Comisariales y el Concejo Distrital de Bogotá, podrán otorgar exenciones totales o parciales del impuesto del registro y anotación para la vivienda de interés social.

Artículo 30. **Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a los...

El Presidente del Honorable Senado de la República, **Aurelio Iragorri Hormaza**; el Presidente de la Honorable Cámara de Representantes, **Hernán Berdugo Berdugo**; el Secretario General del Honorable Senado de la República, **Crispín Villazón de Armas**; el Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes, **Silverio Salcedo Mosquera**; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rudolf Hommes Rodríguez**; el Ministro de Desarrollo Económico, **Ernesto Samper Pizano**.

## Régimen sobre instituciones financieras y actividad aseguradora

LEY 45 DE 1990  
(diciembre 18)

por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

### TITULO I

Normas relativas a las instituciones financieras

#### Capítulo I

Filiales de servicios y operaciones novedosas

Artículo 1o. **Inversión en sociedades de servicios financieros.** Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias, de arrendamiento financiero o leasing, comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósito y sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, siempre que se observen los siguientes requisitos:

a) Las entidades de servicios deberán organizarse con arreglo a las normas de los establecimientos bancarios, tener objeto exclusivo y revestir la forma de sociedad anónima; también podrán constituirse bajo la forma de cooperativas cuando se trate de una filial de servicios financieros constituida por bancos, corporaciones financieras o compañías de financiamiento comercial, de naturaleza cooperativa;

b) La totalidad de las inversiones en sociedades filiales y demás inversiones de capital autorizadas, diferentes de aquellas que efectúen los establecimientos en cumplimiento de disposiciones legales, no podrá exceder en todo caso del cien por ciento (100%) de la suma del capital y reservas patrimoniales del respectivo banco, corporación o compañía de financiamiento comercial, excluidos los activos fijos sin valorizaciones, y

c) La participación en el capital no podrá ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones suscritas, ya sea directamente o con el concurso de otras sociedades vinculadas a la matriz, salvo que se trate de aquellas que se organicen como almacenes generales de depósito, en cuyo caso tal participación puede ser inferior.

**Artículo 2o. Prohibiciones a las sociedades de servicios financieros.** Las sociedades filiales de que trata el artículo anterior se someterán a las siguientes reglas:

a) No podrán adquirir o poseer a ningún título acciones, cuotas, partes de interés o aportes sociales de carácter cooperativo en cualquier clase de sociedades o asociaciones, salvo que se trate de la inversión a que alude el artículo 5o. de la presente Ley o de bienes recibidos en pago, caso éste en el cual se aplicarán las normas que rigen para los establecimientos bancarios. No obstante, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías podrán adquirir acciones de conformidad con las disposiciones que rigen su actividad;

b) Sus administradores y representantes legales no podrán ser administradores o empleados del establecimiento matriz. Sin embargo, podrán formar parte de sus juntas directivas los directores de la matriz o sus representantes legales. Tratándose de sociedades comisionistas de bolsa, dichos administradores y representantes legales no podrán ser, tampoco, directores de sociedades matrices cuyos valores estén inscritos en bolsa;

c) No podrán adquirir acciones de la matriz ni de las subordinadas de ésta;

d) Cuando se trate de sociedades fiduciarias, de comisionistas de bolsa y de sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, no podrán adquirir ni negociar títulos emitidos, avalados, aceptados o cuya emisión sea administrada por la matriz, por sus filiales o subsidiarias, salvo que se trate de operaciones de las sociedades comisionistas originadas en la celebración de contratos de comisión para la compra y venta de valores, las cuales se sujetarán a las reglas que para el efecto dicte la Comisión Nacional de Valores.

**Artículo 3o. Restricciones a las operaciones de la matriz con sus filiales de servicios.** Las operaciones de la matriz con sus sociedades de servicios estarán sujetas a las siguientes normas:

a) No podrán tener por objeto la adquisición de activos a cualquier título, salvo cuando se trate de operaciones que tiendan a facilitar la liquidación de la filial;

b) No podrán consistir en operaciones activas de crédito, cuando se trate de sociedades fiduciarias, comisionistas de bolsa y administradores de fondos de pensiones y cesantías, y

c) No podrán celebrarse operaciones que impliquen conflictos de interés. La Superintendencia Bancaria podrá calificar, de oficio o a petición de parte, la existencia de tales conflictos, para lo cual previamente oír al Consejo Asesor.

**Artículo 4o. Participación de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y de las sociedades fiduciarias en**

**sociedades de servicios financieros.** Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias y de fondos de pensiones y cesantías.

Las sociedades fiduciarias podrán hacerlo en el capital de sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías.

**Parágrafo.** Las inversiones a que hace referencia el presente artículo estarán sujetas a las previsiones establecidas en los artículos 1o., 2o. y 3o. de la presente Ley. No obstante, la inversión autorizada a las sociedades fiduciarias no estará sometida al requisito contemplado en la letra c) del artículo 1o., en cuanto el capital de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías pertenezca cuando menos en un noventa por ciento (90%) a las mismas.

**Artículo 5o. Inversión en sociedades de servicios técnicos o administrativos.** Previa autorización general del Superintendente Bancario, las instituciones financieras podrán poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos o administrativos necesarios para el giro ordinario de los negocios de dichas instituciones. Tales instituciones y sus matrices estarán sometidas a las limitaciones consagradas en las letras b) del artículo 1o., a), c) y e) del artículo 2o. y en el artículo 3o. de la presente Ley.

**Parágrafo primero.** La Superintendencia de Sociedades ejercerá la inspección y vigilancia de las sociedades de servicios técnicos o administrativos no sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores, sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria pueda decretar la práctica de visitas de inspección a las mismas, para el ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo segundo.** La participación de la matriz en el capital de las filiales deberá sujetarse a lo dispuesto en la letra c) del artículo 1o. de la presente Ley, salvo cuando estas sociedades se constituyan entre varias instituciones financieras, bolsas de valores o comisionistas de bolsa, casos en los cuales no se requerirá que actúen como filiales respecto de alguna de ellas.

**Parágrafo tercero.** Los administradores y representantes legales de las sociedades filiales no podrán ser al propio tiempo administradores o representantes legales del establecimiento matriz. No obstante, podrán formar parte de su junta directiva los administradores de la matriz.

**Artículo 6o. De las secciones fiduciarias de los establecimientos de crédito.** En adelante los establecimientos de crédito no podrán prestar servicios fiduciarios, salvo tratándose de operaciones de recaudo y transferencia de fondos que sean complementarias o vinculadas a sus actividades o cuando obren como agentes de transferencia y registro de valores o como depositarios. En ningún caso, la actuación como depositario en desarrollo del presente artículo podrá implicar la recepción de moneda corriente, divisas o de cheques, giros y letras de cambio u otros documentos análogos para su cobro.

Los establecimientos de crédito deberán presentar para aprobación de la Superintendencia Bancaria los programas para el desmonte de sus secciones fiduciarias dentro de los seis (6) meses siguientes a la iniciación de la vigencia de la presente Ley. Dichos programas deberán prever un plazo no superior a dos (2) años para la culminación del desmonte, a contar desde la fecha de su presentación. Los programas podrán consistir en la cesión de los contratos vigentes a sociedades filiales que para el efecto se organicen, evento en el cual la cesión podrá celebrarse, cualquiera sea el caso, mediante escrito privado y operará sin que resulte necesaria la aceptación del contratante cedido. La cesión no causará impuesto alguno y estará exenta de derechos de registro.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo a las instituciones financieras de creación legal, cuya finalidad primordial sea la financiación de proyectos o programas de inversión del sector energético, o la promoción del desarrollo regional y urbano actuando como entidades de redescuento, o la financiación a través de redescuento de actividades de producción o comercialización del sector agropecuario, o la ejecución directa de las normas y políticas monetarias, cambiarias y crediticias, desempeñando facultades de naturaleza única o diferentes de las que las leyes y reglamentos confieren a las demás instituciones financieras.

**Parágrafo primero.** Las sociedades fiduciarias podrán celebrar con los establecimientos de crédito contratos para la utilización de su red de oficinas, con el objeto de realizar por conducto de éstas las operaciones de recaudo, recepción, pago, enajenación y entrega de toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarias para el desarrollo de los negocios propios de su actividad, en los casos y bajo las condiciones que fije el reglamento y siempre que a través de estas operaciones no puedan realizarse, directa o indirectamente, las actividades fiduciarias no autorizadas a los establecimientos de crédito y que los medios empleados para el efecto permitan revelar con claridad la persona del fiduciario y la responsabilidad de las instituciones financieras que intervienen en su celebración.

**Parágrafo segundo.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los establecimientos de crédito conservarán plena capacidad para ejecutar hasta su culminación los contratos de fiducia de administración o disposición, celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, cuya finalidad sea la de garantizar o pagar pasivos. Para el efecto, el establecimiento de crédito podrá ejercer las mismas facultades y estará sometido a las mismas obligaciones previstas en la Ley y en el contrato.

**Artículo 7o. Comisionistas de bolsa.** Las sociedades comisionistas de bolsa deberán constituirse como sociedades anónimas y tendrán como objeto exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de valores.

No obstante lo anterior, tales sociedades podrán realizar las siguientes actividades, previa autorización de la Comi-

sión Nacional de Valores y sujetas a las condiciones que fije la Sala General de dicha entidad:

- a) Intermediar en la colocación de títulos garantizando la totalidad o parte de la misma o adquiriendo dichos valores por cuenta propia;
- b) Realizar operaciones por cuenta propia con el fin de dar mayor estabilidad a los precios del mercado, reducir los márgenes entre el precio de demanda y oferta de los mismos y, en general, dar liquidez al mercado;
- c) Otorgar préstamos con sus propios recursos para financiar la adquisición de valores;
- d) Celebrar compraventas con pacto de recompra sobre valores;
- e) Administrar valores de sus comitentes con el propósito de realizar el cobro del capital y sus rendimientos y reinvertirlos de acuerdo con las instrucciones del cliente;
- f) Administrar portafolios de valores de terceros;
- g) Constituir y administrar fondos de valores, los cuales no tendrán personería jurídica;
- h) Prestar asesoría en actividades relacionadas con el mercado de capitales, e
- i) Las demás análogas a las anteriores que autorice la Sala General de la Comisión Nacional de Valores, con el fin de promover el desarrollo del mercado de valores.

**Parágrafo primero.** Las sociedades comisionistas de bolsa que tengan la forma de sociedades colectivas deberán transformarse en anónimas dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

**Parágrafo segundo.** No podrá negarse el ingreso a una bolsa de valores a las sociedades comisionistas de bolsa en cuyo capital participen mayoritariamente los establecimientos de crédito a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley.

**Parágrafo tercero.** Corresponderá a la Comisión Nacional de Valores establecer reglas que prevengan o regulen conflictos de interés en operaciones del mercado de valores, por parte de los accionistas de las sociedades comisionistas de bolsa.

**Artículo 8o. Nuevas operaciones financieras.** Las operaciones y servicios financieros nuevos que no versen sobre actividades propias de entidades vigiladas por la Comisión Nacional de Valores podrán prestarse por los establecimientos de crédito, previa autorización de su junta directiva. En todo caso, los establecimientos deberán informar a la Superintendencia Bancaria las características de la operación o servicio con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha en que vayan a iniciar su prestación.

Una vez recibida esta información, la Superintendencia Bancaria deberá suministrar copia de la misma a la Junta Monetaria. Dicha Superintendencia podrá ordenar la suspensión de las mencionadas operaciones, de oficio o a petición de la Junta Monetaria, cuando impliquen desviaciones al marco propio de las actividades de tales instituciones o por razones de política monetaria o crediticia.

## Capítulo II

### Reglas relativas a la organización, integración, escisión y liquidación de instituciones financieras

**Artículo 9o. Determinación de capitales mínimos.** Los montos mínimos de capital que deberán acreditarse para solicitar la constitución u organización de las instituciones financieras serán de ocho mil millones de pesos (\$ 8.000.000.000) para los bancos; de dos mil quinientos millones de pesos (\$ 2.500.000.000) para las corporaciones financieras; de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000) para las corporaciones de ahorro y vivienda; de mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000) para las entidades aseguradoras y las compañías de financiamiento comercial y de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) para las demás instituciones financieras. Estos montos se ajustarán anualmente, en forma automática, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.

En todo caso, previamente al otorgamiento de la autorización de constitución u organización de cualquier institución financiera el Superintendente Bancario se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes, del carácter, responsabilidad e idoneidad de la persona o personas mencionadas en el acta de constitución, o de los accionistas o administradores de quienes participen en la operación. Con base en el resultado de estas investigaciones el Superintendente Bancario adoptará la decisión pertinente.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Gobierno establecerá el término dentro del cual los establecimientos de crédito existentes deberán acreditar los montos absolutos de capital pagado y reserva legal, requeridos para las nuevas entidades según el presente artículo. Aquellas instituciones que no acrediten dentro del término señalado el capital y reserva requeridos, deberán liquidarse, fusionarse o convertirse en cualesquiera otro de los tipos de institución regulados, si cumplen los requisitos de la Ley.

Corresponderá al Superintendente Bancario, mediante normas de carácter general, fijar los capitales mínimos que deberán acreditar las instituciones financieras en funcionamiento a que se refiere el inciso 7o. del artículo 92 de esta Ley y las sociedades de servicios financieros y de factoring.

**Parágrafo primero.** El Superintendente Bancario se abstendrá de autorizar, en la constitución u organización de una institución financiera, o en cualquier momento posterior, la participación de personas que hayan cometido los delitos previstos en el Decreto 2920 de 1982 y contra el

patrimonio económico, o que hayan sido sancionadas por la propia Superintendencia o por la Comisión Nacional de Valores por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, así como cuando dichas personas sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución cuya administración les haya sido confiada.

**Parágrafo segundo.** Para los efectos de este artículo se entiende por organización la conversión, escisión, adquisición, transformación y fusión de instituciones financieras, así como la cesión de activos, pasivos y contratos a que se refiere esta Ley. En estos casos, para el otorgamiento de la correspondiente autorización el Superintendente Bancario deberá cerciorarse, adicionalmente, de que el bienestar público será fomentado con la operación.

**Artículo 10. Conversión.** Todo establecimiento de crédito podrá convertirse en cualquiera otra de las especies de establecimientos de crédito. Para autorizar la conversión el Superintendente Bancario deberá verificar que la institución cumpla los requisitos legales propios de la nueva clase de entidad, además de las otras condiciones que se prevén en la presente Ley.

La conversión deberá ser adoptada como reforma estatutaria y no producirá solución de continuidad en la existencia de la institución como persona jurídica, ni en sus contratos ni en su patrimonio.

**Parágrafo.** Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley, los establecimientos de crédito podrán optar por su conversión en establecimientos bancarios, y en este caso, el capital requerido será el setenta por ciento (70%) del capital establecido en el artículo 9o. de la presente Ley.

**Artículo 11. Escisión.** La empresa y el patrimonio de una institución financiera podrán subdividirse en dos o más empresas que constituyan el objeto de dos o más sociedades formadas por todos o por algunos de sus socios.

En el evento en que las sociedades que se constituyan como resultado de la escisión tengan el carácter de instituciones financieras deberán cumplir las disposiciones propias del tipo de entidad que se organiza.

La reforma por la cual se disponga la escisión deberá ser adoptada con el quórum señalado en los estatutos o en la Ley para la aprobación de la fusión, y surtirá sus efectos a partir de su inscripción en el registro mercantil. La reducción del capital social resultante de la escisión podrá efectuarse sin sujeción a los requisitos señalados en el artículo 145 del Código de Comercio.

La escisión se someterá, en lo pertinente, a las normas contempladas en el artículo 15 de la presente Ley.

**Artículo 12. Adquisición.** En el evento en que una institución financiera llegare a adquirir la totalidad de las acciones en circulación de otra institución financiera, la asam-

blea general de accionistas o el órgano que haga sus veces podrá optar por absorber la empresa y el patrimonio de la sociedad receptora de la inversión, con el quórum requerido para aprobar la fusión. La sociedad adquirida se disolverá sin liquidarse y sus derechos y obligaciones se integrarán al patrimonio de la adquirente, a partir de la inscripción del acuerdo en el registro mercantil.

La adquisición sólo será procedente cuando se establezca que la sociedad cumplirá las normas de solvencia vigentes, una vez se produzca la absorción.

**Artículo 13. Cesión de activos, pasivos y contratos.** Una institución financiera, por disposición legal o decisión de la asamblea general de accionistas o del órgano que haga sus veces, podrá ceder la totalidad de sus activos y pasivos, así como de los contratos que les hayan dado origen, con sujeción a las reglas que a continuación se indican.

Los contratantes en los negocios jurídicos celebrados *intuitu personae*, así como los titulares de acreencias que sean parte de contratos comprendidos en la cesión, deberán expresar su aceptación o rechazo a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al envío por correo certificado del aviso de cesión, a la dirección que figure como su domicilio en los registros de la institución financiera. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. La cesión en ningún caso producirá efectos de novación.

El rechazo de la cesión facultará a la institución financiera para terminar el contrato sin que haya lugar a indemnización, procedimiento a la liquidación correspondiente y a las restituciones mutuas a que haya lugar.

En todo caso, no se requerirá la aceptación del contratante cedido cuando la cesión sea el resultado del ejercicio de la facultad de que trata el artículo 3o. letra p) del Decreto 1939 de 1986 o del artículo 19 de la presente Ley.

La cesión de activos, pasivos y contratos sólo será procedente cuando se establezca que las sociedades cedente y cesionaria cumplirán las normas de solvencia vigentes, una vez se produzca la cesión.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente cuando se trate de una cesión de más del veinticinco por ciento (25%) de los activos, pasivos y contratos de una institución financiera.

**Artículo 14. Aprobación de la Superintendencia Bancaria.** Toda conversión, escisión y adquisición de entidades financieras, así como la cesión de activos, pasivos y contratos a que se refiere el artículo anterior, requerirá la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria, so pena de ineficacia. Para tal efecto, el Superintendente Bancario adelantará las investigaciones que le permitan cerciorarse de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 9o. de la presente Ley.

**Parágrafo.** En desarrollo de la conversión, de la escisión, de la adquisición y de la fusión, las entidades quedarán

facultadas exclusivamente para adelantar las actividades propias de la clase de institución financiera resultante de la operación. En consecuencia, la aprobación deberá condicionarse a que dentro de un término máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de la misma, se acuerde con la Superintendencia Bancaria un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, el cual tendrá una duración máxima de dos (2) años.

**Artículo 15. Fusión.** Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la fusión de establecimientos de crédito y la de entidades aseguradoras se sujetará a las reglas consagradas en el Código de Comercio. No obstante, cuando de los balances aprobados en los compromisos de fusión se establezca que la sociedad absorbente o la nueva sociedad cumplirá las normas de solvencia vigentes, no procederá lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Comercio. Al comprobarse tal circunstancia ante la Superintendencia Bancaria, ésta podrá autorizar la formalización del acuerdo de fusión.

**Artículo 16. Publicidad.** Formalizada la conversión, la escisión, la adquisición, la fusión o la cesión de activos, pasivos y contratos de que trata esta Ley, se dará aviso al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual se publicará por tres (3) veces, con intervalos de cinco (5) días.

**Artículo 17. Privatización.** La Comisión Nacional de Valores fijará los requisitos de funcionamiento de los martillos de las bolsas de valores y establecerá las reglas para su operación, a fin de facilitar la privatización de las instituciones financieras oficializadas o nacionalizadas y de las sociedades en que dichas instituciones tengan cuando menos la mayoría absoluta del capital en forma individual o conjunta.

Las reglas que determine la Comisión Nacional de Valores regirán con carácter general el funcionamiento y operación de dichos martillos.

Siempre que se vaya a realizar la privatización o enajenación al sector privado de la totalidad o parte de la participación oficial en las instituciones financieras a que se refiere este artículo o de las sociedades en que dichas instituciones tengan cuando menos la mayoría absoluta del capital, en forma individual o conjunta, la operación respectiva se debe realizar a través de los martillos de las bolsas de valores u otros procedimientos, en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia.

**Artículo 18. Competencia para la liquidación y designación del liquidador.** A partir de la vigencia de la presente Ley, corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adelantar los procesos liquidatorios originados en medidas administrativas de liquidación adoptadas por el Superintendente Bancario, para lo cual se observarán las normas que regulan tales procesos. El Director del Fondo podrá designar como liquidador a una

persona natural, funcionario o no de la entidad, o a una institución financiera autorizada para realizar negocios fiduciarios. En este último caso, para desempeñar las tareas la institución financiera designará una persona natural, cuya idoneidad calificará previamente el Director del Fondo.

**Parágrafo.** Cuando en los procesos liquidatorios haya lugar al pago del seguro de depósitos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se subrogará por ministerio de la Ley en la totalidad de los derechos que tengan los depositantes y ahorradores a quienes se pague el seguro contra la respectiva entidad financiera. En el evento de que el Fondo, como producto de la liquidación, recupere de la entidad financiera una suma superior a la totalidad de lo que hubiere pagado a los depositantes y ahorradores, quedará obligado a distribuir entre ellos el mayor valor recibido, en proporción a la suma que dejaron de percibir por sus respectivas acreencias.

**Artículo 19. Reordenamiento de la operación de algunas instituciones financieras.** De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, determine la fusión, absorción, escisión, transformación, conversión, modificación de la naturaleza jurídica, liquidación y cesión de activos, pasivos y contratos de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria con régimen de empresas industriales y comerciales del Estado o sujetas a este régimen. En desarrollo de tales facultades, el Presidente de la República podrá señalar la composición y funciones de los órganos de dirección y de administración, y determinar las actividades especiales que podrán cumplir las mencionadas instituciones.

**Parágrafo.** Créase una comisión que asesorará al Gobierno en el ejercicio de estas facultades, la cual estará integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes, designados por las Comisiones Terceras Constitucionales de cada Cámara o, en su defecto por las respectivas mesas directivas de estas Comisiones.

### Capítulo III Inspección, control y vigilancia

#### Sección I *Revisoría fiscal*

**Artículo 20. Obligatoriedad y funciones.** Toda institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y aquellas sujetas al control y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores, cualquiera sea su naturaleza, deberán tener un revisor fiscal designado por la Asamblea General de Accionistas o por el órgano competente. El revisor fiscal cumplirá las funciones previstas en el Libro Segundo, Título I, Capítulo VIII del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo prescrito en otras normas.

En todas las instituciones financieras con participación oficial la designación del revisor fiscal estará a cargo de la Asamblea General de Accionistas. En las instituciones que sean o estén sometidas al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, en que las funciones de la Asamblea General de Accionistas las cumpla la junta o el consejo directivo, la designación del revisor corresponderá al Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 21. Posesión.** Corresponderá al Superintendente Bancario o al presidente de la Comisión Nacional de Valores dar posesión al revisor fiscal de las entidades sometidas a su control y vigilancia. Cuando la designación recaiga en una asociación o firma de contadores, la diligencia de posesión procederá con relación al contador público que sea designado por la misma para ejercer las funciones de revisor fiscal.

La posesión sólo se efectuará una vez el Superintendente Bancario o el Presidente de la Comisión Nacional de Valores se cercioren acerca del carácter, la idoneidad y la experiencia del peticionario.

**Parágrafo.** Para la inscripción en el registro mercantil del nombramiento de los revisores fiscales se exigirá por parte de las Cámaras de Comercio copia de la correspondiente acta de posesión.

**Artículo 22. Apropiações para la gestión del revisor fiscal.** En la sesión en la cual se designe revisor fiscal deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.

#### Sección II

##### *Límites a las operaciones activas de crédito*

**Artículo 23. Determinación de los límites.** Corresponderá a la Junta Monetaria fijar límites al volumen de las operaciones activas de crédito que las instituciones financieras pueden realizar, directa o indirectamente, con cualquier persona natural o jurídica, o con grupos o categorías de personas.

Para estos efectos, previa aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Superintendente Bancario establecerá, mediante normas de carácter general, las circunstancias o eventos en los cuales deberá entenderse que una operación se ha realizado con una persona o con un grupo o categoría de ellas. Con arreglo a dichas normas también podrá establecer si determinadas personas naturales o jurídicas conforman un mismo grupo de vinculadas. En este último evento, la aplicación de las reglamentaciones que dicte el Superintendente Bancario no podrá tener carácter retroactivo.

La Junta Monetaria no podrá establecer límites a los cupos individuales de crédito en función de sectores económicos o de zonas geográficas.

**Artículo 24. Sanciones institucionales por violación a las normas sobre límites de crédito.** Sin perjuicio de las sanciones de carácter personal previstas en la Ley, la violación por parte de las instituciones financieras de lo dispuesto en las normas sobre límites a las operaciones activas de crédito podrá dar lugar, por cada infracción, a la imposición de una multa a favor del Tesoro Nacional, hasta por el doble del exceso sobre el límite señalado, que impondrá la Superintendencia Bancaria.

**Capítulo IV  
Estatuto orgánico**

**Artículo 25. Facultades para su expedición.** De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de un (1) año, contado desde la publicación de esta Ley, expida un estatuto orgánico del sistema financiero, de numeración continua, con el objeto de sistematizar, integrar y armonizar en un solo cuerpo jurídico las normas vigentes que regulan las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y que contengan las facultades y funciones asignadas a ésta. Con tal propósito podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones, incluyendo esta Ley, sin que en tal caso se altere su contenido. En desarrollo de estas facultades podrá unificar la aplicación de las normas que regulan la constitución de las instituciones financieras, simplificar y abreviar los procedimientos administrativos que lleva a cabo la Superintendencia Bancaria, inclusive los procesos liquidatorios originados en medidas de liquidación adoptadas por dicha entidad, y eliminar las normas repetidas o superfluas.

En dicho estatuto orgánico se incorporarán igualmente las normas vigentes que rigen la actividad financiera cooperativa.

**Parágrafo.** Créase una comisión que asesorará al Gobierno en el ejercicio de estas facultades, la cual estará integrada por tres (3) senadores y tres (3) representantes, designados por las Comisiones Terceras Constitucionales de cada Cámara o, en su defecto, por las respectivas mesas directivas de estas Comisiones.

**Capítulo V  
Disposiciones complementarias**

**Artículo 26. Inversiones obligatorias.** La Junta Monetaria podrá señalar colocaciones sustitutivas de cualquier inversión obligatoria prevista en la Ley, o establecer mecanismos alternativos para su cumplimiento, teniendo en cuenta la destinación de la inversión respectiva.

**Artículo 27. Régimen de las entidades financieras nacionalizadas.** Las instituciones financieras que hayan sido nacionalizadas continuarán rigiéndose por las normas especiales que en razón de su naturaleza les son aplicables, y las autoridades conservarán las facultades y funciones que las disposiciones les asignan en relación con ellas,

hasta tanto culmine el proceso previsto en el artículo 13 del Decreto 2920 de 1982.

**Artículo 28. Participación de los inversionistas extranjeros en las instituciones financieras.** Los inversionistas extranjeros podrán participar en el capital de las instituciones financieras, suscribiendo o adquiriendo acciones, bonos, obligatoriamente convertibles en acciones o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción.

Corresponderá al Gobierno Nacional fijar las condiciones generales de la inversión, su forma de aprobación y los términos de reembolso y de transferencia o reinversión de las utilidades. En todo caso, la inversión deberá implicar una operación de cambio que conlleve ingreso de divisas o ahorro de las mismas para el país, cuando menos por un monto igual al de la suscripción o adquisición de las acciones, de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones o de los aportes sociales de carácter cooperativo.

La Superintendencia Bancaria se cerciorará de la solvencia patrimonial, profesional y moral del inversionista extranjero.

**TITULO II  
De la actividad aseguradora**

**Capítulo I  
Disposiciones generales**

**Artículo 29. Principios orientadores.** La presente Ley establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, ejercida por la Superintendencia Bancaria; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia sana de las instituciones que participan en él.

**Artículo 30. Autorización estatal.** Sólo las personas previamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria se encuentran facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia. En consecuencia, se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora.

Los contratos y operaciones celebrados en contravención a lo dispuesto en este artículo no producirán efecto legal, sin perjuicio del derecho del contratante o asegurado de solicitar el reintegro de lo que haya pagado; de las responsabilidades en que incurra la persona o entidad de que se trate frente al contratante, al beneficiario o sus causahabientes, y de las sanciones a que se haga acreedora por el ejercicio ilegal de una actividad propia de las personas vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 31. Restricción al aseguramiento en el exterior.** Cuando se tomen seguros sobre los barcos, aeronaves y vehículos matriculados en el país y los bienes situados en territorio colombiano, éstos deberán contratarse con com-

pañías legalmente establecidas en Colombia o con entidades aseguradoras del exterior previa autorización que, por razones de interés general, imparta la Superintendencia Bancaria. Al mismo principio estará sujeto el aseguramiento de los residentes en el país, en cuanto a sus personas o sus responsabilidades, salvo que se encuentren en viaje internacional y sólo por el período de duración de dicho viaje.

**Artículo 32. Personas no autorizadas.** Queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas.

Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo quedarán sujetas a las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Decreto 2920 de 1982.

**Artículo 33. Entidades destinatarias.** Se encuentran sometidas a las disposiciones de este título, las empresas que se organicen y funcionen como compañías o cooperativas de seguros. Cada vez que se aluda en esta Ley a la actividad aseguradora, a operaciones o a negocios de seguros, se entenderán por tales las realizadas por este tipo de entidades y salvo que de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación las operaciones efectuadas por las sociedades de reaseguros.

## Capítulo II

### Condiciones de acceso a la actividad aseguradora

**Artículo 34. Certificado de autorización.** Las personas que se propongan organizar una de las empresas mencionadas en el artículo anterior deberán obtener, previamente, el certificado de autorización de la Superintendencia Bancaria, como requisito indispensable para ejercer actividades. Tal certificado de autorización se concederá siempre que se cumplan las exigencias contenidas en la presente ley y que el Superintendente Bancario se cerciore, por los medios que estime pertinentes, si el carácter, la responsabilidad e idoneidad de las personas que participan en la operación son tales que inspiran confianza y si el bienestar público será fomentado.

**Artículo 35. Contenido y publicidad de la solicitud.** Quienes procuren organizar una entidad aseguradora deberán presentar ante la Superintendencia Bancaria la siguiente información:

- 1o. El proyecto de estatutos sociales.
- 2o. La hoja de vida de las personas que piensan asociarse y de las que actuarían como administradores y los datos indispensables para determinar su idoneidad y su situación patrimonial.
- 3o. Estudio sobre la factibilidad de la empresa y sobre los ramos de negocios que se propongan desarrollar, y

4o. Las demás informaciones que requiera la Superintendencia Bancaria.

Inmediatamente después que se reciba la información de que da cuenta el presente artículo, el Superintendente Bancario publicará, en un diario de amplia circulación nacional, un aviso contentivo de la intención de constituir la entidad aseguradora, con el propósito de que puedan presentarse por los terceros oposiciones en relación con dicha intención.

**Artículo 36. Tipos societarios.** La actividad aseguradora únicamente puede ser ejercida por empresas que adopten la forma de sociedades anónimas o por los tipos de sociedades cooperativas admitidos legalmente.

**Artículo 37. Objeto social.** El objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la Ley con carácter especial. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en los términos que establezca la Superintendencia Bancaria. Las sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario.

El objeto social de las reaseguradoras consistirá exclusivamente en el desarrollo de operaciones de reaseguro.

**Artículo 38. Denominación social.** En la denominación social de las entidades aseguradoras se incluirán las palabras "seguros", "reaseguros", "aseguradora", "reaseguradora", de acuerdo con su objeto social, quedando reservadas las mismas para tales entes con carácter exclusivo, salvo la posibilidad con que cuentan los intermediarios de seguros autorizados legalmente para emplear tales expresiones dentro de su razón social, como indicación de la actividad que desarrollan.

**Artículo 39. Determinación de capitales mínimos.** Las compañías y cooperativas de seguros y las reaseguradoras deberán mantener un patrimonio técnico saneado, de acuerdo con su naturaleza, de cuantía no inferior a la que señale cada año el Superintendente Bancario, dentro de los dos primeros meses. Dicho funcionario determinará los rubros y ponderaciones que conforman el patrimonio técnico. Así mismo, podrá establecer montos de patrimonio técnico para los eventos en que, tratándose de compañías de seguros generales, solamente se explote una clase o grupo de riesgos.

La actualización que disponga el Superintendente Bancario, sobre los montos de patrimonio técnico saneado, no podrá ser mayor a la variación anual que registre el promedio ponderado del índice de precios al consumidor.

**Artículo 40. Incompatibilidades e inhabilidades.** No podrán desempeñarse como administradores o personas

que a cualquier título dirijan las entidades aseguradoras quienes tengan la calidad de socios o administradores de sociedades intermediarias de seguros, o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote el mismo ramo de negocios.

Para los efectos de este artículo se entiende por un mismo ramo de negocios los desarrollados por compañías de seguros generales; por compañías de seguros de vida, y por sociedades de reaseguros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las entidades oficiales no podrán celebrar contratos de seguro con entidades aseguradoras, o con la participación de intermediarios de seguros, cuyos administradores tengan relación de matrimonio, afinidad en primer grado, parentesco de consanguinidad en cuarto grado o parentesco civil en único grado con los miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante, sus administradores o los empleados de ésta que participen en la adjudicación de los contratos de seguro. Esta inhabilidad se extenderá por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de retiro del miembro de junta o consejo directivo, administrador o empleado de la entidad contratante.

La anterior inhabilidad también cobijará al compañero o compañera permanente de los funcionarios o empleados señalados en el inciso anterior y a sus parientes en los mismos grados.

**Artículo 41. Registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior.** La Superintendencia Bancaria organizará un registro de los reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior que actúen o pretendan actuar en el mercado colombiano. Dicho registro tiene como propósito permitir que se evalúe su solvencia, experiencia y profesionalismo, entre otros factores. Para el efecto, señalará las condiciones de inscripción y los casos en los cuales constituye práctica insegura contratar con reaseguradores o con la mediación de corredores de reaseguro no inscritos o excluidos del registro.

La inscripción en el registro puede ser negada, suspendida o cancelada por la Superintendencia Bancaria, cuando el reasegurador o corredor de reaseguro del exterior no cumpla o deje de satisfacer los requisitos de carácter general establecidos por dicho organismo.

**Artículo 42. Oficinas de representación de reaseguradores del exterior.** La Superintendencia Bancaria está facultada para autorizar el establecimiento en Colombia de oficinas de representación de reaseguradores extranjeros. Dichas oficinas exclusivamente podrán operar en la aceptación o cesión de responsabilidades en reaseguro; por tanto, no actuarán, directa o indirectamente, en la contratación de seguros.

La Superintendencia Bancaria ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia con las mismas facultades con que cuenta para supervisar las entidades del sector asegurador

y dictará las reglas a las cuales deben someterse las oficinas de representación y sus administradores.

### Capítulo III Condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora

**Artículo 43. Régimen para la utilización de pólizas y tarifas.** Los modelos de las pólizas y las tarifas no requerirán autorización previa de la Superintendencia Bancaria. No obstante, deberán ponerse a disposición de dicho organismo antes de su utilización, en la forma y con la antelación que determine con carácter general.

**Artículo 44. Requisitos de las pólizas.** Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1o. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

2o. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

3o. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

**Artículo 45. Requisitos de las tarifas.** Las tarifas cumplirán las siguientes reglas:

1o. Deben observar los principios técnicos de equidad y suficiencia.

2o. Deben ser el producto de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad, y

3o. Ser el producto del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera, en aquellos riesgos que por su naturaleza no resulte viable el cumplimiento de las exigencias contenidas en el numeral anterior.

**Artículo 46. Incumplimiento de exigencias legales.** La ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos será causal para que por parte de la Superintendencia Bancaria se prohíba la utilización de la póliza o tarifa correspondiente hasta tanto se acredite el cumplimiento del requisito respectivo, o, incluso, pueda suspenderse el certificado de autorización de la entidad, cuando tales deficiencias resulten sistemáticas, aparte de las sanciones legales procedentes.

**Artículo 47. Autorización previa.** No obstante lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ley, la autorización previa de la Superintendencia Bancaria será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o de la correspondiente para la explotación de un nuevo ramo.

Artículo 48. **Reservas técnicas.** Las entidades aseguradoras deberán constituir las siguientes reservas técnicas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional:

- 1o. Reserva de riesgos en curso.
- 2o. Reserva matemática.
- 3o. Reserva para siniestros pendientes.
- 4o. Reserva de desviación de siniestralidad.

Artículo 49. **Inversiones de las reservas.** El cuarenta por ciento (40%) de las reservas técnicas deberá estar respaldado por inversiones efectuadas en títulos emitidos o garantizados por la Nación o por el Banco de la República, o en otros títulos de renta fija o variable de alta seguridad, liquidez y rentabilidad, según la reglamentación del Gobierno Nacional. Dicha reglamentación, en todo caso, no podrá señalar títulos específicos en los cuales se deba invertir y preverá porcentajes máximos de inversión individual, conforme a los cuales se asegure una adecuada dispersión de las inversiones.

Estas inversiones deberán mantenerse libres de gravámenes, embargos, medidas preventivas o de cualquier otra naturaleza, que impidan su libre cesión o transferencia. Si alguna inversión se viere afectada en la forma señalada no podrá considerarse como representativa de reservas técnicas.

Artículo 50. **Margen de solvencia.** En las fechas previstas para el efecto, las compañías y cooperativas de seguros deberán mantener y acreditar ante la Superintendencia Bancaria, como margen de solvencia, un patrimonio técnico saneado equivalente, como mínimo, a las cuantías que determine dicho organismo.

El margen de solvencia se determinará en función del importe anual de las primas o de la carga media de siniestralidad en los tres últimos ejercicios sociales; de entre ellos el importe que resulte más elevado.

Artículo 51. **Fondo de garantía.** La tercera parte de la cuantía mínima del margen de solvencia, fijada en la forma prevista en el artículo anterior, constituye el fondo de garantía, que no podrá ser inferior a los patrimonios técnicos mínimos a que alude el artículo 39 de la presente Ley.

Artículo 52. **Restricción de operaciones por defectos de margen.** El Superintendente Bancario podrá disponer que las entidades aseguradoras cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo requerido, no puedan abrir nuevas oficinas ni ampliar las actividades de la compañía mediante la extensión de ramos, el ofrecimiento de nuevos productos, la contratación de nuevos intermediarios de seguros, hasta tanto se acredite, a satisfacción, el importe exigido. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que resulten procedentes, en los términos de la presente Ley.

Artículo 53. **Publicidad de la situación financiera.** La Superintendencia Bancaria publicará periódicamente en sus revistas o boletines los estados e indicadores financieros de las entidades aseguradoras, en los que se muestre la situación de cada compañía y la del sector en su conjunto. Deberá además publicar, en forma periódica, la situación del margen de solvencia de las entidades.

Esta información estará a disposición de los interesados y se publicará cuando menos en tres diarios de amplia circulación nacional.

Artículo 54. **Inversiones admisibles.** El patrimonio, los fondos en general de las entidades del sector asegurador y el monto que exceda el cuarenta por ciento (40%) de las reservas técnicas deberán respaldarse por inversiones de alta seguridad, liquidez y rentabilidad efectuadas en los siguientes rubros, sin perjuicio de la adquisición de los activos necesarios para el giro ordinario de sus negocios:

- 1o. Títulos emitidos o garantizados por la Nación o por el Banco de la República.
- 2o. Títulos representativos de captaciones emitidos por instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
- 3o. Títulos valores emitidos por instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
- 4o. Acciones y bonos de sociedades anónimas nacionales.
- 5o. Préstamos con garantía de pólizas de seguros de vida, hasta por su valor de rescate.
- 6o. Bienes raíces situados en Colombia.
- 7o. Títulos representativos de créditos hipotecarios emitidos por las corporaciones de ahorro y vivienda y préstamos con garantía hipotecaria de bienes situados en Colombia.
- 8o. Préstamos con garantía prendaria de los títulos mencionados en los numerales 1o. a 4o. del presente artículo.
- 9o. Cuentas en moneda extranjera en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria o en bancos del exterior calificados como de primera categoría.
10. Fondos comunes ordinarios autorizados por la Superintendencia Bancaria y unidades de fondos de inversión.
11. Acciones en compañías de similar naturaleza en el exterior, y
12. Las demás autorizadas por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Cuando la inversión se efectúe en sociedades de servicios financieros se aplicarán las reglas previstas en los artículos 1o., 2o. y 3o. de la presente Ley.

**Artículo 55. Límites globales de inversión.** La inversión en los distintos instrumentos o activos señalados en el artículo precedente estará sujeta a los límites máximos previstos a continuación:

- 1o. 50% del total de los instrumentos comprendidos en el numeral 1o.
- 2o. 40% del total de los instrumentos comprendidos en el numeral 2o.
- 3o. 30% del total en los instrumentos comprendidos en el numeral 3o.
- 4o. 60% del total de los instrumentos comprendidos en los numerales 4o. y 11.
- 5o. 20% del total en los instrumentos comprendidos en el numeral 6o.
- 6o. 20% del total de los instrumentos comprendidos en los numerales 7o. y 8o.
- 7o. 20% del total en los instrumentos comprendidos en el numeral 9o.
- 8o. 20% del total en los instrumentos comprendidos en el numeral 10, y
- 9o. 25% del total en los instrumentos comprendidos en el numeral 12.

El Gobierno Nacional, por intermedio del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá modificar los porcentajes previstos en el presente artículo.

**Artículo 56. Límites individuales de inversión.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los instrumentos señalados en el artículo 54 deberán estar sujetos a los siguientes límites de diversificación:

- 1o. Las inversiones en los instrumentos de que tratan los numerales 2o., 3o. y 10 de dicho artículo, respecto de una misma entidad financiera, no podrán exceder el 10% del patrimonio saneado de la inversionista.
- 2o. Las inversiones en los títulos de que tratan los numerales 4o. y 11 de dicho artículo no podrán exceder, en una sola empresa, del 15% del patrimonio saneado de la inversionista.
- 3o. Las inversiones en los rubros de que tratan los numerales 7o. y 8o. no podrán efectuarse, por beneficiario, por un monto superior al equivalente al 70% del avalúo del bien recibido en garantía, sin perjuicio de la observancia de las normas sobre límites a las operaciones activas de crédito, y
- 4o. Las inversiones en los demás instrumentos no estarán sujetas a límites individuales.

**Artículo 57. Publicidad de las inversiones.** Las entidades aseguradoras deberán llevar un libro en el cual se anotarán los títulos, documentos ya activos representativos de las

inversiones. Dicha información deberá publicarse conjuntamente con el balance general y el estado de resultados.

**Artículo 58. Cesión de cartera.** Las entidades aseguradoras podrán transferir sus contratos de seguro, total o parcialmente, a otra que explote el ramo correspondiente. Cuando la cesión se efectúe sobre el veinticinco por ciento (25%) o más de la cartera de un mismo ramo se requerirá la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria. Para impartir la autorización la Superintendencia verificará el pago de las reclamaciones presentadas por los asegurados o beneficiarios ante la compañía cedente.

De la cesión deberá informarse previamente a los asegurados y en ningún caso las condiciones en que se realice la transferencia podrá gravar los derechos de los mismos ni modificar sus garantías.

#### Capítulo IV Revocación o suspensión del certificado de autorización y disolución

**Artículo 59. Revocación o suspensión del certificado de autorización.** La revocatoria o suspensión del certificado de autorización concedido a una entidad aseguradora podrá ser decretada por la Superintendencia Bancaria en los siguientes casos, mediante providencia debidamente motivada:

- 1o. A petición de la misma entidad.
- 2o. Cuando la entidad deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos por esta ley para el otorgamiento del certificado de autorización.
- 3o. Cuando un plan de saneamiento y recuperación convenido con la Superintendencia Bancaria no se haya cumplido en las condiciones o plazos estipulados.
- 4o. Cuando la entidad no haya iniciado su actividad en el plazo de un año contado desde la fecha de otorgamiento del certificado de autorización.
- 5o. Cuando se compruebe la falta de actividad en algún ramo, por el mismo período indicado en el numeral anterior, y cuando se ceda totalmente la cartera de uno o más ramos, casos en los cuales procederá la revocatoria parcial.
- 6o. Como sanción en los eventos que resulte procedente en los términos de la presente ley, y
- 7o. Por disolución de la sociedad.

La suspensión o revocatoria del certificado de autorización supone la inmediata interrupción de las actividades de la entidad y la liquidación de los ramos de seguros afectados o de la empresa social, según el caso, con arreglo a lo previsto en las disposiciones relativas a la liquidación de sociedades.

**Artículo 60. Disolución.** Además de las causales establecidas en la ley, será causal de disolución de las entidades

aseguradoras, enervable dentro del término legal, no alcanzar el mínimo del fondo de garantía requerido.

Artículo 61. **Defecto en el margen de solvencia.** Aparte de las acciones o sanciones legalmente admisibles, la Superintendencia Bancaria puede ordenar las ampliaciones de capital indispensables para que una entidad aseguradora enerve la insuficiencia del margen de solvencia, fijando un plazo para el efecto.

El incumplimiento de la orden de capitalización podrá ser sancionado con la revocación del certificado de autorización, sin perjuicio de las restantes medidas que resulten procedentes.

### Capítulo V Seguros oficiales

Artículo 62. **Aseguramiento de los bienes oficiales.** El artículo 244 del Decreto-Ley 222 de 1983 quedará así:

"Todos los seguros requeridos para una adecuada protección de los intereses patrimoniales de las entidades públicas y de los bienes pertenecientes a las mismas, o de los cuales sean legalmente responsables, se contratarán con cualquiera de las compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en el país.

"Los representantes legales, las juntas y consejos directivos de las entidades oficiales serán responsables de que la contratación se efectúe con entidades aseguradoras que ofrezcan adecuadas condiciones en materia de solvencia, coberturas y precios".

Artículo 63. **Licitación pública para el aseguramiento de bienes oficiales.** El artículo 245 del Decreto-Ley 222 de 1983 quedará así:

"La contratación de los seguros a que se refiere el artículo anterior se hará mediante licitación pública en los casos que establece el título V de este estatuto, conforme a las reglas generales sobre la materia.

"Las entidades aseguradoras en las cuales participe el capital estatal, en un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%), celebrarán los contratos de seguros en igualdad de condiciones con las demás aseguradoras y deberán asumir, con carácter subsidiario, en la forma que lo establezca el Gobierno Nacional, aquellos riesgos que presenten características especiales".

## TITULO III Transparencia de las operaciones

### Capítulo I Intereses

Artículo 64. **Aplicación de las normas sobre límites a los intereses.** Para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en unidades de

poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés.

En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades del Emisor.

Parágrafo primero. En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida la Junta Monetaria.

Parágrafo segundo. Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual.

Artículo 65. **Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias.** En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

Artículo 66. **Certificación del interés bancario corriente.** Corresponde a la Superintendencia Bancaria certificar la tasa de interés bancario corriente con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación.

La aludida función se cumplirá una vez al año, dentro de los dos (2) primeros meses, expresando la tasa a certificar en términos efectivos anuales. No obstante, en cualquier tiempo podrá hacerlo a solicitud de la Junta Monetaria.

El interés bancario corriente certificado regirá a partir de la fecha de publicación del acto correspondiente.

Artículo 67. **Prueba de los intereses.** El artículo 191 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"El interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria. Cuando se trate de operaciones sujetas a regulaciones legales de carácter especial, la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice".

Artículo 68. **Sumas que se reputan intereses.** Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el

acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

**Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas.** Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

**Artículo 70. Pago de cheques en descubierto.** Cuando el banco pague cheques por valor superior al saldo de la cuenta corriente, el excedente será exigible a partir del día siguiente al otorgamiento del descubierto, salvo pacto en contrario.

El crédito así concedido ganará intereses en los términos previstos en el artículo 884 del Código de Comercio.

**Artículo 71. Fijación de tasas máximas de interés para los establecimientos de crédito.** La letra c) del artículo 6o. del Decreto 2206 de 1963 quedará así:

"c) Señalar las tasas máximas de interés, remuneratorio y moratorio, que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, y fijar las tasas de descuento. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Monetaria. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.

Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Monetaria estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la Junta en forma general para estos casos".

**Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso.** Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la

Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.

## Capítulo II

### De la competencia y la información

**Artículo 73. Reglas sobre la competencia.** Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre empresarios, las decisiones de asociaciones empresariales y las prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del sistema financiero y asegurador.

La Superintendencia Bancaria, de oficio o a petición de parte podrá ordenar, como medida cautelar o definitivamente, que los empresarios se abstengan de realizar tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer.

**Artículo 74. Competencia desleal.** La Superintendencia Bancaria, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que se suspendan las prácticas que tiendan a establecer competencia desleal, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer.

**Artículo 75. Información privilegiada.** Ninguna persona podrá, directamente o a través de interpuesta persona, realizar una o varias operaciones en el mercado de valores utilizando información privilegiada, so pena de las sanciones de que trata la letra a) del artículo 6o. de la Ley 27 de 1990.

Incurrirán en la misma sanción las personas que hayan recibido información privilegiada en ejercicio de sus funciones o los intermediarios de valores, cuando aquéllas o éstos realicen alguna de las siguientes conductas:

- a) Suministren dicha información a un tercero que no tiene derecho a recibirla, o
- b) En razón de dicha información aconsejen la adquisición o venta de un valor en el mercado.

Para estos efectos se entenderá que es privilegiada aquella información de carácter concreto que no ha sido dada a conocer del público y que de haberlo sido la habría tenido en cuenta un inversionista medianamente diligente y prudente al negociar los respectivos valores.

**Artículo 76. Acciones de clase.** Las personas perjudicadas por la ejecución de las prácticas a que se refieren los artículos 73, 74 y 75 de la presente ley podrán intentar la correspondiente acción de responsabilidad civil para la indemnización del daño causado, que se tramitará por el procedimiento ordinario, pero con observancia de las reglas previstas por los numerales 3o. a 7o. y 9o. a 15 del artículo 36 del Decreto 3466 de 1982. Para estos efectos, las personas que no comparezcan serán representadas por la Superintendencia Bancaria en el caso de los citados artículos 73

y 74, tratándose de conductas imputables a entidades sometidas a su vigilancia, y por la Comisión Nacional de Valores en los demás casos. La publicación de la sentencia se hará por la Superintendencia Bancaria o por la Comisión Nacional de Valores, según corresponda, y la notificación del auto que de traslado de las liquidaciones presentadas, a que se refiere el numeral 13 del mencionado artículo 36, se efectuará por estado.

**Parágrafo.** La acción a que se hace referencia en el presente artículo podrá ejercerse también cuando quiera que se celebren operaciones no representativas de mercado y por el no suministro de información al mercado de valores en las oportunidades que la ley lo exige, casos en los cuales las personas que no comparezcan serán representadas por la Comisión Nacional de Valores.

### Capítulo III Protección de tomadores y asegurados

**Artículo 77. Reglas sobre la competencia.** La determinación de las condiciones de las pólizas y las tarifas responderá al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros, y respetará siempre las reglas previstas en los artículos 44 y 45 de la presente ley.

No tendrá carácter de práctica restrictiva de la competencia la utilización de tasas puras de riesgo basadas en estadísticas comunes.

**Artículo 78. Protección de la libertad de contratación.** La Superintendencia Bancaria protegerá la libertad de tomadores y asegurados para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitaciones la aseguradora y, en su caso, el intermediario, y aplicará las sanciones correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 79. Prácticas prohibidas.** El ofrecimiento reiterado de pólizas o tarifas desconociendo los requisitos de los artículos 45 y 46 de esta ley, la exigencia de formalidades no previstas legalmente para acceder al pago de las indemnizaciones y toda práctica que de manera sistemática tenga como propósito evitar o dilatar injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, puede dar lugar a la revocación del certificado de autorización para el ramo o los ramos en los cuales se advierta dicha conducta.

**Artículo 80. Mérito ejecutivo de la póliza de seguro.** El artículo 1053 del Código de Comercio quedará así:

"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

"1o. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

"2o. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

"3o. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda".

**Artículo 81. Término para el pago de la prima.** El artículo 1066 del Código de Comercio quedará así:

"El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella".

**Artículo 82. Terminación automática del contrato de seguro.** El inciso 1o. del artículo 1068 del Código de Comercio quedará así:

"La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

"Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

"Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes".

**Artículo 83. Oportunidad para el pago de la indemnización.** El inciso primero del artículo 1080 del Código de Comercio quedará así:

"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago.

"El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre el tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro".

**Artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil.** El artículo 1127 del Código de Comercio quedará así:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales

que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

"Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".

**Artículo 85. Responsabilidad del asegurador.** El artículo 1128 del Código de Comercio quedará así:

"El asegurador responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

"1o. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro.

"2o. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y

"3o. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede de la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización".

**Artículo 86. Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil.** El artículo 1131 del Código de Comercio quedará así:

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".

**Artículo 87. Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad.** El artículo 1133 del Código de Comercio quedará así:

"En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".

**Artículo 88. Responsabilidad del reasegurador.** El artículo 1134 del Código de Comercio quedará así:

"En virtud del contrato de reaseguro el reasegurador contrae con el asegurador directo las mismas obligaciones que éste ha contraído con el tomador o asegurado y comparte análoga suerte en el desarrollo del contrato de seguro, salvo que se compruebe la mala fe del asegurador, en cuyo caso el contrato de reaseguro no surtirá efecto alguno.

"La responsabilidad del reasegurador no cesará, en ningún caso, con anterioridad a los términos de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro.

"Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

#### TITULO IV Disposiciones finales

**Artículo 89. Sociedades de calificación de valores y de los fondos de garantías.** Corresponderá a la Comisión Nacional de Valores ejercer, en los términos previstos para las bolsas de valores y las sociedades comisionistas de bolsa, la inspección y vigilancia sobre las sociedades cuyo objeto sea la calificación de valores y los fondos de garantías que de acuerdo con las disposiciones de la Comisión Nacional de Valores se constituyan en el mercado público de valores.

**Artículo 90. Instituciones financieras.** Para los efectos de la presente ley se entiende por instituciones financieras las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, a quienes se aplicarán las reglas previstas en los artículos 23, 28, 73, 74 y 75 de esta ley.

**Artículo 91. Estructura administrativa y funciones de la Superintendencia Bancaria.** De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro de cuatro (4) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, modifique la estructura y determine las funciones de las dependencias internas de la Superintendencia Bancaria, para acomodarlas a las nuevas responsabilidades que le han sido asignadas. En ejercicio de esta facultad podrá eliminar o fusionar dependencias, asignar, reasignar o suprimir funciones de las unidades internas y establecer un sistema especial de carrera administrativa.

**Parágrafo.** Créase una comisión que asesorará al Gobierno en el ejercicio de estas facultades, la cual estará integrada por tres (3) senadores y tres (3) representantes, designados por las Comisiones Terceras Constitucionales de cada Cámara o, en su defecto, por las respectivas mesas directivas de estas Comisiones.

**Artículo 92. Establecimientos de crédito.** Para los efectos de la presente ley se consideran establecimientos de crédito las instituciones financieras cuya función principal consista en captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito.

Los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial. Dichas instituciones podrán ser de naturaleza comercial o cooperativa.

Son establecimientos bancarios las instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito.

Son corporaciones financieras aquellas instituciones que tienen por función principal la captación de recursos a término, a través de depósitos o de instrumentos de deuda a plazo, con el fin de realizar operaciones activas de crédito y efectuar inversiones, con el objeto primordial de fomentar o promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de empresas, en los sectores que establezcan las normas que regulan su actividad.

Son corporaciones de ahorro y vivienda aquellas instituciones que tienen por función principal la captación de recursos para realizar primordialmente operaciones activas de crédito hipotecario de largo plazo, mediante el sistema de valor constante.

Son compañías de financiamiento comercial las instituciones que tienen por función principal captar recursos mediante depósitos a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes o servicios.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio del régimen de las instituciones financieras reguladas por normas especiales.

**Parágrafo primero.** Las funciones que el presente artículo señala para las distintas clases de establecimientos de crédito se entenderán sin perjuicio de aquellas operaciones que por disposiciones especiales puedan realizar cada una de ellas y de las condiciones o limitaciones que se señalen para el efecto, conforme a los estatutos especiales que rigen su actividad.

**Parágrafo segundo.** Los establecimientos de crédito existentes que no estén comprendidos en las categorías previstas en este artículo, podrán convertirse en los términos del artículo 10 de la presente ley, conservando su naturaleza civil, comercial o cooperativa.

**Parágrafo tercero.** Las instituciones financieras sólo podrán participar en el capital de otras sociedades, cuando para ello hayan sido autorizadas expresamente por normas de carácter general.

**Parágrafo cuarto.** Los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero actualmente existentes tienen por función la captación de recursos del público y la realización primordial de operaciones activas de crédito de acuerdo con el régimen legal que regula su actividad y se considerarán establecimientos de crédito para los efectos de esta ley.

**Artículo 93. Seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.** De conformidad con

el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, expida una reglamentación integral sobre el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito que se refiera, en todo caso, a las siguientes materias:

a) Naturaleza del seguro y de los amparos;

b) Compañías habilitadas para ofrecerlo;

c) Mecanismos de transferencia de los recursos administrados por las compañías de seguros al sistema nacional de salud;

d) Mecanismos para garantizar la atención derivada de los accidentes de tránsito en que participen vehículos no asegurados y los no identificados, y

e) Mecanismos para que los establecimientos hospitalarios o clínicos o las entidades de seguridad y previsión social estén obligados a recibir y a atender en debida forma a las víctimas de los accidentes de tránsito.

**Parágrafo.** Créase una comisión que asesorará al Gobierno en el ejercicio de estas facultades, la cual estará integrada por tres (3) senadores y tres (3) representantes, designados por las Comisiones Terceras Constitucionales de cada Cámara o, en su defecto, por las respectivas mesas directivas de estas Comisiones.

**Artículo 94. Seguros obligatorios.** Solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios.

**Artículo 95. Oficialización.** Cuando una institución financiera incumpla una orden de capitalización expedida por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con los artículos 6o. y 7o. de la Ley 117 de 1985, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá efectuar las ampliaciones de capital sin que para el efecto se requiera decisión de la asamblea, reglamento de suscripción o aceptación del representante legal. La ampliación de capital se entenderá perfeccionada con el pago del mismo mediante consignación en cuenta a nombre de la institución financiera, por parte del Fondo.

**Artículo 96. Régimen de las instituciones financieras privatizadas.** Las instituciones financieras privatizadas, según el artículo 17 de la presente ley, no estarán sujetas a las obligaciones o restricciones establecidas por razón de la participación estatal en dichas instituciones, ni gozarán de las prerrogativas que les han sido concedidas en función de tal participación.

**Artículo 97.** Las sociedades anónimas e instituciones financieras expresarán obligatoriamente el resultado económico de sus empresas y de una vigencia determinada en términos de utilidad o pérdida que reciba cada una de las

acciones suscritas. Lo anterior no prohíbe que adicionalmente este resultado sea expresado en términos absolutos si así lo acepta la asamblea de accionistas.

**Artículo 98. Régimen de transición.** Las sociedades de servicios financieros que estén funcionando en la fecha de vigencia de la presente ley, así como los establecimientos de crédito que mantengan inversiones en las mismas, dispondrán de un (1) año de plazo para adecuarse a los requisitos consagrados en el artículo 1o. de la presente ley.

**Artículo 99. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 105 de 1927, con excepción de los artículos 4o. y 5o.; los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Decreto 1273 de 1936; el Decreto 1403 de 1940; el párrafo del artículo 5o. de la Ley 155 de 1959; los artículos 1o., 2o. y 3o. del Decreto-Ley 1691 de 1960; 883, 1166 y 1388 del Código de Comercio; 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 8o. y 9o. de la Ley 16 de 1979; el artículo 2o. y la expresión "a sus socios" del inciso primero del artículo 8o. del Decreto 1172 de 1980; los artículos 3o., 4o., 5o., 7o., 8o., 10, 11, 12, 14 y 17 del Decreto 2920 de 1982; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7o., 8o., 9o. 10 y el párrafo del artículo 6o. de la Ley 74 de 1989, y las demás normas que le sean contrarias.

**Parágrafo primero.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria dispondrán de un término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para adecuar sus estatutos y reglamentos internos a las disposiciones imperativas de la misma.

**Parágrafo segundo.** Los artículos 1o. y 7o. de la Ley 16 de 1979 tendrán vigencia hasta el momento en que ejerzan las facultades de que trata el artículo 49 de la presente ley, al igual que las normas que regulan las reservas matemáticas de las compañías de seguros de vida.

**Parágrafo tercero.** Los artículos 4o. y 5o. de la Ley 105 de 1927 tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991. Por lo tanto, la renovación del certificado de autorización correspondiente al año 1992 se surtirá en la forma establecida en la reglamentación en vigor.

Dada en Bogotá, a los... días del mes de... de mil novecientos noventa.

El Presidente del Honorable Senado de la República, **Aurelio Iragorri Hormaza**; el Presidente de la Honorable Cámara de Representantes, **Hernán Berdugo Berdugo**; el Secretario General del Honorable Senado de la República, **Crispín Villazón de Armas**; el Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes, **Silverio Salcedo Mosquera**.

República de Colombia, Gobierno Nacional,  
Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, 18 de diciembre de 1990.

El Ministro de Justicia, **Jaime Giraldo Angel**; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rudolf Hommes Rodríguez**; el Ministro de Desarrollo Económico, **Ernesto Samper Pizano**.

## Fondo Latinoamericano de Reservas

LEY 47 DE 1990  
(diciembre 26)

por medio de la cual se aprueba el Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas, firmado en Lima, Perú, el 10 de junio de 1988.

**El Congreso de Colombia,**

visto el texto del Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas, firmado en Lima, Perú, el 10 de junio de 1988, que a la letra dice:

### "CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela,

CONSIDERANDO:

Que el Fondo Andino de Reservas ha demostrado constituir un valioso apoyo para los países miembros en particular y para la integración subregional en general; pues la suscripción del Acuerdo de Cartagena se hizo en función de facilitar el proceso de integración de toda la América Latina, a través del mecanismo de la ALALC, y a partir de 1980 de la ALADI;

Que se hace indispensable contar con una institución financiera propia del área latinoamericana, que a través de la cooperación mutua permita afrontar los problemas derivados de los desequilibrios del sector externo de las economías de los países miembros, y al mismo tiempo facilite el proceso de integración regional;

Que la administración conjunta de un fondo constituido con parte de las reservas monetarias internacionales de los países miembros puede contribuir a la armonización de sus políticas monetarias, cambiarias, financieras y de pagos;

Que la cooperación entre los países miembros puede ser un medio para orientar recursos financieros hacia colocaciones que contribuyan al desarrollo del comercio de la región;

Que el financiamiento que el Fondo otorga para la solución de los problemas de balanza de pagos de los países miembros facilita a éstos el acceso a los mercados financieros;

Que algunos mandatarios latinoamericanos y organismos regionales se han pronunciado sobre la posibilidad de que,

recogiendo las favorables experiencias del funcionamiento del Fondo Andino de Reservas, se amplíe su campo de acción a nivel latinoamericano;

Que con estos antecedentes, los órganos de administración del Fondo Andino de Reservas han realizado un detallado análisis de las distintas propuestas que se han presentado para la creación de una institución financiera para el apoyo a las necesidades de las balanzas de pagos de los países latinoamericanos;

Que de este estudio se ha concluido que un proyecto viable para llegar a una entidad financiera que esté en condiciones de otorgar un apoyo sustancial a la balanza de pagos a nivel latinoamericano, se lograría partiendo de las bases firmes de un organismo en pleno funcionamiento, como es el caso del Fondo Andino de Reservas;

Que con tal propósito, sería necesario modificar su Convenio constitutivo en las partes pertinentes, de tal manera que permita la incorporación gradual de otros países de la región, preservando el equilibrio financiero de la institución,

**TENIENDO EN CUENTA:**

Que la asamblea del Fondo Andino de Reservas, de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo 20 del Convenio constitutivo, ha recomendado a los gobiernos de los países miembros, las modificaciones pertinentes del mencionado Convenio,

**CONVIENEN:**

Por medio de sus representantes plenipotenciarios, constituir el siguiente:

**FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS**

**CAPITULO I**

**Naturaleza jurídica, sede, objetivos y duración**

Artículo 1o. El Fondo Latinoamericano de Reservas es una persona jurídica de derecho internacional público, con patrimonio propio, que se rige por las disposiciones contenidas en el presente Convenio y por los acuerdos que adopten la asamblea y el directorio.

Artículo 2o. El Fondo tiene su sede en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, y podrá establecer las sucursales, agencias o representaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en cualquiera otra ciudad de los países miembros o fuera de ellos, si así lo acuerda el directorio.

Artículo 3o. Son objetivos del Fondo:

a) Acudir en apoyo de las balanzas de pagos de los países miembros otorgando créditos o garantizando préstamos de terceros;

b) Contribuir a la armonización de las políticas cambiarias, monetarias, financieras de los países miembros, facilitándoles el cumplimiento de los compromisos adquiridos, en el marco del Acuerdo de Cartagena y del Tratado de Montevideo de 1980;

c) Mejorar las condiciones de las inversiones de reservas internacionales efectuadas por los países miembros.

Artículo 4o. El plazo de duración del Fondo es indefinido.

**CAPITULO II**

**Capital**

Artículo 5o. El capital inicial del Fondo es de quinientos (500) millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, suscrito en la siguiente forma:

Bolivia, sesenta y dos millones quinientos mil (62.500.000.00).

Colombia, ciento veinticinco millones (125.000.000.00).

Ecuador, sesenta y dos millones quinientos mil (62.500.000.00).

Perú, ciento veinticinco millones (125.000.000.00).

Venezuela, ciento veinticinco millones (125.000.000.00).

Artículo 6o. La asamblea decidirá a propuesta del directorio, cualquier aumento de capital ordinario o como consecuencia de la adhesión de un nuevo país miembro, en los montos que corresponda suscribir y pagar. Al proponer y acordar los aumentos de capital, el directorio y la asamblea definirán la distribución de los aportes, teniendo en cuenta, entre otros factores, la situación de reservas y de balanza de pagos de los países miembros.

Artículo 7o. Ningún país miembro podrá retirar, enajenar ni entregar en garantía sus aportes de capital al Fondo, mientras no denuncie el presente Convenio y la denuncia haya producido todos sus efectos.

**CAPITULO III**

**Operaciones del Fondo**

Artículo 8o. El Fondo podrá realizar las siguientes operaciones pasivas:

a) Recibir depósitos a plazo;

b) Recibir fondos en fideicomiso;

c) Recibir créditos;

d) Recibir garantías;

e) Emitir bonos y obligaciones, y

f) Cualquiera otra compatible con los objetivos del Fondo que a propuesta del presidente ejecutivo, apruebe el directorio.

El directorio reglamentará por medio de acuerdos la oportunidad y las condiciones en que se realizarán dichas operaciones.

Artículo 9o. El Fondo podrá realizar las siguientes operaciones activas:

a) Otorgar a los bancos centrales de los países miembros créditos de apoyo a las balanzas de pagos hasta por un monto que estará limitado por la menor de las siguientes cantidades:

i) Dos veces y media su aporte del capital pagado en el caso de Colombia, Perú y Venezuela y tres veces y media tratándose de Bolivia y el Ecuador. Para los demás países latinoamericanos que se adhieran al presente Convenio, este límite será establecido por la asamblea, por recomendación del directorio.

ii) El déficit global de la balanza de pagos del país solicitante en los doce meses anteriores a la solicitud.

iii) El valor que corresponda al porcentaje que haya sido fijado por el directorio de las importaciones del país solicitante provenientes del resto de los países miembros del Fondo, durante los doce meses anteriores.

Para otorgar los créditos de apoyo de balanza de pagos se requerirá que el país solicitante declare estar en situación de insuficiencia de reservas y así lo califique el directorio. Además, dicho país deberá acompañar a su solicitud un informe escrito referente a las medidas que haya adoptado y a las que vaya a adoptar para restablecer el equilibrio de su balanza de pagos. Los créditos a que se refiere este literal requerirán el compromiso del país que lo solicite de que, en caso de adoptar medidas restrictivas para resolver su déficit de balanza de pagos, éstas no afectarán a las importaciones provenientes de los demás países miembros del Fondo. Los créditos se otorgarán por un plazo máximo de cuatro (4) años. Para que un país pueda volver a solicitar este tipo de crédito se requerirá que haya cumplido satisfactoriamente los servicios de la deuda con el Fondo, hasta su cancelación total.

Los intereses, comisiones y demás cargos serán los vigentes al momento de efectuarse cada operación de crédito establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

La asamblea podrá decidir, a propuesta del directorio, la modificación de los límites y plazos de los créditos a que se refiere este literal;

b) Otorgar garantías para que el banco central obtenga créditos de apoyo a la balanza de pagos, dentro de los mismos límites y condiciones a que se refiere el literal a) anterior.

Los créditos, ya sean directos u obtenidos mediante garantía del Fondo, no podrán exceder, sumados, los límites a que se refiere el literal a) anterior.

c) Invertir, dentro de los límites, pautas y condiciones que fije el directorio, sus recursos propios o los que capte en depósitos o fideicomiso, en aceptaciones bancarias provenientes del comercio internacional de los países miembros o cualquier otro documento o valor público o privado de los países miembros, y de sus organismos financieros internacionales.

El directorio cuidará que estas inversiones tengan por fin principal dar liquidez a la inversión de reservas de los bancos centrales en dichos valores;

d) Invertir, dentro de los límites, pautas y condiciones que fije el directorio, sus recursos propios o los que capte en depósitos o fideicomiso, en depósitos en bancos de primera clase o en valores de adecuada liquidez, rentabilidad y seguridad que circulen en los mercados internacionales del dinero;

e) Cualquiera otra compatible con los objetivos del Fondo que, a propuesta del presidente ejecutivo, apruebe el directorio.

El directorio reglamentará por medio de acuerdos, la oportunidad y las condiciones en que se realizarán dichas operaciones.

Artículo 10. El directorio, a propuesta del presidente ejecutivo, acordará:

a) La tasa de interés, comisiones y otros cargos que deberá cobrar el Fondo por sus operaciones de crédito o garantía, teniendo en cuenta las condiciones de los mercados internacionales;

b) Las reglas de prelación o de distribución en su caso, que deberán regir si en algún momento los recursos del Fondo fueran insuficientes para atender las demandas de crédito o de garantía de los países miembros. Estas reglas considerarán la magnitud del déficit global de la balanza de pagos del país solicitante en relación con su comercio exterior global y, además, la evolución del comercio del país solicitante con los demás países miembros y su situación o no de país de menor desarrollo económico relativo.

Podrá determinar, así mismo, normas que conduzcan a los países deudores del Fondo, que estuvieran en condición de hacerlo, a una más rápida cancelación de sus deudas;

c) Los porcentajes de las importaciones desde los demás países miembros a que se refiere el párrafo iii) del literal a) del artículo 9o., teniendo en cuenta la situación o no de país de menor desarrollo económico relativo.

Los acuerdos que hubiere adoptado el directorio sobre estas materias se aplicarán sin excepción a todas las operaciones que se cursen mientras dichos acuerdos estén en vigor.

Artículo 11. Para el cumplimiento de fines específicos que coadyuven a alcanzar los objetivos previstos en el artículo

3o., la asamblea podrá autorizar la creación de fondos especiales con recursos aportados por uno o más de los países miembros, por terceros países o por entidades internacionales.

Al crear los fondos especiales, la asamblea determinará su régimen de administración y sus operaciones.

En ningún caso los fondos especiales, podrán comprometer los derechos y obligaciones en el Fondo de los países miembros que no participen en los fondos especiales.

Artículo 12. El Fondo podrá celebrar, previa aprobación expresa del directorio, convenios de operación y corresponsalia con bancos centrales y con bancos e instituciones financieras de primera clase.

#### CAPITULO IV

##### Organos de administración

Artículo 13. Son órganos de administración del Fondo: la Asamblea, el Directorio y la Presidencia Ejecutiva.

##### SECCION A

###### La Asamblea

Artículo 14. La Asamblea estará constituida por los Ministros de Hacienda o Finanzas o el correspondiente que señale el gobierno de cada uno de los países miembros. Cada representante tendrá derecho a un voto.

Artículo 15. La Asamblea tendrá un Presidente que durará un año en su cargo. Esta función será ejercida sucesivamente por el representante de cada país miembro.

Artículo 16. La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a pedido de su Presidente o de por lo menos el cuarenta por ciento de sus miembros.

Artículo 17. Los miembros de la Asamblea podrán hacerse representar en las reuniones por un representante especial que acreditarán en cada caso.

Artículo 18. El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea será de por lo menos tres cuartas partes del número de representantes.

Artículo 19. Los acuerdos de la Asamblea se tomarán con el voto favorable de por lo menos las tres cuartas partes del total de los representantes que asistan, con excepción de los literales f), g), h) e i) del artículo 20, para los cuales se requerirá, además, que los votos negativos no superen el veinte por ciento del total de los votos emitidos.

Artículo 20. Son atribuciones de la Asamblea:

a) Formular la política general del Fondo y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;

b) Aprobar el presupuesto anual del Fondo que, a propuesta del Presidente Ejecutivo, le presente el Directorio;

c) Aprobar, a propuesta del Directorio, la distribución de utilidades y la constitución de reservas;

d) Encargar la auditoría externa a firmas de reconocido prestigio;

e) Aprobar o desaprobar la memoria y, previo informe del auditor externo, el balance anual y el estado de ganancias y pérdidas del Fondo presentados por el Directorio;

f) Autorizar, a propuesta del Directorio, aumentos del capital del Fondo;

g) Autorizar la creación de los fondos especiales a que se refiere el artículo 11;

h) Decidir, a propuesta del Directorio, modificaciones a los límites y plazos de los créditos a que se refiere el artículo 9o., literal a);

i) Aprobar, a propuesta del Directorio, cualquier otra modificación al presente convenio, y

j) Dictar su propio reglamento.

##### SECCION B

###### El Directorio

Artículo 21. El Directorio del Fondo estará constituido por los gobernadores de los bancos centrales de los países miembros y por el Presidente Ejecutivo, quien lo presidirá con voz pero sin voto. Cada Director tendrá derecho a un voto.

Artículo 22. El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a pedido de su Presidente o de por lo menos el cuarenta por ciento de sus miembros.

Artículo 23. Los miembros del Directorio podrán hacerse representar en las reuniones por un Director Especial que acreditarán en cada caso.

Artículo 24. El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio será el de por lo menos las tres cuartas partes del número de directores.

Artículo 25. Los acuerdos del Directorio se tomarán con el voto favorable de por lo menos las tres cuartas partes del total de los directores que asistan, con excepción de los relativos a la determinación de los porcentajes indicados en el artículo 10, literal c), para los cuales se requerirá, además, que los votos negativos no superen el veinte por ciento del total de los votos emitidos.

Artículo 26. Son atribuciones del Directorio:

a) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo;

b) Nombrar y remover al Presidente Ejecutivo del Fondo;

c) Aprobar, a propuesta del Presidente Ejecutivo, nuevas operaciones pasivas o activas en los términos de los artículos 8o. y 9o.;

d) Aprobar las operaciones de apoyo a las balanzas de pagos a que se refieren los literales a) y b) del artículo 9o.;

e) Proponer a la Asamblea las políticas a las que debe ajustarse el Fondo para fortalecer la integración económica regional y subregional, las cuales deberán tenerse en cuenta para la concesión de los créditos a los países miembros;

f) Establecer los límites, pautas y condiciones para que el Presidente Ejecutivo efectúe las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo 9o.;

g) Elevar a consideración de la Asamblea, la memoria, balance anual y estado de ganancias y pérdidas, así como el informe que, respecto a dichos estados financieros, formulen los auditores externos;

h) Elevar a consideración de la Asamblea el presupuesto anual del Fondo que le proponga el Presidente Ejecutivo;

i) Proponer a la Asamblea la distribución de utilidades y la constitución de reservas;

j) Proponer a la Asamblea los aumentos de capital del Fondo;

k) Adoptar, a propuesta del Presidente Ejecutivo, los acuerdos a que se refiere el artículo 10;

l) Proponer a la Asamblea la modificación de los límites y plazos de los créditos a que se refiere el literal a) del artículo 9o.;

m) Proponer a la Asamblea cualquier otra modificación al presente Convenio, y

n) Ejerce las demás atribuciones que le confiere este Convenio.

## SECCION C

### La Presidencia Ejecutiva

Artículo 27. La Presidencia Ejecutiva es el órgano técnico permanente del Fondo. Le corresponderá efectuar estudios, presentar al Directorio todas las iniciativas que estime conducentes para el cumplimiento de los objetivos del Fondo y mantener contacto directo con los bancos centrales de los países miembros.

Artículo 28. La Presidencia Ejecutiva estará a cargo del Presidente Ejecutivo, quien será el representante legal del Fondo.

Artículo 29. El Presidente Ejecutivo deberá ser nacional de cualquier país latinoamericano. En el desempeño de su cargo actuará únicamente en función de los intereses de los países miembros en su conjunto y no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún gobierno o entidad nacional o internacional. Se abstendrá de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones. Responderá de sus actos ante el Directorio.

Artículo 30. El Presidente Ejecutivo será elegido por un período de tres años y podrá ser reelegido. No podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional, remunerada o no, excepto las de naturaleza docente o académica.

Artículo 31. En caso de que el cargo de Presidente Ejecutivo quede vacante, el Directorio procederá a elegir un nuevo Presidente Ejecutivo por un período de tres años. Mientras se procede a la elección del Presidente o en caso de su ausencia temporal, el cargo será desempeñado por la persona que señale el reglamento que para estos efectos dicte el Directorio.

Artículo 32. Son atribuciones del Presidente Ejecutivo:

a) Adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Convenio y de los acuerdos de la Asamblea y el Directorio;

b) Presidir con voz, pero sin voto, las reuniones del Directorio;

c) Ejercer la dirección inmediata y la administración del Fondo;

d) Analizar las solicitudes de crédito de que trata el artículo 9o. y presentar las propuestas para que el Directorio cumpla con lo dispuesto en el literal d) del artículo 26;

e) Realizar los estudios y presentar las propuestas para que el Directorio cumpla con lo dispuesto en el artículo 26;

f) Efectuar las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo 9o., de acuerdo con los límites, pautas y condiciones establecidas por el Directorio;

g) Participar con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Asamblea, salvo cuando ésta considere conveniente realizar reuniones privadas;

h) Contratar y remover al personal técnico y administrativo del Fondo, sea éste permanente o temporal;

i) Encargar la ejecución de trabajos específicos a expertos o entidades nacionales e internacionales;

j) Cumplir los mandatos y ejercer las atribuciones que le delegue la Asamblea o el Directorio;

k) Elaborar el presupuesto anual del Fondo y someterlo a la consideración del Directorio, y

l) Ejercer los poderes y tomar las decisiones que no estuvieren reservadas por el presente Convenio o por los acuerdos, a la Asamblea o al Directorio.

Artículo 33. En la contratación de su personal técnico y administrativo, que podrá ser de cualquier nacionalidad, el Presidente Ejecutivo tendrá en cuenta únicamente la idoneidad, competencia y honorabilidad de los candidatos y procurará, en cuanto ello no sea incompatible con los criterios anteriores, que en la provisión de los cargos haya una distribución geográfica de sus países miembros tan adecuada como sea posible. El personal se compondrá de un número mínimo indispensable para cumplir con sus labores específicas.

En el desempeño de sus deberes, el personal del Fondo no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún gobierno, ni de ninguna autoridad ajena al Fondo.

#### SECCION D

##### **Coordinación con las instituciones latinoamericanas de integración**

Artículo 34. La Asamblea, el Directorio y el Presidente Ejecutivo del Fondo mantendrán contacto con los órganos principales del Acuerdo de Cartagena y del Tratado de Montevideo de 1980, con el fin de establecer una adecuada coordinación entre sus actividades y facilitar, de esta manera, el logro de los objetivos del presente Convenio y del proceso de integración regional y subregional andino.

#### CAPITULO V

##### **Privilegios e inmunidades**

Artículo 35. Para el cumplimiento de sus fines el Fondo Latinoamericano de Reservas gozará de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad de sus propiedades y demás activos y todos los depósitos y otros recursos confiados al Fondo, ya sea que éstos consistan en pasivos, representen patrimonio o sean producto de operaciones fiduciarias, con respecto a cualquier forma de aprehensión forzosa que turbe el dominio del Fondo sobre dichos activos y pasivos, por efecto de acciones administrativas de cualquiera de los países miembros y respecto a restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias establecidas por éstos.

Las propiedades y demás activos y todos los depósitos y otros recursos confiados al Fondo, ya sea que éstos consistan en pasivos, representen patrimonio o sean producto de operaciones fiduciarias, gozarán de idéntica inmunidad respecto a acciones judiciales;

b) Inviolabilidad de bienes y archivos;

c) Exención de restricciones a la tenencia de recursos en oro y en cualquier moneda;

d) Libre convertibilidad y transferibilidad de activos;

e) Exención de toda clase de tributos sobre sus ingresos, bienes y otros activos;

f) Exención de tributos sobre la emisión de valores o garantías y, en general, sobre las demás operaciones que efectúe en cumplimiento de sus finalidades;

g) Exención de derechos arancelarios, demás gravámenes de efecto equivalente y de prohibiciones y restricciones a la importación;

h) Exención de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier tributo;

i) Tratamiento a sus comunicaciones igual al que se concede a las comunicaciones oficiales de los países miembros, y

j) Circulación de su correspondencia, paquetes e impresos, exenta de porte por los correos de los países miembros, cuando lleve su sello de franquicia.

Artículo 36. El Presidente Ejecutivo del Fondo gozará en el territorio del país sede de las mismas inmunidades, privilegios y garantías que corresponden en dicho país a los embajadores de los países miembros. Los funcionarios internacionales del Fondo gozarán de las inmunidades y privilegios que el país sede otorga a los funcionarios diplomáticos de rango comparable.

Artículo 37. Los países miembros en cuyo territorio el Fondo establezca sucursales, agencias o representaciones, otorgarán a los funcionarios internacionales que se desempeñan en ellas, las mismas inmunidades y privilegios que dichos países conceden a los funcionarios diplomáticos de rango comparable.

Artículo 38. El Fondo celebrará convenios con los gobiernos de los países miembros a efecto de precisar los privilegios e inmunidades de que gozarán el Fondo y sus funcionarios internacionales, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, así como los tratamientos que corresponderán a los funcionarios y empleados nacionales.

#### CAPITULO VI

##### **Adhesión, vigencia, denuncia y liquidación**

Artículo 39. El presente Convenio entrará en vigor cuando los países miembros del Grupo Andino hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en el banco central del país sede. Mientras tanto continuará rigiendo el actual Convenio Constitutivo del Fondo Andino de Reservas.

Cuando un nuevo país latinoamericano adhiera al Convenio, el respectivo instrumento de ratificación, se depositará en el banco central del país sede, y éste procederá a remitir las correspondientes copias autenticadas del Convenio y los instrumentos de ratificación a la Junta del Acuerdo de Cartagena y a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 40. Sólo podrán adherir al presente Convenio los países latinoamericanos miembros de la ALADI que así lo deseen. La Asamblea determinará el aporte de capital del Estado adherente. Después de los diez años de vigencia de este Convenio, la Asamblea considerará el ingreso como miembros del Fondo a otros países latinoamericanos, con los aportes de capital y cumpliendo con las demás condiciones que ésta fije en su oportunidad.

Artículo 41. La firma, ratificación y adhesión del presente Convenio no podrán ser objeto de reservas.

Artículo 42. Si un país miembro denuncia el presente Convenio, su retiro se hará efectivo desde la fecha en que la denuncia se haya comunicado a la Asamblea. Sin embargo, las obligaciones y los derechos que en su caso le correspondan por su participación en el Fondo continuarán vigentes hasta que queden íntegramente satisfechos y cumplidos.

Artículo 43. En el caso a que se refiere el artículo anterior, los demás países miembros suscribirán el capital que deberá restituirse al país denunciante, en la misma proporción en que participen al momento de la denuncia en el capital del Fondo, excluida la parte que deba restituirse. La Asamblea decidirá la oportunidad del pago del capital así suscrito.

Artículo 44. Corresponde a la Asamblea disolver el Fondo por medio de un acuerdo que determinará lo pertinente a su liquidación.

## CAPITULO VII

### Disposición transitoria

Artículo 45. Al entrar en vigencia el presente Convenio, automáticamente queda derogado el Convenio para el establecimiento del Fondo Andino de Reservas, suscrito en la ciudad de Caracas el 12 de noviembre de 1976 y los activos, pasivos y patrimonio serán asumidos en su totalidad por la nueva institución.

En fe de lo cual, los representantes plenipotenciarios que suscriben, firman el presente Convenio en nombre de sus respectivos gobiernos; teniendo como testigo de honor al excelentísimo señor Presidente del Perú, doctor Alan García Pérez.

Hecho en la ciudad de Lima, Perú, a los diez (10) días del mes de junio de 1988.

LA SUSCRITA JEFE DE LA DIVISION  
DE ASUNTOS JURIDICOS  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto original del Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas, firmado en Lima, Perú, el 10 de junio de 1988, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos —Sección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores—.

Dada en Bogotá, D.E., a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

La Jefe División de Asuntos Jurídicos,

**Carmelita Ossa Henao.**

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D.E., 30 de noviembre de 1988.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Julio Londoño Paredes".**

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase el Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas, firmado en Lima, Perú, el 10 de junio de 1988.

Artículo 2o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 7a. de 1944, el Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas, firmado en Lima, Perú, el 10 de junio de 1988, que por el artículo 1o. de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a los...

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**AURELIO IRAGORRI HORMAZA**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**HERNAN BERDUGO BERDUGO**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Crispin Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Silverio Salcedo Mosquera.**

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D.E., 26 de diciembre de 1990.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**Luis Fernando Jaramillo Correa.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Régimen de Inversión y Manejo de las Reservas del Instituto de Seguros Sociales

LEY 48 DE 1990  
(diciembre 28)

por la cual se determina el Régimen de Inversión y Manejo de las Reservas del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones sobre Entidades Financieras.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

De la inversión y manejo de las reservas del Instituto de Seguros Sociales

TITULO I

De las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte

Artículo 1o. La inversión de los recursos provenientes de las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte del Instituto de Seguros Sociales, ISS, sólo podrá hacerse en títulos emitidos por la Nación o entidades públicas financieras que lo hayan solicitado y cuenten con el concepto previo y favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

Artículo 2o. El Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo acuerdo con el Instituto de Seguros Sociales y oídos los conceptos del órgano directivo del Instituto y de la Junta Monetaria, ordenará o autorizará la emisión de los títulos en que se inviertan las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte y determinará su plazo y demás condiciones financieras, que en todo caso deberá cubrir la desvalorización monetaria y permitir el pago de intereses reales que reflejen la tasa del mercado financiero para lo cual la Superintendencia Bancaria expedirá la certificación respectiva durante los cinco (5) primeros días del mes siguiente a aquel para el cual se está certificando la tasa de interés.

Artículo 3o. Las operaciones de crédito, que otorguen las entidades públicas financieras con los recursos provenientes de las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte deberán generar una tasa de rendimiento que cubra al menos su costo de captación.

Si la entidad coloca los recursos a una tasa inferior a la señalada en el inciso anterior, tendrá que absorber con sus

propios fondos el déficit que se genere, para lo cual deberá incluir anualmente en sus presupuestos y estados financieros, las apropiaciones y provisiones necesarias.

Cuando las entidades no logren prestar la totalidad de los recursos, podrán efectuar inversiones temporales en activos del mercado financiero, conforme lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Dirección General de Crédito Público.

Parágrafo. La omisión a lo previsto en el presente artículo se considerará como causal de mala conducta por parte del representante legal de la respectiva entidad, sancionable con destitución.

TITULO II

De las reservas de los seguros de accidentes de trabajo y enfermedad profesional

Artículo 4o. El valor de los capitales constitutivos a que se refiere el ordinal a) del artículo 127 del Decreto-Ley 1650 de 1977, junto con las demás reservas de los seguros de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, serán invertidas en títulos de deuda pública emitidos por la Nación, en condiciones financieras iguales a las previstas en el artículo 2o. de la presente ley.

TITULO III

Del déficit en el manejo de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social

Artículo 5o. El déficit generado por el manejo de los recursos de los Bonos de Valor Constante, BVC, proyectado a 31 de diciembre e 1989 en noventa y nueve mil millones de pesos (\$ 99.000.000.000), será pagado de la siguiente manera:

a) \$ 76.524 millones de los cuales un 64% estará a cargo de la Nación y un 36% del Instituto de Fomento Industrial, IFI:

b) \$ 21.776 millones de los cuales un 77% estará a cargo de la Nación y un 23% del Banco Central Hipotecario, BCH;

c) \$ 700 millones cuya responsabilidad total estará a cargo de la Financiera Eléctrica Nacional, FEN.

Parágrafo 1o. La cuantía del déficit señalada en el presente artículo se ajustará conforme al valor que certifique para el efecto la Superintendencia Bancaria con base en los estados financieros consolidados a 31 de enero de 1990. De la suma a cargo de la Nación, prevista en el literal a) del presente artículo, se descontarán los abonos efectuados por ésta en años anteriores. En el caso del IFI, el valor del déficit se ajustará a la fecha en que se formalice la dación en pago de que trata el parágrafo 2o. del presente artículo.

Parágrafo 2o. La Nación emitirá títulos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, por el monto total de que trata el literal a) del presente artículo.

El Instituto de Fomento Industrial IFI, asumirá las obligaciones a su cargo mediante la dación en pago a la Nación de acciones y participaciones de capital de empresas manufactureras, mineras, agroindustriales y activos de otro orden. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, determinará dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las acciones, títulos de participación de capital y otros activos materia de esta dación en pago y los términos con sujeción a los cuales deberá suscribirse entre la Nación y el IFI un contrato de fiducia con el objeto de vender tales participaciones y cancelar con su producto las obligaciones a cargo de este instituto. El contrato de fiducia deberá formalizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que el Conpes ordene sobre la materia.

Si no se lograren los objetivos de la fiducia en un término de cuatro años, contados a partir de la fecha de vigencia del respectivo contrato, el IFI deberá cancelar el saldo de las obligaciones a su cargo, más los intereses correspondientes liquidados a las mismas tasas que a la fecha de vencimiento del contrato sean aplicables a los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, BVC, o los documentos que los sustituyan.

Con el cumplimiento de lo aquí dispuesto, se considerará que el Instituto de Fomento Industrial, IFI, queda a paz y salvo con las obligaciones generadas a su cargo por la administración de tales recursos, salvo lo que se dispone en el artículo 8o. de la presente ley.

Artículo 6o. Para formalizar el pago del déficit de que trata el artículo anterior, la Nación, el Banco Central Hipotecario, BCH, y la Financiera Eléctrica Nacional, FEN, o la entidad que la sustituya, deberán expedir títulos representativos de la deuda los cuales tendrán las siguientes características.

- a) A la orden del Banco de la República;
- b) Plazo de hasta ocho años contados a partir del 1o. de enero de 1990;
- c) Tasa de rendimiento anual igual a la vigente para los Bonos de Valor Constante para la Seguridad Social;
- d) Amortizables en la forma que disponga el Gobierno Nacional en el decreto que ordene su emisión;
- e) Garantizados por la Nación en el caso de las entidades administradoras.

Artículo 7o. A partir del 1o. de enero de 1991 y por el término de cuatro (4) años, el ocho punto nueve por ciento del producto del impuesto al valor CIF, de las importaciones previsto por el artículo 95 de la Ley 75 de 1986 se destinará para constituir un fondo con cargo al cual se atenderá el servicio de la deuda de la Nación generada en el manejo de las reservas del Instituto de Seguros Sociales. Los títulos que se expidan a cargo de la Nación en desarro-

llo del artículo anterior, serán atendidos con los recursos de este fondo.

Estos recursos serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la República, quien deberá transferirlos conforme señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público.

Artículo 8o. A partir del 1o. de febrero de 1990, pertenecerán al Banco Central Hipotecario, al Instituto de Fomento Industrial y a la Financiera Eléctrica Nacional, el total de activos que contabilicen en los balances de la respectiva administración fiduciaria de los recursos de los Bonos de Valor Constante, BVC.

A la misma fecha, las anteriores entidades asumirán los pasivos que se contabilicen en los balances de la respectiva administración fiduciaria de los Bonos de Valor Constante, BVC. Para el efecto deberán expedir títulos representativos de la deuda a favor del Instituto de Seguros Sociales con un rendimiento anual igual al previsto para los Bonos de Valor Constante, los cuales contarán con la garantía de la Nación. El Gobierno Nacional en el decreto que autorice la emisión de los títulos, señalará el plazo y la forma de amortización de los mismos.

La Superintendencia Bancaria certificará el monto de los activos y pasivos a 31 de enero de 1990, una vez descontado el efecto del déficit establecido en el artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 9o. El producto de la amortización de los títulos de que tratan los artículos 6o. y 8o., así como de sus rendimientos, se reinvertirán de conformidad con lo previsto en el Título I de la presente Ley.

En el evento en que el Instituto de Seguros Sociales no reinvierta las amortizaciones de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, su producto sólo podrá destinarse al pago de las prestaciones económicas de los seguros de invalidez, vejez y muerte.

Artículo 10. Para que el IFI, el BCH y la FEN puedan acceder a los nuevos recursos provenientes de las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte conforme a lo previsto en el artículo 1o., deberán encontrarse a paz y salvo en el pago del servicio de la deuda de las obligaciones que asumen conforme a la presente Ley.

#### TITULO IV

##### Disposiciones comunes al presente título

Artículo 11. El Banco de la República será la entidad encargada de recibir las reservas y distribuir los recursos previstos en los artículos 1o., 6o., y 8o., de la presente Ley, en los porcentajes y a las entidades públicas que designe el Gobierno Nacional conforme a las condiciones que se establezcan en los respectivos decretos. Así mismo, la de entregar los títulos de que trata el artículo 2o. al Instituto de Seguros Sociales.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá la veeduría sobre el manejo de estos fondos, y en desarrollo de ella podrá solicitar la información que considere pertinente.

Si los funcionarios encargados de suministrarla no cumplieren con este deber en tiempo prudencial incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 12. El Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Instituto de Seguros Sociales, celebrarán los contratos necesarios para la inversión y manejo de las reservas con el Banco de la República. La emisión de los títulos previstos en los artículos 2o., 4o., 6o., y 8o. no afectará el cupo de endeudamiento interno de que trata la Ley 43 de 1987 y las normas que la adicionen.

## CAPITULO II

### De la capitalización del Banco Central Hipotecario y el Banco Popular

Artículo 13. Autorízase a la Nación para capitalizar al Banco Central Hipotecario en cuantía hasta de diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000) y al Banco Popular hasta por diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000). Esta capitalización se hará mediante la suscripción por su valor intrínseco de acciones de dichos establecimientos bancarios.

Artículo 14. El Gobierno Nacional queda facultado para efectuar la capitalización de que trata el artículo anterior mediante la expedición de títulos de deuda pública en las condiciones que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El BCH no podrá construir, directa ni indirectamente, nuevos proyectos, sin perjuicio de concluir las obras ya convenidas en contratos de fiducia o las que se encuentren en ejecución a partir de la vigencia de la presente Ley.

Para todos los efectos legales, las acciones que suscriba la Nación se considerarán como capital suscrito y pagado, desde la fecha de emisión.

Artículo 15. La emisión de acciones por los Bancos Central Hipotecario y Popular por ser suscritas por la Nación, no requerirá de las formalidades y autorizaciones que para el efecto deben obtener los citados establecimientos bancarios.

## CAPITULO III

### Disposiciones finales

Artículo 16. El Gobierno Nacional, el Banco de la República, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, el Banco Central Hipotecario, BCH, y la Financiera Eléctrica Nacional, FEN, o la entidad que la sustituya, suscribirán los documentos necesarios para dar por terminado los contratos de administración de los recursos de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, suscritos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley.

Artículo 17. Para la cumplida ejecución de la presente Ley, el Gobierno Nacional queda facultado para adoptar las medidas que se requieran y realizar las operaciones presupuestales necesarias.

Artículo 18. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Leyes 33 de 1971, 16 de 1982, el artículo 7o. de la Ley 68 de 1983 y las demás normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los...

El Presidente del honorable Senado de la República,  
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,  
Silverio Salcedo Mosquera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D.E., 28 de diciembre de 1990.  
Publíquese y Ejecútese.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
Francisco Posada de la Peña.

## Normas en materia tributaria

LEY 49 DE 1990  
(diciembre 28)

por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

### Saneamiento de patrimonios en el exterior

Artículo 1o. Saneamiento fiscal de divisas. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementa-

rios que hubieren omitido activos representados en moneda extranjera o bienes poseídos en el exterior, podrán acogerse al saneamiento fiscal de divisas, incluyendo el valor de los mismos en la declaración de renta correspondiente al año gravable de 1990, la cual deberá ser presentada a más tardar el 30 de junio de 1992. Podrá igualmente ser incluido en la declaración de corrección presentada hasta la misma fecha, sin que haya lugar a sanción por corrección por este motivo.

El aumento patrimonial por saneamiento fiscal no generará renta por diferencia patrimonial, no ocasionará sanciones, ni será objeto de requerimiento especial, ni de liquidación de revisión o de aforo, según el caso, por los períodos fiscales de 1990 y anteriores, en lo que corresponda a tales bienes y a los ingresos que les dieron origen, siempre y cuando el contribuyente, con el valor objeto del saneamiento fiscal, cumpla con una o varias de las siguientes condiciones:

a) Adquirir en el año 1991 los Bonos Especiales de Saneamiento Fiscal de que trata el artículo 2o. de esta Ley.

b) Adquirir en el año de 1991 títulos de deuda externa registrada en la Oficina de Cambios del Banco de la República y renunciar al derecho a giro de los intereses y amortizaciones de tales títulos, siempre y cuando la adquisición de los títulos y la renuncia del derecho a giro no estén prohibidas en los contratos originales de empréstito y se ciñan a las condiciones pactadas en los mismos.

Cuando los contratos originales no permitan la renuncia al derecho a giro, se establecerán los mecanismos supletorios para garantizar el reintegro de los intereses y amortizaciones, a través del Banco de la República. En todo caso, deberá pagarse un impuesto complementario al de renta equivalente al tres por ciento (3%) sobre el valor nominal de los títulos objeto de esta inversión, si la declaración se presenta dentro de la oportunidad legal, o del cinco por ciento (5%) sobre dicho valor, si se presenta en forma extemporánea o con motivo de la corrección a la declaración, siempre y cuando estas últimas se presenten antes del 30 de junio de 1992.

c) Liquidar un impuesto complementario al de renta equivalente al tres por ciento (3%) sobre el valor del saneamiento fiscal, en la parte que no sea invertida de acuerdo con los anteriores literales, si la declaración se presenta dentro de la oportunidad legal, o del cinco por ciento (5%) sobre dicho valor, si se presenta en forma extemporánea o con motivo de la corrección a la declaración, siempre y cuando estas últimas se presenten antes del 30 de junio de 1992.

El saneamiento fiscal de que trata este artículo, no será causal de nulidad, revocación o invalidez de los procesos con respecto a los cuales se hubiere notificado requerimiento especial a la fecha de vigencia de esta ley, los cuales proseguirán su curso ordinario.

El patrimonio objeto del saneamiento fiscal tampoco dará lugar a investigaciones, ni a sanciones cambiarias, por infracciones derivadas de divisas que estuvieren en el exterior antes del primero (1o.) de septiembre de 1990, siempre y cuando a la fecha de vigencia de esta Ley, no se hubiere notificado la formulación de cargos por parte de la Superintendencia de Control de Cambios.

Por los años gravables de 1990 y 1991 no se causará el impuesto complementario de patrimonio sobre los bienes objeto del saneamiento fiscal y a partir de 1992 se aplicará lo dispuesto en el artículo 294 del Estatuto Tributario.

**Artículo 2o. Autorización para emitir títulos de deuda pública interna en moneda extranjera.** Autorízase al Gobierno Nacional, para que dentro de los cupos de endeudamiento autorizados, pueda emitir, colocar y redimir títulos de deuda pública interna denominadas en dólares de los Estados Unidos de América o en otras divisas, llamados Bonos Especiales de Saneamiento Fiscal, los cuales sólo podrán ser adquiridos con divisas, por los contribuyentes del impuesto sobre la renta que se acojan al saneamiento fiscal de que trata el artículo anterior. El Gobierno Nacional señalará las características y condiciones de dichos bonos, los cuales podrán ser redimidos en moneda nacional, en dólares de los Estados Unidos de América o en otras divisas.

**Artículo 3o. Adquisición de títulos de deuda externa.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que se hayan acogido al saneamiento fiscal de divisas, en la forma prevista en el literal b) del artículo 1o. de esta Ley, tendrán derecho a que el valor del descuento con el cual se hayan comprado dichos títulos en el exterior se considere como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional en el año gravable de su adquisición.

La adquisición de estos títulos en el mercado financiero internacional, se hará dentro de las condiciones previstas en los contratos originales de empréstito.

La renuncia al derecho a giro, cuando no sea prohibido en estos contratos, se hará mediante la cancelación del registro cambiario ante la Oficina de Cambios del Banco de la República.

El Gobierno reglamentará las condiciones para efectuar el reintegro de los intereses y amortizaciones, en los casos en los cuales los contratos de empréstito no permitan la renuncia al derecho a giro.

Los rendimientos financieros generados por el título tendrán el mismo tratamiento que la legislación tributaria consagra para esta clase de ingresos en el país.

El servicio de estos títulos y su redención estarán a cargo de las entidades emisoras y se mantendrán las responsabilidades originales; los pagos por concepto de amortización e intereses se harán a la tasa de cambio vigente del día del correspondiente pago.

Cuando se presentare pérdida en la enajenación de los títulos a que hace referencia este artículo, ésta no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

CAPITULO II

**Fortalecimiento del mercado de capitales**

**Artículo 4o. Utilidad en la enajenación de acciones o cuotas de interés social.** Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

“Artículo 36-1. **Utilidad en la enajenación de acciones.** De la utilidad obtenida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, no constituye renta ni ganancia ocasional, la parte proporcional que corresponda al socio o accionista, en las utilidades retenidas por la sociedad, susceptibles de distribuirse como no gravadas, que se hayan causado entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones o cuotas de interés social.

Cuando la utilidad provenga de la enajenación de acciones realizada a través de una bolsa de valores, ésta no constituye renta ni ganancia ocasional”.

“Artículo 690-1. **Determinación de la renta o ganancia ocasional cuando se encubra la enajenación de bienes con la venta de acciones.** En el caso de acciones que se enajenan a través de la bolsa de valores, cuando la administración tributaria pruebe que la constitución de la sociedad, la transferencia de bienes a la misma o la venta de sus acciones, constituyeron un mecanismo jurídico para disminuir los impuestos que se hubieren generado de realizarse la operación económica real, determinará la renta o ganancia ocasional generada por dicha operación como la diferencia entre el precio de venta de las acciones y su precio de adquisición”.

El artículo 153 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 153. **No es deducible la pérdida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social.** La pérdida proveniente de la enajenación de las acciones o cuotas de interés social no será deducible”.

**Artículo 5o. Distribución de dividendos en acciones o cuotas de interés social.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 36-2. **Distribución de utilidades o reservas en acciones o cuotas de interés social.** El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones u cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas”.

**Artículo 6o. Capitalizaciones no gravadas.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 36-3. **Capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas.** La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, de la reserva de que trata el artículo 130 y de la prima en colocación de acciones, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49.

Con la capitalización de la reserva de que trata el artículo 130 se entiende cumplida la obligación de mantenerla como utilidad no distribuible”.

Adiciónase el artículo 130 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Las utilidades que se liberen de la reserva de que trata este artículo, podrán distribuirse como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional”.

**Artículo 7o. Ajuste del costo fiscal de las acciones.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 76-1. **Ajuste al costo fiscal de acciones y participaciones.** Cuando se distribuyan dividendos en acciones, el accionista deberá ajustar el costo fiscal de las acciones que posea antes de la distribución.

Similar procedimiento se deberá seguir en la capitalización de las participaciones en las sociedades limitadas y asimiladas”.

**Artículo 8o. De los fondos de inversión, fondos de valores y fondos comunes.** Adiciónase el estatuto tributario con los siguientes artículos:

“Artículo 23-1. **No son contribuyentes los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes.** No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente.

Los ingresos del Fondo, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 48 y en el artículo 56 no se aplicará a las entidades que trata el presente artículo.

Para efectos de determinar el componente inflacionario no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, percibido por personas naturales se aplicará lo dispuesto en el artículo 39. Cuando se trate de personas jurídicas se determinará de conformidad con el artículo 40".

"Artículo 368-1. **Retención sobre distribución de ingresos por los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes.** Los fondos de que trata el artículo 23-1 o las sociedades que los administren, según lo establezca el Gobierno, efectuarán la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre los suscriptores o partícipes, al momento del pago o abono en cuenta. Cuando el pago o abono en cuenta se haga a una persona o entidad extranjera sin residencia o domicilio en el país, la retención en la fuente a título del impuesto de renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto".

Artículo 90. **Fondos de pensiones y cesantías.** Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

"Artículo 23-2. **No son contribuyentes los fondos de pensiones y los de cesantías.** Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente".

"Artículo 56-1. **Aportes a los Fondos de Pensiones y pago de las pensiones.** No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, el aporte del patrocinador o empleador del afiliado al fondo, en la parte que no exceda del diez por ciento (10%) del valor del salario percibido por el trabajador. El exceso se sumará a los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, para integrar la base de retención en la fuente por concepto de ingresos laborales.

Las pensiones y pagos que distribuyen los mencionados fondos, recibidas por el beneficiario, que cumpla los requisitos de jubilación, no constituyen renta ni ganancia ocasional, en los años gravables en los cuales ellos sean percibidos".

"Artículo 56-2. **Aportes del empleador a fondos de cesantías.** No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los fondos de cesantías, el aporte del empleador a título de cesantías mensuales o anuales".

"Artículo 126-1. **Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías.

Los aportes adicionales al fondo de pensiones de jubilación o invalidez que haga el trabajador o los aportes del partícipe

independiente, serán deducibles de la renta, hasta una suma que no exceda el diez por ciento (10%) del salario o ingreso tributario del año, según el caso. El aporte deducible se restará de la base de cálculo para efectos de la retención en la fuente a los asalariados.

Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes serán deducibles de la renta hasta la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) anuales, sin que exceda de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año".

"Artículo 207-1. **Exención de cesantías pagadas por fondos de cesantías.** Cuando el fondo pague las cesantías, éstas serán exentas de acuerdo a lo previsto en el numeral 4o. del artículo 206".

Parágrafo 1o. Suprímase del numeral 3) del artículo 19 del Estatuto Tributario la frase: "los fondos de pensiones de jubilación e invalidez" y del título y texto del artículo 126 del mismo Estatuto, la referencia a tales fondos.

### CAPITULO III

#### Aspectos particulares del impuesto sobre la renta

Artículo 10. **Eliminación de la declaración de renta para quienes reciban honorarios, comisiones y servicios.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 594-1. **Trabajadores independientes no obligados a declarar.** Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a ocho millones de pesos (\$ 8.000.000) y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) (valores año base 1990).

El impuesto sobre la renta para estos contribuyentes será igual a la suma de las retenciones en la fuente que se les haya practicado durante el respectivo año gravable.

Lo dispuesto en los parágrafos 1o. y 2o. del artículo 593 será aplicable a este tipo de contribuyentes".

Artículo 11. **Asalariados no declarantes.** Los numerales 1 y 3 del artículo 593 del Estatuto Tributario, quedarán así:

"1. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) (valor año base 1990).

3. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a doce millones de pesos (\$ 12.000.000) (valor año base 1990)".

**Artículo 12. Contribuyentes no declarantes.** El numeral 1 del artículo 592 del Estatuto Tributario, quedará así:

"1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a tres millones de pesos (\$ 3.000.000) y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) (valor año base 1990)".

**Artículo 13. Ajuste de límites a partir de 1992.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 594-2. **Ajuste al límite del patrimonio bruto para no declarar.** El valor límite de patrimonio bruto del año gravable 1991, señalado como requisito para considerarse como contribuyente no declarante, en los artículos 592, 593 y 594-1, se duplicará para el año gravable de 1992".

**Artículo 14. Información tributaria.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 693-1. **Información tributaria.** A partir del primero (1o.) de julio de 1992, se podrá suministrar a los gobiernos que lo soliciten, información tributaria con fines de control fiscal. En tal evento deberá exigirse al gobierno solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada".

**Artículo 15. Deudas con la casa matriz.** Adiciónase el artículo 287 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Los saldos contables débitos o créditos que tengan las sucursales de sociedades extranjeras con su casa principal o agencias o sucursales de la misma, no constituyen deuda entre las mismas, harán parte de su patrimonio y no darán lugar a costo o deducción".

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 124-1. **Otros pagos no deducibles.** No son deducibles los intereses y demás costos o gastos financieros, incluida la diferencia en cambio, por concepto de deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior con excepción de:

a) Los originados por las deudas de las entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

b) Los generados por las deudas de corto plazo provenientes de la adquisición de materias primas y mercancías, en las cuales las casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, operan como proveedores directos.

**Parágrafo.** Igualmente son deducibles para las sucursales de sociedades extranjeras los intereses y demás costos o gastos financieros, incluida la diferencia en cambio, generados en operaciones de corto plazo para la adquisición de materias primas y mercancías, en las cuales la principal o su casa matriz extranjera o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, operan como proveedores directos".

**Artículo 16. Costo fiscal de inmuebles.** El artículo 71 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 71. **La utilidad en la enajenación de inmuebles se determina con base en su costo fiscal.** Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos, se restará al precio de venta el costo fiscal, aún en el evento de que éste fuere inferior al avalúo catastral.

Cuando a 31 de diciembre de 1990 el avalúo catastral de los inmuebles fuere superior a su costo fiscal, los contribuyentes podrán reemplazar tal costo por el avalúo catastral de dicho año".

**Artículo 17. Ajuste por diferencia en cambio.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 32-1. **Ingreso por diferencia en cambio.** El ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos en el último día del año o período gravable constituye ingreso en el mismo ejercicio, para quienes lleven contabilidad de causación. Mientras entran en vigencia los ajustes integrales por inflación, para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, el ajuste por diferencia en cambio constituirá ingreso, costo o deducción, cuando sea efectivamente realizada, independientemente de su causación".

**Artículo 18. Las personas naturales comerciantes son agentes de retención.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 368-2. **Personas naturales que son agentes de retención.** Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000), también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401 a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos".

El inciso 2o. del artículo 398 del Estatuto Tributario, quedará así:

"La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien, ante el notario en el caso de bienes raíces, ante las Oficinas de Tránsito cuando se trate de vehículos automotores, o ante las entidades autorizadas para recaudar impuestos en los demás casos".

**Artículo 19. Los contratos de Leasing Internacional no constituyen renta de fuente nacional.** Adiciónase el artículo 25 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

"c) Las rentas por arrendamiento originadas en contratos de leasing que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, para financiar inversiones en maquinaria y equipo vinculados a procesos de exportación o a actividades que se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país de acuerdo con la política adoptada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes".

CAPITULO IV

Inversión extranjera

**Artículo 20. Impuesto de renta sobre dividendos y participaciones gravados.** El artículo 245 del Estatuto Tributario, quedará así:

"La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia será la siguiente:

- 20% para el año gravable de 1990.
- 19% para los años gravables de 1991 y 1992.
- 15% para los años gravables de 1993, 1994 y 1995.
- 12% para los años gravables de 1996 y siguientes.

Cuando se trate de nuevas inversiones realizadas a partir de 1991, la tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a los dividendos y participaciones provenientes de dichas inversiones será del doce por ciento (12%) a partir de dicho año.

**Parágrafo 1o.** Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a un residente en el país, hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49, adicionalmente a la tarifa de que trata el presente artículo, estarán sometidos a la tarifa general del treinta por ciento (30%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en los incisos 1o. y 2o. de este artículo, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

**Parágrafo 2o.** El impuesto de que tratan este artículo y el parágrafo primero, será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

**Parágrafo 3o.** Cuando las participaciones o dividendos se capitalicen en la sociedad generadora del dividendo o participación, la tarifa a que se refiere el presente artículo será del cero por ciento (0%) o del treinta por ciento (30%) en el caso señalado en el parágrafo primero, siempre y cuando las acciones o aportes se conserven en cabeza del beneficiario socio o accionista, por un lapso no inferior a diez (10) años, o en el caso de haberse enajenado, el producto de tal enajenación se invierta en el país durante el mismo lapso.

**Artículo 21. Impuesto de remesas sobre utilidades obtenidas a través de sucursales.** Adiciónase el artículo 319 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos:

"En el caso de sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras, el impuesto de remesas se causa por la simple obtención de utilidades comerciales en Colombia, las cuales se presumen remesadas al exterior.

Sin embargo, cuando se reinviertan en el país estas utilidades, el pago del impuesto así causado, se diferirá mientras la reinversión se mantenga. Si dicha inversión se mantuviere durante diez (10) años o más se exonerará del pago de este impuesto".

**Artículo 22. Impuesto a los fondos de inversión de capital extranjero.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 18-1. **Impuesto a los fondos de inversión de capital extranjero.** Los fondos de inversión de capital extranjero son contribuyentes con un régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual se aplica sobre la utilidad comercial una vez deducida la diferencia en cambio, obtenida en Colombia por las actividades que desarrollen en el país, con una tarifa del doce por ciento (12%).

Este impuesto se mantendrá diferido hasta el momento de la transferencia al exterior de las utilidades.

La transferencia al exterior del capital invertido con los ajustes por diferencia en cambio, no causan impuesto de renta y complementarios".

**Artículo 23. Tarifa del impuesto de remesas.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 321-1. **Tarifa de remesas para utilidades de sucursales a partir del año 1991.** A partir del año gravable 1991, la tarifa del impuesto de remesas que se causa sobre las utilidades comerciales de las sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras, será la siguiente:

Para el año gravable 1991	19%
Para el año gravable 1992	19%
Para el año gravable 1993	15%
Para el año gravable 1994	15%
Para el año gravable 1995	15%
Para el año gravable 1996 y siguientes	12%"

Cuando se trate de nuevas inversiones realizadas a partir de 1991, el impuesto de remesas, correspondiente a las utilidades provenientes de dichas inversiones, será del doce por ciento (12%) a partir de dicho año gravable.

**Artículo 24. Reinversión de utilidades.**

El artículo 320 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 320. **Reinversión de utilidades.** Se considera que hay reinversión de utilidades cuando exista un incremento efectivo de los activos netos poseídos en el país. Se presume que dejó de existir la reinversión y por consiguiente se hará exigible el impuesto de remesas, cuando de cualquier forma se transfieran las utilidades al exterior o se presente una disminución efectiva de los activos netos en que estaba reflejada la inversión”.

CAPITULO V

**Ajustes por inflación a partir de 1992**

**Artículo 25. Facultades sobre ajustes integrales.** De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, desde la fecha de promulgación de la presente Ley y hasta por dos años, para:

a) Reformar el Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario, referente a los ajustes integrales por inflación, en uso de las cuales podrá:

1. Establecer un sistema para eliminar la doble tributación que se genera en cabeza de las sociedades que poseen acciones o cuotas de interés social en otras sociedades.
  2. Establecer los mecanismos de introducción gradual del sistema de ajustes integrales por inflación.
  3. Establecer que los contribuyentes puedan optar por la actualización inicial de sus activos, en cuyo caso se podrá señalar el impuesto correspondiente a dicho ajuste inicial y su forma de pago.
  4. Definir las normas de transición entre la actual legislación y el sistema de ajustes integrales por inflación.
  5. Definir y armonizar el conjunto de las normas tanto tributarias, como contables, que sean necesarias para la adecuada aplicación de los ajustes integrales por inflación.
  6. Adoptar y modificar las normas que sean necesarias para la adecuada implantación del sistema de ajustes integrales por inflación.
- b) Definir el componente inflacionario de los rendimientos financieros y de los costos y gastos financieros, para los contribuyentes que no se encuentran sometidos al régimen de ajustes integrales por inflación.

c) Reducir el porcentaje de renta presuntiva sobre el patrimonio.

CAPITULO VI

**Impuesto sobre las ventas**

**Artículo 26. Tarifa general del impuesto sobre las ventas.** El artículo 468 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 468. **Tarifa general.** A partir del primero (1o.) de enero de 1991, la tarifa general del impuesto sobre las ventas es del doce por ciento (12%), salvo las excepciones contempladas en este título. Esta tarifa del doce por ciento (12%) también se aplicará a los servicios de que trata el artículo 476, con excepción de los señalados en los numerales 12 y 13 cuando en el caso de este último numeral, la tarifa correspondiente al bien resultante del servicio no corresponda a la tarifa general.

Igualmente será aplicable la tarifa general del doce por ciento (12%), a los bienes de que trata el artículo 474, a la importación de los bienes indicados en el literal a) del artículo 428 y a los bienes señalados en las posiciones arancelarias a que hace referencia el artículo 469, con excepción de los ubicados en las posiciones arancelarias 22.05, 22.06, 22.07, 22.09, 87.09, 88.02 y 89.01, los cuales continúan gravados a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%).

Parágrafo. Los porcentajes del diez por ciento (10%) contemplados en los artículos 485 y 501 del Estatuto Tributario, quedan sustituidos por el doce por ciento (12%).

**Artículo 27. Bienes excluidos del IVA.** Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

“Artículo 424-1. **Otros bienes excluidos del impuesto.** A partir del primero (1o.) de enero de 1991, los bienes contemplados en los artículos 477 y 479, tendrán la calidad de bienes excluidos del impuesto sobre las ventas, salvo las excepciones señaladas en el artículo 481.

**Artículo 424-2. Materias primas excluidas para medicamentos, plaguicidas y fertilizantes.** Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de que trata la posición 30.03, de los plaguicidas de la posición 38.11 y las de las posiciones 31.01 a 31.05 del actual arancel de aduanas, estarán excluidas del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberán acreditar tal condición en la forma como lo señale el Gobierno”.

El artículo 481 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 481. **Bienes que conservan la calidad de exentos.** Únicamente conservarán la calidad de bienes exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a devolución de impuestos:

- a) Los bienes corporales muebles que se exporten;
- b) Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o

una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado;

c) Los del 48.18 del actual Arancel de Aduanas y los impresos contemplados en el artículo 478".

El párrafo del artículo 815 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Párrafo. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, sólo la podrán solicitar aquellos responsables de los bienes de que tratan los literales a), b) y c) del artículo 481".

El párrafo del artículo 850 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Párrafo. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, sólo la podrán solicitar aquellos responsables de los bienes de que tratan los literales a), b) y c) del artículo 481".

**Artículo 28. Impuesto sobre las ventas para las motocicletas de menos de 125 c.c.** Adiciónase el artículo 472 del Estatuto Tributario, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 2o. Las motocicletas fabricadas o ensambladas en el país, con motor hasta de 125 c.c. se gravarán a la tarifa general de impuestos sobre las ventas".

**Artículo 29. Facultades para armonizar la clasificación de los bienes y sobre exportación de servicios.** De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, desde la fecha de promulgación de la presente Ley y hasta por seis meses después, para adoptar las siguientes medidas:

a) Armonizar la nomenclatura de los bienes gravados y excluidos del impuesto sobre las ventas, que se encuentran clasificados bajo el arancel Nabandina, clasificándolos bajo la nomenclatura del nuevo Arancel de Aduanas Nandina; en uso de estas facultades, no se podrá modificar la calidad de bienes excluidos o gravados, salvo que se encuentren en el nuevo arancel bajo una partida que cobije bienes gravados y excluidos, en cuyo caso se podrán clasificar bajo un solo concepto.

b) Establecer dentro de los servicios gravados, aquellos que puedan incluirse en la categoría de servicios exportables, con calidad de exentos y derecho a devolución del impuesto sobre las ventas y definir los impuestos descontables a que tendrán derecho estos responsables.

**Artículo 30. Servicios gravados.** Modificase el artículo 476 del Estatuto Tributario, en los siguientes numerales:

	%
"10. Telegramas, télex y los demás servicios de telecomunicaciones y comunicación sistematizada .....	12
Servicio de teléfonos, con excepción de las llamadas telefónicas urbanas hechas en aparatos públicos, así:	
a) Teléfonos en los estratos socioeconómicos 1 y 2...	6
b) Teléfonos en los demás estratos socioeconómicos	10
c) Teléfonos en llamadas de larga distancia nacional e internacional .....	12
11. Utilización o préstamo a cualquier título de juegos electrónicos y de cintas de video .....	12
Adiciónase el mismo artículo con los siguientes numerales:	
"9.1 Los moteles, amoblados o similares .....	12
9.2 Los demás hoteles, hostales, residencias y en general el servicio de hospedaje, no comprendidos en los numerales 9 y 9.1 .....	4
14. Restaurantes .....	4
14.1 Bares, grilles, tabernas y discotecas, cualquiera fuere la denominación o modalidad que adopten ...	12
15. Aseo prestado a través de personas jurídicas o establecimientos de comercio y los que prestan las empresas de servicios temporales, con exclusión del servicio de vigilancia .....	4
16. El servicio particular de transporte aéreo, fletamento o locación de aeronaves, de personas y bienes prestado con exclusividad, tales como los denominados 'Charter' .....	12
Los servicios contemplados en los numerales 1 a 8, no estarán gravados cuando quien los preste reúna la totalidad de las siguientes condiciones:	
a) Que no estén constituidos como sociedad;	
b) Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, no superen la suma de doce millones doscientos mil pesos (\$ 12.200.000.00);	
c) Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o el inicial, cuando se iniciaron actividades en el año, no sea superior a treinta y tres millones novecientos mil pesos (\$ 33.900.000.00);	
d) Que no tenga más de dos establecimientos de comercio.	

A partir del año en el cual quien preste los servicios adquiera la calidad de responsable, seguirá siéndolo hasta que se le cancele su inscripción en el registro nacional de vendedores, por haber cumplido las condiciones señaladas en este artículo, durante dos años seguidos”.

Parágrafo. Suprímase del inciso 1o., del artículo 499 del Estatuto Tributario la frase “y quienes presten los servicios de que trata el parágrafo 1o. de este artículo”.

**Artículo 31. Impuesto sobre las ventas por seguros tomados en el exterior.** Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

“Artículo 476-1. **Seguros tomados en el exterior.** Los seguros tomados en el exterior para amparar riesgos de transporte, barcos, aeronaves y vehículos matriculados en Colombia, así como bienes situados en el territorio nacional, estarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del quince por ciento (15%), cuando no se encuentren gravados con este impuesto en el país de origen.

Cuando en el país en el que se tome el seguro, el servicio se encuentre gravado con el impuesto sobre las ventas a una tarifa inferior a la indicada en el inciso anterior, se causará el impuesto con la tarifa equivalente a la diferencia entre la aplicable en Colombia y la del correspondiente país. Los seguros de casco, accidentes y responsabilidad a terceros, de naves o aeronaves destinadas al transporte internacional de mercancías, tomados en el país o en el exterior, no estarán gravados con el impuesto sobre las ventas”.

**Artículo 32. Impuestos descontables en servicios.** El artículo 498 del Estatuto Tributario, quedará así:

“En el caso de los servicios gravados, sólo tendrán derecho a solicitar los impuestos descontables de que trata el artículo 485, los responsables que presten los servicios a que se refieren los numerales 3, 4, 5, 9, 9.1, 9.2, 13, 14 y 14.1, del artículo 476.

La tarifa para establecer los impuestos descontables a que tienen derecho los responsables que presten los servicios de los numerales 9.2, 14 y 15, estará limitada al cuatro por ciento (4%) y el exceso se llevará como un mayor valor del costo o gasto respectivo”.

**Artículo 33. Exportación departamental de licores.** Adiciónase el parágrafo del artículo 463 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

“Cuando se trate de operaciones efectuadas fuera del territorio departamental donde se han producido los licores, la base gravable mínima para liquidar el impuesto sobre las ventas señalada en este parágrafo, será el treinta por ciento (30%) del precio promedio nacional al detal, fijado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE—”.

**Artículo 34. Financiación que no integra la base gravable.** Adiciónase el artículo 447 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo: sin perjuicio de la causación del impuesto sobre las ventas, cuando los responsables del mismo financien a sus adquirentes o usuarios el pago del impuesto generado por la venta o prestación del servicio, los intereses por la financiación de este impuesto, no forman parte de la base gravable”.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 449-1. **Financiación que no forma parte de la base gravable.** La financiación otorgada por una sociedad económicamente vinculada al responsable que efectúe la operación gravada, no forma parte de la base gravable, cuando dicha sociedad financiera sea vigilada por la Superintendencia Bancaria”.

## CAPITULO VII

### Administración Tributaria y Aduanera

**Artículo 35. Facultades para reformar el Ministerio de Hacienda.** De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, desde la fecha de promulgación de la presente Ley y hasta por seis meses después, para adoptar las siguientes medidas:

A. Modernizar y tecnificar la administración tributaria. En uso de tales facultades, podrá:

1. Organizar la administración de impuestos nacionales como un ente con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignándole entre otras, las funciones y facultades que hoy tiene la Dirección General de Impuestos Nacionales y adicionalmente la de actuar como autoridad doctrinaria y estadística para todos los impuestos de los distintos órdenes territoriales.

2. Definir el carácter de los funcionarios de la administración tributaria, establecer su régimen salarial y prestacional, el sistema de planta, su nomenclatura y clasificación, su estructura administrativa, sus competencias y sus funciones, así como crear la carrera tributaria en la cual se definan las normas que regulen la administración de personal.

3. Definir el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios de la administración tributaria, tipificar conductas especiales, como faltas administrativas, calificar las faltas, señalar los procedimientos y mecanismos de investigación y sanción, a la cual no podrá oponerse reserva alguna. Cuando se trate de investigaciones por enriquecimiento ilícito, la misma podrá extenderse a terceros, personas naturales o jurídicas, relacionadas o vinculadas con los funcionarios y los investigadores, tendrán funciones y atribuciones de policía judicial.

4. Crear y reglamentar el Fondo de Gestión Tributaria, como una cuenta de manejo especial, administrada por la administración tributaria.

5. Realizar los traslados y apropiaciones presupuestales necesarios para la organización y funcionamiento de la administración tributaria y para trasladar los gastos de funcionamiento de los empleados de la Dirección de Impuestos que sean ubicados en otras entidades.

6. Establecer un sistema especial de asignación presupuestal para la administración tributaria y definir el sistema de contratación administrativa por el cual habrá de regirse.

**B. Modernizar y tecnificar la administración aduanera.** En uso de tales facultades, podrá:

1. Definir el carácter de los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, establecer su régimen salarial y prestacional, el sistemas de planta, su clasificación, su estructura administrativa, sus funciones, crear la carrera aduanera en la cual se definan las normas que regulen la administración de personal.

2. Definir el régimen disciplinario aplicable a los mismos, tipificar conductas especiales como faltas administrativas, calificar las faltas, señalar los procedimientos y mecanismos de investigación, a la cual no podrá oponerse reserva alguna. Cuando se trate de investigaciones por enriquecimiento ilícito, la misma podrá extenderse a terceros, personas naturales o jurídicas, relacionadas o vinculadas con los funcionarios y los investigadores tendrán funciones y atribuciones de policía judicial.

3. Crear y reglamentar el Fondo de Gestión Aduanera, como una cuenta de manejo especial, administrada por la Dirección General de Aduanas.

4. Realizar los traslados y apropiaciones presupuestales para trasladar los gastos de funcionamiento de los empleados de la Dirección General de Aduanas que sean ubicados a otras entidades. Establecer un sistema especial de asignación presupuestal. En materia de contratación administrativa se regirá en todos los casos por el sistema especial que define el artículo 91 de la Ley 75 de 1986 y el artículo 143 del Decreto 2503 de 1987.

**C. Crear la Dirección de Apoyo Fiscal, como una dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con funciones de fiscalización y cobro, respecto de los impuestos, tasas o contribuciones con destinación a otras dependencias del Gobierno Central y a los fiscos territoriales que soliciten asistencia en su gestión tributaria.**

**D. Modificar la estructura y funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y sus direcciones generales, para tecnificarlo y adecuarlo a las medidas que se tomen en ejercicio de las anteriores facultades.**

Parágrafo. Sin perjuicio de la facultad de libre nombramiento y remoción, con ocasión del uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, el Gobierno garantizará la incorporación al servicio público de los funcionarios que se encuentren vinculados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las Direcciones Generales de Impuestos y Aduanas, que se vean afectados por esta medida.

## CAPITULO VIII

### Procedimiento Tributario

**Artículo 36. Creación del Premio Fiscal.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 618-1. **Creación del Premio Fiscal.** Establécese el premio fiscal mediante el cual la administración tributaria podrá realizar rifas, sorteos o concursos. Para tal efecto, se concursará con las facturas de compra o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales, que deberán ser enviadas por los consumidores, para participar en tales eventos.

El valor global de los premios se establecerá en el Presupuesto Nacional.

El Ministerio de Comunicaciones y el Instituto Nacional de Radio y Televisión, cederán gratuitamente los espacios de televisión necesarios para la debida promoción del Premio Fiscal, así como para la realización de los sorteos que implique el mismo, en las cadenas de cubrimiento nacional y en horarios de mayor sintonía.

Los premios obtenidos en las rifas, sorteos o concursos realizados en virtud del Premio Fiscal, no constituyen renta ni ganancia ocasional”.

**Artículo 37. Facultad para actualizar el Estatuto Tributario.** De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República hasta el 31 de diciembre de 1993, para actualizar las veces que fuere necesario, el Estatuto Tributario establecido en el Decreto 624 de 1989.

Esta facultad se ejercerá con las siguientes condiciones:

1. Los decretos extraordinarios mediante los cuales se ejerzan estas facultades, incorporarán como parte del Estatuto Tributario las normas legales en esta materia que hubieren sido expedidas por fuera del mismo.

2. En virtud de esta facultad se podrán remunerar los artículos, o incluir como artículo, inciso, parágrafo, numeral o literal adicionales, las nuevas normas; así como suprimir las que hubieren sido derogadas, subrogadas, repetidas o modificadas.

3. Podrá igualmente reescribirse el texto de las distintas normas sin cambiar el sentido de las mismas.

**Artículo 38. Trámite de las devoluciones.** El artículo 857 del Estatuto Tributario, quedará así:

**"Artículo 857. Rechazo de las solicitudes de devolución.** Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución, compensación, o imputación anterior.

Las solicitudes de devolución deberán rechazarse para que sean corregidas cuando dentro del proceso para resolverlas se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
2. Cuando la declaración objeto de la devolución presente error aritmético.

**Parágrafo.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución sólo procederá sobre las sumas que no fueren materia de controversia".

**Artículo 39. Investigación previa a la devolución.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**"Artículo 857-1. Investigación previa a la devolución.** El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existen por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva".

**Artículo 40. Ampliación del término de vigencia de la garantía para devoluciones.** El artículo 860 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración de impuestos, dentro de los cinco (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de seis (6) meses. Si dentro de este lapso la Administración Tributaria practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los seis (6) meses".

**Artículo 41. Término para el control fiscal de las devoluciones.** El parágrafo primero del artículo 855 del Estatuto Tributario, quedará así:

"En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver".

Adiciónase el artículo 855 del Estatuto Tributario, con el siguiente parágrafo:

**"Parágrafo 3o.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver".

**Artículo 42. Facturación.** Adiciónase el artículo 616 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

**"Parágrafo 3o.** El comprobante interno a que hace referencia el inciso primero de este artículo está constituido por el libro fiscal de registro de operaciones diarias, por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté numerado y se anoten cronológica y diariamente, en forma global o discriminada, las operaciones efectuadas. Este libro debe reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en los literales b) y c) del artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653".

El artículo 617 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615, consiste en entregar el original de la misma con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Apellidos y nombres o razón social y Número de Identificación Tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;
- b) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva;
- c) Fecha de expedición;
- d) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
- e) Valor total de la operación.

Al momento de la expedición de la factura, los requisitos de los literales a) y b) deben estar previamente impresos, a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.

Para quienes utilicen simultáneamente varios talonarios de numeración corrida entre los mismos en forma consecutiva o el mecanismo de cintas de máquina registradora, el sistema de numeración consecutiva obliga llevar, adicionalmente, un libro fiscal de registro de facturación del respectivo establecimiento o sucursal, en el cual se anoten diariamente, y previa a su utilización, los talonarios o cintas debidamente numerados.

Para quienes utilicen en todas sus operaciones, solamente un talonario al tiempo, no será obligatorio llevar el libro a que se refiere el inciso anterior.

El contribuyente que posea varios establecimientos de comercio o sucursales, deberá llevar un sistema consolidado en el cual se registren los diferentes libros fiscales de registro de facturación.

El libro fiscal de registro de facturación debe reposar en el establecimiento de comercio o sucursal y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración o la constatación de la existencia de talonarios de facturación o cintas de máquinas registradoras que no se encuentren registradas en dicho libro, que hubieren sido utilizadas o se encuentren en uso, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el literal b) y c) del artículo 652. Tales hechos podrán ser constatados mediante el procedimiento señalado en el artículo 653".

Modifícase el literal b) del artículo 657 del Estatuto Tributario con el siguiente texto:

"b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad".

**Artículo 43. Reclasificación del régimen simplificado al común.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 508-1. **Cambio de régimen por la Administración.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el Administrador de Impuestos podrá oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el común.

La decisión anterior será notificada al responsable, contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen".

**Artículo 44. Intereses a favor del contribuyente.** El artículo 863 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de esta Ley".

**Artículo 45. Tasa de interés corriente y moratorio.** El artículo 864 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 864. **Tasa de interés corriente y moratorio.** La tasa anual de interés corriente, será igual a la tasa de incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para el período comprendido entre el primero (1o.) de enero y el 31 de diciembre del año anterior, a aquél en el cual se efectúa el pago.

La tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo anterior, será igual a la sanción por mora que determine el Gobierno Nacional para los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales".

**Artículo 46. Correcciones que aumentan el impuesto.** Adiciónase el artículo 588 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de

diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta”.

**Artículo 47. Emplazamiento por diferencias de interpretación.** Adiciónase el artículo 685 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“La Administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias”.

**Artículo 48. Corrección de errores al declarar.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 589-1. **Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada.** Habrá lugar a subsanar las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, y el contribuyente presente a la Administración de Impuestos Nacionales correspondiente, un proyecto de declaración donde tales inconsistencias se corrijan.

En el proyecto de declaración el contribuyente deberá liquidar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) de la sanción de que trata el artículo 641, sin que exceda de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma.

Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación del referido proyecto, la Administración de Impuestos no se pronuncia sobre su aceptación, se entenderá que con el mismo se ha cumplido con la obligación de declarar.

El término para ejercer la facultad de revisión se contará a partir del pronunciamiento de la Administración o una vez cumplidos los seis meses mencionados en el inciso anterior, según, sea el caso”.

**Artículo 49. Sanción por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.** El artículo 649 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 649. **Sanción por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.** Cuando el contribuyente demuestre haber omitido activos o relacionado pasivos inexistentes en años anteriores, se impone una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor en que se haya disminuido el patrimonio por cada año en que se compruebe inexactitud, sin exceder del treinta por ciento (30%)”.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 709-1. **Pago de la sanción por omisión de activos como requisito para desvirtuar diferencia patrimonial.** Cuando en el requerimiento especial se proponga determinar la renta por el sistema de comparación patrimonial y el contribuyente invoque como causal justificativa, la existencia del patrimonio con anterioridad al año base para establecer dicha comparación, sólo se aceptará tal explicación cuando el contribuyente, con motivo de la respuesta a este requerimiento, acredite el pago o acuerdo de pago de la sanción de que trata el artículo 649”.

**Artículo 50. Deber de informar la dirección y la actividad económica.** El artículo 612 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 563”.

**Artículo 51. Sanción por no informar la dirección o actividad económica.** Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

“Artículo 650-1. **Sanción por no informar la dirección.** Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 580 y 589-1”.

“Artículo 650-2. **Sanción por no informar la actividad económica.** Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de un millón de pesos (\$ 1.000.000) que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso 2o. del artículo 651”.

**Artículo 52. Suspensión del término para notificar el requerimiento especial por práctica del emplazamiento para corregir.** Adiciónase el artículo 706 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir”.

**Artículo 53. Sanción por extemporaneidad en la presentación de declaraciones tributarias.** El inciso tercero del artículo 641 del Estatuto Tributario quedará así:

“Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el

período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco millones (\$ 5.000.000), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco millones (\$ 5.000.000), cuando no existiere saldo a favor”.

El inciso segundo del artículo 642 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de diez millones (\$ 10.000.000), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de diez millones (\$ 10.000.000), cuando no existiere saldo a favor”.

**Artículo 54. Sanción por no presentar la declaración de ingresos y patrimonio.** El artículo 645 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 645. Sanción a aplicar, por incumplimientos en la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio. Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio que no lo hicieren, o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrigieren sus declaraciones, tendrán una sanción hasta del uno por ciento (1%) de su patrimonio líquido, la cual se graduará de acuerdo con las condiciones económicas de la entidad.

La sanción así propuesta en el pliego de cargos se reducirá al cincuenta por ciento (50%) si la entidad declara o paga, según el caso, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo”.

**Parágrafo. (Transitorio).** Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta Ley, las entidades a que se refiere este artículo, podrán presentar tales declaraciones pendientes o corregir las mismas, sin sanción alguna. La Administración Tributaria se abstendrá de aplicar sanciones si ya hubieran cumplido con presentar dichas declaraciones sin liquidarse las sanciones correspondientes.

**Artículo 55. Límite de información a suministrar por los comisionistas de bolsa.** El artículo 628 del Estatuto Tributario quedará así:

“A partir del año 1991, los Comisionistas de Bolsa deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000), (valor año gravable base 1990), con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones.

**Parágrafo.** A la cifra señalada en este artículo se le aplicará el ajuste contemplado en el artículo 868 del Estatuto Tributario a partir del año gravable 1991”.

**Artículo 56. Número de Identificación Tributaria.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 555-1. **Número de Identificación Tributaria, NIT.** Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales”.

**Artículo 57. Pleitos por operaciones ilegales en moneda extranjera.** Las personas extranjeras o quienes hubieren adquirido sus derechos, que obtengan sentencia o laudo que ordene o reconozca a su favor total o parcialmente, la cancelación de obligaciones expresadas en moneda extranjera, generadas en operaciones que a 30 de septiembre de 1990 ya hubieren sido calificadas como ilegales o violatorias de los reglamentos cambiarios, por parte de una autoridad administrativa, estarán sujetos a un impuesto extraordinario equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la diferencia en cambio entre la fecha de celebración de la operación y la fecha del pago, más el cien por ciento (100%) de los intereses corrientes, moratorios y demás emolumentos adicionales reconocidos a su favor en dicha sentencia o laudo.

Este impuesto extraordinario se retendrá en la fuente en su totalidad, en el momento del pago o abono en cuenta.

**Artículo 58. Liquidación del impuesto en los contratos de servicios autónomos.** El inciso primero del artículo 201 del Estatuto Tributario quedará así:

“En los contratos de servicios autónomos, cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y éstas correspondan a más de un año o período gravable, en la determinación de su renta líquida el contribuyente deberá optar por uno de los siguientes sistemas:”.

Adiciónase el artículo 201 del Estatuto Tributario, con los siguientes inciso y parágrafo:

“Los contribuyentes que se acojan a la opción del numeral 1, deberán ajustar anualmente el presupuesto para las

siguientes vigencias. Para quienes se acojan a la opción 2 la realización del ingreso es proporcional al avance en la ejecución del contrato.

**Parágrafo. (Transitorio).** Los contribuyentes que con anterioridad a la vigencia de esta Ley, hayan diferido ingresos y costos, en desarrollo de contratos de servicios autónomos que aún no se hayan terminado, deberán en la declaración de renta de 1990, incluir todos los ingresos, costos y gastos que hasta tal año se hubieren realizado”.

**CAPITULO IX**

**Procedimiento aduanero**

**Artículo 59. Disposición de mercancías en custodia del Fondo Rotatorio de Aduanas.** Respecto de las mercancías que se encuentran bajo custodia del Fondo Rotatorio de Aduanas, al primero (1o.) de septiembre de 1990, cuando respecto de las mismas no se haya definido su situación jurídica y no exista proceso administrativo, éste podrá enajenarlas, destruirlas o asignarlas.

**Artículo 60. Administración de Aduanas en Cartago.** Dentro de la estructura de la Dirección General de Aduanas, créase la Administración de Aduanas de Cartago.

**Artículo 61. Facultades extraordinarias en materia penal aduanera y de impuestos.** De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, desde la fecha de vigencia de la presente Ley y hasta por dos (2) años después, para adoptar las siguientes medidas:

1. Eliminar el carácter de hecho punible tipificado en el Estatuto Penal Aduanero de las conductas que infringen la legislación aduanera y suprimir la Jurisdicción Penal Aduanera. En ejercicio de esta facultad podrá:

a) Efectuar las modificaciones pertinentes en la legislación penal sustantiva y procesal vigente;

b) Facultar a la autoridad aduanera para la verificación del cumplimiento de las normas aduaneras, incluyendo la inspección y registro de personas y bienes muebles y el allanamiento de bienes inmuebles;

c) Determinar el régimen de participación para denunciante y aprehensores de mercancías introducidas al país sin el lleno de los requisitos establecidos en la legislación aduanera, o sustraídas del control aduanero;

d) Para efectos de la incorporación prevista en el parágrafo de este artículo, crear los correspondientes despachos judiciales en la Jurisdicción Penal.

2. Señalar los términos para resolver las actuaciones tributarias y aduaneras, tanto en la vía gubernativa como contencioso administrativa, pudiendo señalar los eventos

en que se produce silencio positivo a favor del contribuyente o importador, así como las sanciones a los responsables de la violación de los mismos.

3. Determinar una misma base imponible para los impuestos causados por la importación. En el caso del impuesto sobre las ventas, a dicha base se sumará el valor de los gravámenes arancelarios y de los impuestos a las importaciones.

4. Establecer un régimen especial para la determinación y pago de los derechos de importación y el impuesto sobre las ventas, respecto de las importaciones temporales de maquinaria y equipo necesario para adelantar obras públicas de especial importancia para el desarrollo económico y social del país.

5. Establecer un régimen especial para la determinación y pago de los derechos de importación y el impuesto sobre las ventas, respecto de las importaciones que se realicen bajo el sistema de leasing.

6. Establecer un régimen especial para la determinación y pago de los derechos de importación y el impuesto sobre las ventas, sobre las mercancías y equipajes que acompañan a los viajeros colombianos o extranjeros que ingresan al país.

7. Establecer mecanismos que permitan la declaración y pago de los derechos e impuestos, respecto de mercancías que hubieren ingresado al país con anterioridad al primero (1o.) de septiembre de 1990, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el régimen aduanero.

**Parágrafo.** Suprimida la Jurisdicción Penal Aduanera, los magistrados, jueces y empleados de dicha jurisdicción y las fiscalías correspondientes, serán incorporados dentro de la jurisdicción penal ordinaria y el Ministerio Público, respetando los niveles y categorías en que ellos se encuentren ubicados o asignándoles nuevas competencias.

**CAPITULO X**

**Sustitución del impuesto al cine**

**Artículo 62. Eliminación del impuesto de la Ley 155 de 1985.** A partir del primero (1o.) de enero de 1991, elimínase el gravamen a que se refiere el artículo 15 de la Ley 55 de 1985.

**Artículo 63. Impuesto al cine.** A partir del primero (1o.) de enero de 1991, el servicio de exhibición cinematográfica con fines comerciales se gravará con una tarifa del doce por ciento (12%). Este impuesto al cine se administrará y regulará, en todos sus aspectos por el régimen aplicable al impuesto sobre las ventas, salvo lo que se refiere a su destinación.

**Artículo 64. Base gravable y responsables.** Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

"Artículo 462-1. **Base gravable en el impuesto al cine.** La base gravable para liquidar el impuesto sobre el servicio de exhibición cinematográfica, será el valor del derecho de ingreso a la exhibición, deduciendo lo pagado por concepto de los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de fomento al deporte de que trata la Ley 30 de 1971;
- b) El impuesto de espectáculos públicos de que trata la Ley 33 de 1968;
- c) El impuesto con destino al fondo de pobres de que trata la Ley 97 de 1913.

Dentro del valor al público de la boleta, se presume incluido el impuesto".

"Artículo 443-1. **Responsables en el impuesto al cine.** En el servicio de exhibición cinematográfica serán responsables del impuesto, quienes con fines comerciales exhiban películas cinematográficas".

Adiciónase el artículo 615 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

"Párrafo. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura".

Artículo 65. **Destinación del impuesto al cine.** El impuesto al cine causado y recaudado por el servicio de exhibición cinematográfica tendrá destinación específica para el Fondo de Fomento Cinematográfico que administra la Compañía de Fomento Cinematográfico, Focine.

Artículo 66. **Saneamiento del impuesto del artículo 15 de la Ley 55 de 1985.** Los contribuyentes que tengan obligaciones pendientes con el Fondo de Fomento Cinematográfico, por concepto del impuesto al cine creado por el artículo 15 de la Ley 55 de 1985, podrán acogerse al saneamiento, cancelando solamente el ocho y medio por ciento (8.5%), como tarifa de dicho impuesto, sin intereses y dentro de los términos y condiciones que se señalan a continuación:

- a) Liquidar y pagar la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto del impuesto al cine, a la tarifa del ocho y medio por ciento (8.5%), causado a partir de la vigencia de la Ley 55 de 1985;
- b) Aquellos contribuyentes a quienes se les haya notificado liquidaciones oficiales o especiales, deberán aceptar las mismas y presentar memorial desistiendo de todos los recursos que contra ellas se hubieren interpuesto. En este evento la base gravable para acogerse al saneamiento será el monto determinado en las mismas, a las cuales le aplicará la tarifa del ocho y medio por ciento (8.5%);

c) Estar a paz y salvo por concepto de todas las obligaciones derivadas del impuesto al cine, a más tardar el 29 de marzo de 1991. Para este efecto se podrán realizar acuerdos con la autoridad competente, los cuales deberán cobijar los correspondientes intereses de que trata el siguiente inciso.

A partir del primero (1o.) de febrero de 1991 se causarán los intereses moratorios de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario sobre las obligaciones pendientes de pago por parte de los exhibidores cinematográficos. Sin embargo cuando los exhibidores cinematográficos se acojan a la amnistía y celebren acuerdo de pago, sólo se generarán intereses a partir del primero (1o.) de enero de 1992 o del incumplimiento del mismo.

Parágrafo. Sobre los exhibidores que no se acojan a la amnistía del presente artículo, se proseguirán las acciones de determinación y cobro por parte de la Compañía de Fomento Cinematográfico, Focine, en cuyo caso la tarifa será del dieciséis por ciento (16%), determinada por el artículo 15 de la Ley 55 de 1985 y se causarán los intereses moratorios correspondientes.

## CAPITULO XI

### Financiación de la vivienda de interés social

Artículo 67. **Cuociente de recaudos de las cajas de compensación familiar.** El cuociente de recaudos correspondiente a cada caja de compensación familiar es el resultado de dividir el monto de recaudos anuales para subsidio por el número promedio anual de personas a cargo. El cuociente nacional será el resultado de dividir el total de recaudos para subsidio en las cajas por el número promedio de las personas a cargo durante el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se entiende por personas a cargo sólo aquellas que dan derecho a recibir subsidio familiar en dinero, conforme al artículo 27 de la Ley 21 de 1982 y por las cuales se haya pagado dicho subsidio dentro del respectivo ejercicio.

La Superintendencia de Subsidio Familiar efectuará todos los años, en el mes de enero, con base en los estados financieros y estadísticos de la vigencia anterior, reportados por las cajas, las certificaciones correspondientes al cuociente nacional, a los cuocientes particulares y a las cajas obligadas a la transferencia a que hace referencia el artículo siguiente de esta Ley.

Artículo 68. **Subsidio a la vivienda de interés social por parte de las cajas de compensación familiar.** Cada caja de compensación familiar estará obligada a constituir un fondo para el subsidio familiar de vivienda, el cual a juicio del Gobierno Nacional, será asignado en dinero o en especie y en seguimiento de las políticas trazadas por el mismo.

El subsidio para vivienda otorgado por las cajas de compensación familiar será destinado conforme a las siguientes prioridades:

1o. A los afiliados de la propia caja de compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales.

2o. A los afiliados de otras cajas de compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales.

3o. A los no afiliados a las cajas de compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales.

El fondo para el subsidio familiar de vivienda, estará constituido por los aportes y sus rendimientos, que al mismo haga la correspondiente caja de compensación familiar, en los porcentajes que se refieren a continuación:

a) Cuando el cociente de recaudos para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%), la caja transferirá mensualmente al fondo, una suma equivalente al dieciocho por ciento (18%) de los aportes patronales para subsidio el primer año de vigencia de esta Ley y el veinte por ciento (20%) del segundo año en adelante;

b) Cuando el cociente de recaudos para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%) e inferior al cien por ciento (100%) la Caja transferirá mensualmente al fondo, una suma equivalente al doce por ciento (12%) de los aportes patronales para subsidio.

Parágrafo 1o. Las cajas de compensación familiar, con los recursos restantes de sus recaudos para subsidio, no estarán obligadas a realizar destinaciones forzosas para planes de vivienda.

Parágrafo 2o. El cincuenta y cinco por ciento (55%) que las cajas destinarán al Subsidio Monetario, será sobre el saldo que queda después de deducir la transferencia respectiva al fondo de subsidio familiar de vivienda y el diez por ciento (10%) de los gastos de administración y funcionamiento. En ningún caso una caja podrá pagar como subsidio en dinero una suma inferior a la que esté pagando en el momento de expedir esta Ley.

Parágrafo 3o. Las cajas de compensación familiar que atiendan el subsidio familiar en las áreas rurales o agroindustriales ubicadas en zonas del Plan Nacional de Rehabilitación y en las intendencias y comisarías, no estarán obligadas a constituir el fondo para subsidio de vivienda de interés social en la parte correspondiente al recaudo proveniente de dichas áreas y adelantarán directamente los programas de vivienda.

Artículo 69. **Reservas para vivienda.** Las reservas para vivienda acumuladas que figuren en los balances oficiales a 30 de septiembre de 1990, según lo estipulado en la Ley 21 de 1982, continuarán en poder de las cajas de compensación familiar y serán destinadas exclusivamente para la vivienda de afiliados de acuerdo con la política señalada por el Gobierno Nacional.

Artículo 70. **Destinación de parte de los nuevos recursos por impuesto sobre las ventas para subsidio de vivienda.** Los municipios destinarán un diez por ciento (10%) de los recursos adicionales que les sean transferidos a partir de 1991 por concepto del impuesto sobre las ventas, para el programa vivienda social, administrado por los propios municipios, siguiendo las políticas señaladas por el Gobierno. Para calcular el porcentaje de los recursos adicionales que se destinarán a este programa, el 10% de los nuevos recursos equivale a un uno punto tres por ciento (1.3%) del total de las transferencias del impuesto sobre las ventas, con este porcentaje se harán las apropiaciones correspondientes.

Artículo 71. **Destinación de parte del impuesto a las importaciones para subsidio de vivienda.** A partir de 1991 y por el término de cuatro años, del impuesto a las importaciones, la parte correspondiente al recaudo por el porcentaje del cero punto ocho por ciento (0.8%), que en la actualidad se destina a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, será destinado al programa de vivienda de interés social en las zonas rurales, dentro de la política que señale el Gobierno.

Artículo 72. **Destinación del impuesto sobre las ventas al cemento.** Por los años 1991 y 1994, el cien por ciento (100%) del recaudo del impuesto sobre las ventas originado en la producción y venta del cemento, se destinará dentro del Presupuesto Nacional a la financiación de subsidio de vivienda de interés social administrado por la entidad oficial encargada de los programas de vivienda. A partir de 1995 y por el lapso de cinco (5) años estos recursos se destinarán en su totalidad a los municipios y se distribuirán conforme a lo señalado en la Ley 12 de 1986. A partir del año 2000 se asignarán a la Nación y a las entidades territoriales, conforme a la misma ley.

## CAPITULO XII

### Fiscos regionales

Artículo 73. **Juegos de suerte y azar.** Sin perjuicio del monopolio rentístico a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 10 de 1990, corresponde al alcalde municipal otorgar autorizaciones de tipo policivo, para el funcionamiento, dentro de su jurisdicción, de las rifas, de los juegos de suerte y azar distintos de las loterías y apuestas permanentes.

Artículo 74. **Transferencias adicionales del impuesto sobre las ventas.** Cuando los recaudos efectivos netos del impuesto sobre las ventas, difieran del aforo de dicho impuesto en la Ley de Presupuesto, se harán los ajustes correspondientes y, cuando el recaudo fuere superior, se efectuarán las transferencias a las entidades beneficiadas conforme a lo dispuesto en la Ley 12 de 1986. Esta distribución adicional será girada a más tardar en el mes de junio del año siguiente a aquél en el cual se produjo esta diferencia.

**Artículo 75. Impuesto al consumo de cervezas importadas.** Las cervezas importadas tendrán el mismo tratamiento que las de producción nacional, respecto de los impuestos al consumo y sobre las ventas.

**Artículo 76. Impuestos municipales.** Los establecimientos públicos, las superintendencias, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, del orden departamental, no estarán gravadas con el impuesto de industria y comercio ni con el impuesto predial y sus complementarios o sustitutivos.

**Artículo 77. Impuesto de industria y comercio.** Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

CAPITULO XIII

Varios

**Artículo 78. Base gravable del impuesto al turismo.** El impuesto al turismo fijado para los establecimientos hoteleros o de hospedaje será del cinco por ciento (5%) sobre el valor del servicio efectivamente cobrado por concepto de alojamiento.

**Artículo 79. Facultades para reducir el impuesto a las importaciones.** De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de cuatro años, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, para reducir la forma global o por posiciones la tarifa del impuesto a las importaciones previsto en el artículo 95 de la Ley 75 de 1986. Dicha reducción afectará proporcionalmente la distribución de este impuesto.

**Artículo 80. Comisión de consulta para el ejercicio de las facultades extraordinarias.** Para el ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República mediante los artículos 25, 29, 35, 37, 61 y 79 de esta Ley, el Gobierno deberá oír previamente una comisión integrada por tres senadores y tres representantes de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, elegidos por éstas o en su defecto por la Comisión de la Mesa.

**Artículo 81. Sistema especial para el pago de impuestos a las importaciones de bienes de capital.** El pago de los impuestos de importación y los derechos arancelarios, así como del impuesto sobre las ventas, que se causen por la importación de bienes de capital cuyo conocimiento de embarque tenga fecha anterior al 31 de diciembre de 1992, podrá realizarse con títulos de deuda privada suscritos por el contribuyente, siempre que se encuentren garantizados por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

La Tesorería General de la República podrá negociar libremente estos títulos.

La tasa de interés que se utilizará en el respectivo título de deuda privada será la que a la fecha de su suscripción rija para los Depósitos a Término Fijo más el cuatro por ciento (4%) trimestre anticipado.

El Gobierno establecerá las condiciones de plazo, el cual podrá ser hasta de cuatro (4) años así como las garantías y demás características de los títulos de deuda privada de que trata este artículo, que sean necesarias para la correcta recaudación de los tributos antes señalados.

**Artículo 82. Plazos especiales para el pago del impuesto de renta de nuevos exportadores y empresas en zonas marginales.** El pago del impuesto sobre la renta de los años gravables 1990 a 1994, de las nuevas empresas ubicadas en las costas Pacífica y Atlántica, dedicadas a la exportación, así como de aquellas situadas en zonas marginales de influencia de las ciudades, o de otras zonas marginales definidas como tales por el Consejo Nacional de Política Económica y Social —Conpes—, podrá efectuarse con títulos de deuda privada suscritos por el contribuyente, siempre que se encuentren garantizados por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

La Tesorería General de la República podrá negociar libremente estos títulos.

La tasa de interés que se utilizará en el respectivo título de deuda privada será la que a la fecha de su suscripción rija para los Depósitos a Término Fijo, sin que supere el veinticinco por ciento (25%) anual.

El Gobierno establecerá las condiciones de plazo, el cual podrá ser hasta de tres (3) años así como las garantías y demás características de los títulos de deuda privada de que trata este artículo, que sean necesarias para la correcta recaudación del impuesto sobre la renta de los contribuyentes antes señalados.

**Parágrafo.** Para efectos de este artículo, se entiende por empresa exportadora aquella que destina por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de su producción a la exportación. Se entiende por nueva empresa aquellas constituidas entre el primero (1o.) de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991; y las que se hubieren constituido con posterioridad al primero (1o.) de enero de 1986 y que por el año gravable de 1989 arrojaban pérdida por dicho ejercicio fiscal.

**Artículo 83. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 13, inciso 3o.; 18; 72; 255; 354; 499, parágrafo 1o.; 500, literal e); 641, parágrafo; 647, inciso final y 860, parágrafo; del Estatuto Tributario.

Dada en Bogotá, D.E., a...

El Presidente del Senado de la República,  
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Secretario General del Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,  
Silverio Salcedo Mosquera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D.E., 28 de diciembre de 1990.  
Publíquese y ejecútese.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes Rodríguez.

## Operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación

LEY 51 DE 1990  
(diciembre 28)

por la cual se autorizan unas operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación; se autorizan operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias entre entidades públicas; se otorga una facultad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I  
Del endeudamiento interno

SECCION PRIMERA

### Autorización de endeudamiento interno

Artículo 1o. Ampliense en doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$ 250.000.000.000) las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 1o. de la Ley 78 de 1989 para contratar o garantizar operaciones de crédito público interno destinadas a financiar programas y proyectos de desarrollo económico y social que defina el CONPES, teniendo en cuenta las determinaciones de los diferentes Consejos Regionales de Planeación —CORPES— que operen en el país, así como para atender obligaciones

que la ley determine a cargo de la Nación o para el reconocimiento y pago de la garantía de ésta a operaciones de crédito público interno.

El Gobierno Nacional podrá afectar el cupo autorizado con la emisión de títulos de deuda pública interna, los que en ningún caso podrán ser colocados en el Banco de la República.

Artículo 2o. Las operaciones que se realicen con cargo al monto no comprometido del cupo de endeudamiento autorizado por el artículo 1o. de la Ley 78 de 1989, tendrán la destinación prevista en el artículo anterior.

### SECCION SEGUNDA

#### De los Títulos de Tesorería y el reordenamiento de la deuda interna de la Nación

Artículo 3o. Ampliense las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 2o. de la Ley 78 de 1989 y autorizaciones anteriores, para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Ahorro Nacional —TAN— hasta por setenta y cinco mil millones de pesos (\$ 75.000.000.000) adicionales a los autorizados, o para emitir Títulos de Tesorería por el mismo monto, con el propósito de atender el servicio de la deuda de los TAN en circulación durante el año 1991.

Además de los requisitos establecidos en la presente Ley, la emisión, la determinación de características financieras, colocación, circulación, negociación, garantía y servicio de los TAN que se emitan en desarrollo del presente artículo, se sujetarán a las reglas establecidas para los mismos fines en la Ley 34 de 1984, el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 55 de 1985 y el artículo 3o. de la Ley 78 de 1989.

Artículo 4o. Autorízase al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "Títulos de Tesorería" que serán utilizados por el Gobierno para financiar apropiaciones presupuestales, reemplazar a su vencimiento los Títulos de Ahorro Nacional y los Títulos de Participación, creados con base en las Resoluciones 28 de 1986 y 50 de 1990 de la Junta Monetaria. Así mismo, utilizará estos títulos para operaciones temporales de Tesorería, en sustitución de los cupos de crédito de la Nación en el Banco de la República, que quedan suspendidos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá emitir nuevos Títulos de Tesorería para reponer los que se amorticen o deterioren, sin exceder los montos de emisión autorizados.

Artículo 5o. Autorízase al Gobierno Nacional para reestructurar, consolidar y sustituir la totalidad de la deuda pública interna de la Nación con el Banco de la República, en los términos y oportunidad que convengan las partes. En este caso se sustituirá la totalidad o parte de la deuda por Títulos de Tesorería, que podrán ser utilizados para operaciones de mercado abierto.

Artículo 6o. Los Títulos de Tesorería tendrán las siguientes características:

a) Serán títulos de deuda pública interna libremente negociables;

b) Serán de dos clases: los de la clase A que sustituirán a la deuda contraída en Operaciones de Mercado Abierto —OMA— (Títulos de Participación) y que podrán ser emitidos para sustituir la deuda interna de la Nación con el Banco de la República en los términos del artículo anterior. Los de la clase B, que se emitirán para sustituir a los Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, obtener recursos para apropiaciones presupuestales, y efectuar operaciones temporales de tesorería del Gobierno Nacional;

c) Los Títulos de Tesorería contarán con la garantía solidaria del Banco de la República y serán administrados por esta entidad en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional mediante contrato;

d) Las condiciones financieras de los títulos serán determinadas por la Junta Monetaria.

Parágrafo. En el contrato de administración fiduciaria de los Títulos de Tesorería con el Banco de la República se convendrá, si fuese necesario, la constitución y manejo de un fondo para el servicio oportuno de los títulos, y el traslado de fondos al Gobierno Nacional de recursos que hayan sido incluidos en el Presupuesto Nacional.

Artículo 7o. El Banco de la República, como ejecutor de la política monetaria, podrá utilizar los Títulos de Tesorería para regular la oferta monetaria. Para el efecto, la Junta Monetaria podrá autorizar la emisión y colocación de nuevos Títulos de Tesorería de la Clase A con sujeción a las metas monetarias, cuando las necesidades de esa política lo exija, determinando los montos de emisión, así como las condiciones y características financieras de los títulos.

La emisión y colocación de estos nuevos títulos se sujetarán únicamente a los siguientes requisitos:

a) Autorización previa de la Junta Monetaria, la cual determinará los montos, condiciones de la emisión y características financieras de los títulos;

b) Solicitud del Ministro de Hacienda y Crédito Público dirigida al Banco de la República para que éste, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, emita y coloque en el mercado los títulos, en los términos y condiciones autorizados por la Junta Monetaria;

c) Una vez se haya efectuado la colocación de los títulos, el Ministerio de Hacienda —Dirección General de Crédito Público— informará a la Contraloría General de la República del monto y características de la emisión y colocación, y con base en este informe se procederá a la contabilización en el Libro de la Deuda Pública.

Parágrafo. Los recursos captados con estos títulos no podrán ser trasladados al Gobierno Nacional.

Artículo 8o. Los rendimientos que devenguen los Títulos de Tesorería serán egresos de la Cuenta Especial de Cambios y si estos recursos fueren insuficientes se atenderán con cargo al Presupuesto Nacional.

La redención de los Títulos de Tesorería se atenderá con los recursos que hayan sido captados a través de la colocación de los mismos, y si éstos fueren insuficientes deberán ser atendidos con recursos del Presupuesto Nacional.

Sin embargo, tanto los rendimientos como la redención de los Títulos de Tesorería de la Clase B, emitidos para atender operaciones temporales de tesorería, se cubrirán, en todo caso, con recursos del Presupuesto Nacional.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional estará en la obligación de incluir en el Presupuesto Nacional como recursos de capital, el estimativo de los ingresos provenientes de la colocación de Títulos de Tesorería Clase B, salvo los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería. Así mismo, se deberán incluir en el Presupuesto Nacional las apropiaciones requeridas para atender el pago de los rendimientos y la redención de los títulos, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional sólo podrá recibir recursos del Banco de la República con cargo a la colocación primaria de Títulos de Tesorería de la Clase B, en los términos del contrato de administración fiduciaria de los títulos.

## SECCION TERCERA

### De los Bonos Especiales de Saneamiento Fiscal

Artículo 9o. El Gobierno Nacional queda autorizado para emitir "Bonos Especiales de Saneamiento Fiscal", hasta por quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.000.000), o su equivalente en otras monedas.

Salvo lo que al efecto se establezca en otras leyes con respecto a los títulos de deuda pública de que trata este artículo, se deberá observar el siguiente trámite para su emisión:

a) Concepto de la Junta Monetaria sobre las características de la emisión y las condiciones financieras y de colocación de los títulos;

b) Concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá emitirse dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha para la cual haya sido citada por escrito para tal efecto, por el Director General de Crédito Público;

c) Decreto que autorice la emisión y fije sus características y condiciones financieras de colocación.

CAPITULO II

**Autorización de endeudamiento externo**

Artículo 10. Ampliáanse en cuatro mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.500.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 10 de la Ley 78 de 1989 y autorizaciones anteriores, para contratar y garantizar operaciones de crédito externo, destinadas a financiar los programas y proyectos de desarrollo económico y social que defina el CONPES, teniendo en cuenta las determinaciones de los diferentes Consejos Regionales de Planificación —CORPES— que operen en el país, así como para el reconocimiento y pago de la garantía de la Nación a operaciones de crédito público externo.

El Gobierno Nacional no permitirá la gestión y contratación de empréstitos, ni otorgará su garantía a entidades que no cumplan la obligación de incluir en sus presupuestos las contrapartidas necesarias para complementar los recursos de crédito externo.

Parágrafo. Los recursos provenientes de la autorización de que trata este artículo, no podrán monetizarse para financiar gastos de funcionamiento. Se exceptúa el caso del pago de gastos que, en el mediano y largo plazo, redunden en un ahorro comprobado del gasto de funcionamiento del sector público.

Artículo 11. Autorízase al Gobierno Nacional para que emita o garantice títulos de deuda pública externa, con cargo al cupo de que trata el artículo anterior, observando el trámite señalado por el artículo undécimo de la Ley 78 de 1989 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 12. El pago del principal, intereses, comisiones y demás gastos originados en operaciones de crédito externo estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

CAPITULO III

**Del saneamiento de obligaciones crediticias del sector público**

Artículo 13. Con el fin de proveer al saneamiento económico y financiero de las entidades públicas, el Gobierno Nacional podrá ordenar que se efectúen compensaciones o daciones en pago para satisfacer obligaciones crediticias entre entidades públicas del orden nacional.

Artículo 14. Cuando el Gobierno Nacional lo autorice, se podrán capitalizar acreencias entre entidades públicas en los términos que convengan las partes, para lo cual quedan autorizadas por virtud de esta ley. Dicha capitalización se efectuará por el valor comercial de la acreencia, o por su valor nominal y se contabilizará como capital pagado y suscrito.

Artículo 15. Con el fin de proveer al saneamiento económico y financiero de las entidades públicas deudoras de la Nación, ésta podrá capitalizarlas directamente hasta por el monto total de las obligaciones a su favor, si dichas deudas exceden el patrimonio neto de la entidad, excluido el superávit por valorización.

Así mismo, podrá capitalizarlas cuando el retardo en el pago de las obligaciones supere los noventa (90) días calendario y la deuda mencionada exceda el 10% de su patrimonio neto, excluido el superávit por valorización.

Una vez quede en firme la resolución ejecutiva que ordene la capitalización, el Gobierno Nacional adquirirá el derecho de veto en el órgano directivo de la entidad respectiva.

Cumplido el objetivo de la capitalización, la Nación podrá enajenar su participación en el capital de la entidad conforme a lo previsto en el artículo 19.

Artículo 16. Las entidades objeto de las operaciones autorizadas por el presente capítulo y las entidades públicas que tengan obligaciones con la Nación o garantías de ésta, vencidas por más de sesenta (60) días, se someterán a un programa de recuperación tendiente a lograr el pago de sus obligaciones y el adecuado manejo y administración de sus rentas. Dicho programa deberá presentarse ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— en los plazos y términos que éste determine y comprenderá el alcance y la modalidad de los correctivos necesarios para asegurar el saneamiento.

Cuando la entidad no presente o incumpla el programa de recuperación, el Gobierno Nacional podrá tomar posesión de los bienes, haberes y administración, para el sólo efecto de asegurar la debida prestación del servicio a ellas encomendado por la ley, y durante el tiempo que fuere menester para su adecuado reordenamiento.

Artículo 17. Cuando entidades públicas u organismos administrativos del orden nacional presenten pérdidas acumuladas que excedan el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio neto, excluido el superávit por valorización, o cuando se prevea razonablemente, a juicio del Gobierno Nacional, que la entidad no podrá cumplir con el pago de sus obligaciones, la Nación podrá disponer el reordenamiento, la fusión o la liquidación del respectivo ente público.

Para este efecto, la Nación podrá ordenar compensaciones de cuentas, capitalizaciones, daciones en pago o celebración de acuerdos de pago entre entidades públicas del orden nacional a fin de sanear las obligaciones a cargo de dichas entidades.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del régimen concordatario contemplado en el Decreto 350 de 1989 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 18. Cuando el Gobierno Nacional así lo determine, los tenedores de los instrumentos de deuda interna de la

Nación o de otras entidades públicas podrán optar libremente por descontarlos por su valor presente en canje de acciones o partes sociales de empresas estatales.

Artículo 19. Autorízase al Gobierno Nacional para enajenar bienes de propiedad de la Nación que no sean necesarios o adecuados para la prestación del servicio público a su cargo y para destinar su producto a la financiación de programas de reducción de gastos de funcionamiento, amortización de obligaciones de deuda pública interna y para realizar inversiones.

El avalúo de los bienes objeto de la operación de que trata el presente artículo, se determinará, según el procedimiento que se defina conforme a lo previsto en el artículo 25 de la presente ley.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones generales

Artículo 20. Las autorizaciones de endeudamiento otorgadas por los artículos 1o. y 10 de la presente ley, se entenderán agotadas una vez utilizadas. Sin embargo, los montos contratados que fueren cancelados por no utilización, incrementarán en igual cuantía la disponibilidad del cupo legal afectado, y para su nueva utilización se someterán a lo dispuesto en la presente ley y en el Decreto extraordinario 222 de 1983 y las normas que lo modifiquen o adicionen. El cupo de endeudamiento no se afectará cuando la operación implique cambio o sustitución de deuda del mismo deudor o garantizada por éste.

Artículo 21. Las operaciones de crédito público que celebre o garantice la Nación en desarrollo de los artículos 1o. y 10 de la presente ley requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto extraordinario 222 de 1983 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Tratándose de operaciones de crédito público que garantice la Nación, además del trámite previsto en el inciso anterior, se requerirá el concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. La comisión deberá rendir su concepto dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha para la cual haya sido citada por escrito para tal efecto por el Director General de Crédito Público, y con anterioridad al concepto del CONPES.

Parágrafo. En caso de que la comisión no se reúna en dicho lapso, o no cumpliera con el mencionado concepto, se entenderá cumplido el anterior requisito.

Artículo 22. En todos los casos en que la Nación otorgue su garantía a entidades públicas para la contratación de empréstitos, el prestatario respectivo deberá contragarantizar la operación, previo el concepto favorable del CONPES.

Parágrafo. La Nación no podrá extender la garantía a obligaciones de crédito que contraigan entidades de derecho privado.

Artículo 23. Los cupos autorizados por la presente ley no podrán ser utilizados por el Gobierno Nacional para extender la garantía de la Nación a operaciones ya contratadas, si originalmente fueron contraídas sin garantía de la Nación.

Artículo 24. El Gobierno Nacional informará cada seis (6) meses al Congreso Nacional, por intermedio de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, sobre la utilización de las autorizaciones conferidas por la presente ley.

El Gobierno Nacional informará cada seis (6) meses al Congreso Nacional por intermedio del Director General de Crédito Público, sobre la utilización de las autorizaciones conferidas por la presente ley y su incumplimiento será causal de mala conducta.

Artículo 25. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar contratos de fideicomiso para la ejecución de autorizaciones previstas en el Capítulo III de la presente ley y el manejo de los fondos que se creen con base en el artículo 31. En estos casos el fideicomisario deberá sujetarse en la ejecución del contrato de fideicomiso a los trámites legales previstos en el estatuto contractual que regule al fideicomitente.

Artículo 26. Sin perjuicio en lo previsto en la sección segunda de esta ley, la Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá administrar directamente los títulos de deuda pública que emita, o celebrar con entidades nacionales o extranjeras, contratos para la agencia, emisión, edición, colocación, garantía, fideicomiso y servicio de los respectivos títulos.

Artículo 27. Los contratos que celebre el Gobierno Nacional en desarrollo de los artículos 3o., 5o., 6o., 8o., 9o., 25, 26 y 31, requerirán únicamente para su validez y perfeccionamiento de las firmas de las partes y su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, y estarán exentos del impuesto de timbre nacional. No obstante, los contratos de agencia con organismos internacionales, además de lo aquí previsto, deberán ceñirse a las condiciones del decreto que autoriza la gestión de crédito.

Artículo 28. El artículo 22 de la Ley 78 de 1989, quedará así: "La modificación del plazo y las condiciones financieras de los contratos de préstamo o asimilados que se encuentren en ejecución, requerirán de la aprobación de la Dirección General de Crédito Público. Para el efecto, la entidad prestataria deberá presentar una solicitud motivada, acompañada de la autorización correspondiente, y el contrato modificatorio deberá celebrarse con base en la minuta aprobada por esa dirección. Cualquier adición al monto contratado, deberá someterse al trámite previsto para la contratación de nuevos créditos".

Artículo 29. Los contratos que hayan de ejecutarse con recursos de crédito sólo podrán celebrarse antes del perfeccionamiento del contrato de empréstito, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Direcciones Generales de Crédito Público y del Presupuesto, y siempre y cuando el pago se subordine a la disponibilidad de los recursos provenientes del empréstito.

Artículo 30. Son títulos de deuda pública los emitidos por la Nación, departamentos, intendencias, comisarias, municipios, distritos especiales, asociaciones de municipios, áreas metropolitanas y las respectivas entidades descentralizadas, exceptuados los de las sociedades de economía mixta en cuyo capital la participación del Estado sea inferior al noventa por ciento (90%).

Los títulos valores que, dentro del giro ordinario de sus negocios, emitan las entidades públicas organizadas como instituciones financieras o autorizadas para operar como tales, no se consideran títulos de deuda pública, ni podrán contar con la garantía de la Nación. Sin embargo, cuando la emisión corresponda a títulos de mediano y largo plazo para ser colocados en el exterior, éstos podrán contar con la garantía de la Nación, siempre y cuando que la emisión afecte los cupos de endeudamiento autorizados al Gobierno Nacional.

Artículo 31. Otórganse facultades extraordinarias al Presidente de la República, en los términos del artículo 76, numeral 12, de la Constitución Política por el término de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para que cree y regule fondos como un sistema de manejo de cuentas de la Nación, sin personería jurídica, con el propósito exclusivo de disponer los excedentes transitorios generados por incrementos imprevistos en el precio de las exportaciones de entidades públicas del orden nacional y los rendimientos que generen sus inversiones.

Previo concepto favorable del CONPES, el Gobierno Nacional definirá qué entidades serán objeto de la medida, la oportunidad y el procedimiento para el cálculo de dichos excedentes transitorios y la destinación final de los que se contabilicen como utilidades de las empresas y su destinación en el presupuesto general de la Nación.

Los ingresos que se determinen con base en lo previsto en este artículo, se incorporarán como recursos de capital del Gobierno Nacional en el Presupuesto General de la Nación, y su manejo deberá observar, en todos los casos, el trámite presupuestal que señale la ley.

Los recursos de los fondos se mantendrán e invertirán en moneda extranjera. La Junta Monetaria conceptuará en qué casos podrán monetizarse dichos recursos.

Parágrafo. Exceptúase de lo previsto en este artículo al Fondo Nacional del Café, el cual se regulará por lo establecido en el contrato vigente celebrado con el Gobierno Nacional y lo que determine la ley.

Artículo 32. Se adiciona el artículo 1o. de la Ley 25 de 1990, así: "Realizar operaciones fiduciarias en los casos en que se estimen convenientes para el saneamiento del sector energético".

Artículo 33. El segundo inciso del artículo 3o. de la Ley 25 de 1990, quedará así: "Podrán obtener préstamos de la Financiera Energética Nacional, FEN, las entidades del sector energético que satisfagan los requisitos que establezca el reglamento de crédito que adopte la Junta Directiva, en el cual deberán incluirse como requisitos el que la entidad respectiva se encuentre a paz y salvo en sus obligaciones de deuda con la FEN. Para cada operación de crédito la Junta Directiva de la FEN determinará los paz y salvos adicionales que deberá presentar la entidad beneficiaria del crédito".

Artículo 34. Derógase el parágrafo del artículo 3o. de la Ley 25 de 1990.

Artículo 35. El Gobierno Nacional queda autorizado para expedir los actos administrativos y efectuar las operaciones y trámites presupuestales que se requieran para la ejecución de las autorizaciones que le confiere la presente ley, y celebrar los contratos requeridos, incluyendo la modificación del contrato de administración fiduciaria, garantía y edición de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN—.

Artículo 36. Ampliase hasta el 15 de septiembre de 1991, el plazo para que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, establezca el monto que le adeudan la Nación, las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, por concepto de prestaciones sociales del Magisterio a que se refiere el artículo 8o. numerales 8 y 12 de la Ley 91 de 1989.

Así mismo, se amplía el plazo a que se refiere el artículo 10 de la misma ley, por el término de un (1) año, para emitir los Bonos Educativos de Valor Constante y para iniciar el pago del servicio de la deuda a favor del Fondo.

Artículo 37. Las entidades territoriales, los distritos y sus respectivas entidades y organismos descentralizados podrán emitir títulos de deuda pública interna, sin garantía de la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos señalados por el Decreto extraordinario 222 de 1983, o las normas que lo adicionen o modifiquen, para la emisión de bonos por parte de las entidades descentralizadas del orden nacional.

Parágrafo. La solicitud de que trata el numeral 1o. del artículo 231 del Decreto extraordinario 222 de 1983 deberá ser presentada a través del Gobernador, Alcalde, Intendente o Comisario respectivo.

Artículo 38. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de diciembre de mil novecientos noventa (1990).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Silverio Salcedo Mosquera.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 28 de diciembre de 1990.

Publíquese y ejecútese.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes Rodríguez

## DECRETOS

### Inversión en títulos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

DECRETO NUMERO 2854 DE 1990  
(noviembre 26)

por el cual se dictan normas en materia de inversión en títulos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal b) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1o. Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1o. del Decreto 932 de 1990, podrá ser aplicable también a las instituciones financieras que con anterioridad al 31 de diciembre de 1990 se encuentren dando cumplimiento al literal b) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985 mediante la inversión en Bonos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, emitidos en las condiciones señaladas en la Resolución 14 de 1990 de la Junta Monetaria.

Artículo 2o. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de noviembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes Rodríguez.

### Financiera de Desarrollo Territorial

DECRETO NUMERO 2898 DE 1990  
(diciembre 4)

por el cual se reglamenta el artículo 6o. de la Ley 57 de 1989.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las atribuciones que le confieren el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y el artículo 6o. de la Ley 57 de 1989,

DECRETA:

Artículo 1o. Para que la transferencia de activos y pasivos ordenada por el artículo 6o. de la Ley 57 de 1989 se realice de

manera acorde con el artículo 5o. de la misma y con las disposiciones legales atinentes a la administración fiduciaria de los recursos invertidos por el Instituto de Seguros Sociales en Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, se exceptúan de dicha transferencia los activos y pasivos originados en operaciones de crédito efectuadas por el Banco Central Hipotecario con dichos recursos y en las efectuadas sin participación de intermediario financiero.

Artículo 2o. Se excluyen de lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 978 de 1990 las facultades de aprobar y ordenar desembolsos, asignadas en los contratos de empréstito celebrados con prestamistas extranjeros, las cuales el Banco Central Hipotecario podrá continuar ejerciendo hasta cuando la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. las asuma en virtud de la cesión de dichos contratos o como consecuencia de los contratos de administración fiduciaria previstos en el párrafo primero del artículo 6o. de la Ley 57 de 1989, los que deben contar con la aceptación previa de los mencionados prestamistas.

Artículo 3o. Respecto de pasivos representados en Bonos de Desarrollo Urbano y Bonos de Fomento Urbano emitidos por el Banco Central Hipotecario, la transferencia a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, ordenada por el artículo 6o. de la Ley 57 de 1989, se entenderá perfeccionada cuando tales entidades la notifiquen a los tenedores de dichos títulos mediante la publicación de por lo menos dos (2) avisos en diarios de amplia circulación nacional. En estos avisos se informará a los tenedores de los Bonos que en lo sucesivo deben entenderse con Findeter para la efectividad de los derechos incorporados en los mismos.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D.E., a 4 de diciembre de 1990.  
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Corporaciones de ahorro vivienda

DECRETO NUMERO 2912 DE 1990  
(diciembre 4)

por el cual se dictan medidas sobre corporaciones de ahorro y vivienda.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El literal g) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, quedará así:

“g) Construcción o adquisición de edificaciones distintas de vivienda, tales como locales, oficinas, parqueaderos, hoteles, bodegas, incluyendo el componente de construcción de proyectos de inversión en el sector industrial, turístico, agropecuario y minero”.

Artículo 2o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D.E., a 4 de diciembre de 1990.  
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Instituciones financieras nacionalizadas

DECRETO NUMERO 2915 DE 1990  
(diciembre 5)

por el cual se reglamentan parcialmente el Decreto legislativo número 2920 de 1982 y las Leyes 117 de 1985 y 74 de 1989 y se dictan otras disposiciones para la reprivatización de instituciones financieras.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3 y 11 del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 del Decreto 2920 de 1982 prevé la posibilidad de que la Nación restablezca a las instituciones financieras que se nacionalizaron al aplicar ese decreto el régimen aplicable a entidades privadas similares, y venda de nuevo a particulares las acciones que posea en ellas;

Que el artículo 6o. de la Ley 117 de 1985 dispone que, en un plazo razonable contado desde la suscripción o adquisición

por el Fondo de las acciones de una institución financiera, éste ofrecerá en venta las acciones adquiridas en condiciones suficientes de publicidad y concurrencia, decidiendo a favor de quien presente condiciones de adquisición más ventajosas para el Fondo;

Que en la medida en que las instituciones financieras que se nacionalizaron a partir de 1982, y las que recibieron aportes de capital del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, recuperen las condiciones en las cuales pueden operar normalmente con capital, administradores y régimen legal propios de las instituciones que pertenecen a los particulares, deben someterse de nuevo a ese régimen;

Que el esquema que se adopte para ofrecer en venta las acciones y bonos debe ajustarse a las características de la entidad que proyecta reprivatizarse y a las condiciones del mercado de capitales, con el fin de asegurar la reprivatización de las entidades financieras ordenada por las normas legales;

Que, sin perjuicio de que se adelanten fusiones entre instituciones financieras, para evitar la toma de posesión por la Superintendencia Bancaria, tal como está previsto en el artículo 19 de la Ley 117 de 1985, conviene facilitar otras posibilidades de fusión, absorción o adquisición de tales entidades;

Que es necesario evitar que las acciones o derechos de la Nación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se vendan a personas o entidades que de manera directa o indirecta hayan incurrido en alguna de las conductas punibles señaladas en el artículo 10. del Decreto 2920 de 1982; o en conductas que disminuyan la confianza de que deben gozar las instituciones financieras;

Que el Gobierno Nacional puede aprovechar los recursos provenientes de la venta de sus acciones y bonos en tales instituciones para promover sus planes y programas de desarrollo económico y social, y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para atender obligaciones derivadas del apoyo que se dio al sector financiero y proteger la confianza de ahorradores, depositantes y acreedores,

DECRETA:

TITULO PRIMERO

**Ambito de aplicación del decreto**

Artículo 1o. **Cobertura.** Este decreto se aplica a todos los casos en los que la Nación desee restablecer a una de las instituciones financieras que nacionalizó, y a sus accionistas, el régimen aplicable en instituciones privadas similares; y a todos los casos en los que desee vender acciones o bonos convertibles en acciones en las instituciones nacionalizadas. Se aplica también en los casos en los que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, desee vender acciones o bonos convertibles en acciones en las instituciones financieras nacionalizadas, o en las institu-

ciones en las que posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital social.

TITULO SEGUNDO

**Venta de acciones o bonos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras**

CAPITULO I

**Selección de las instituciones cuyas acciones deben venderse**

Artículo 2o. **Solicitud de certificación.** Cuando el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras considere que ya no se requiere la participación accionaria del Fondo en una de las instituciones que ha contribuido a capitalizar, preparará un informe acerca de la situación financiera y administrativa de ésta, y solicitará al Superintendente Bancario que certifique que el estado de saneamiento permite proceder a su venta.

Artículo 3o. **Certificado de viabilidad.** Como requisito indispensable para que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pueda proceder a la enajenación de acciones o bonos de alguna de las instituciones aludidas, el Superintendente Bancario, mediante resolución motivada, debe certificar que el estado de saneamiento de la institución respectiva permite proceder a la venta.

Para expedir este certificado el Superintendente Bancario verificará que a la fecha de solicitud del mismo la institución financiera respectiva:

- a) Tenga un patrimonio neto superior al 50% del capital pagado, y
- b) Se encuentre cumpliendo con la relación entre patrimonio técnico y activos ponderados por riesgo o la que sea aplicable según su naturaleza; o cuando habiéndola excedido el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se comprometa a no vender sus acciones o bonos sin que uno o algunos de los compradores garanticen que la institución cumplirá esa relación en la forma que indique la Superintendencia Bancaria al expedir el certificado.

Artículo 4o. **Decisión de vender.** Recibido el certificado de que trata el artículo anterior, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras decidirá acerca de si conviene ofrecer en venta a los particulares las acciones y bonos respectivos.

CAPITULO II

**Determinación de las condiciones de venta**

Artículo 5o. **Programa de venta.** Una vez tomada la decisión de vender, el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras propondrá a la Junta Directiva un programa con las condiciones en las cuales deba hacerse la venta.

El programa propuesto por el Director del Fondo debe contemplar el desarrollo de las reglas del Capítulo III de este Decreto y, por lo menos, los siguientes aspectos:

a) Cantidad de acciones y bonos que van a venderse; si las acciones se ofrecerán en conjunto o en lotes; en este último caso el tamaño de cada lote;

b) Precio mínimo para considerar las propuestas que se reciban por los valores.

La propuesta de fijación del precio debe fundarse en un concepto técnico financiero detallado para establecer el valor de cada acción o bono en función de la rentabilidad de la institución, del valor comercial de sus activos y pasivos y de los apoyos de la Nación o del Fondo que se mantengan, sin que sea criterio determinante el propósito de recuperar la totalidad de la inversión realizada en el salvamento de la entidad;

c) Procedimiento de venta de las acciones y bonos;

d) Forma y plazo de pago, incluida la posibilidad de recibir en parte de pago títulos de deuda pública u otros valores o bienes;

e) Período durante el cual se recibirán propuestas de compra de los valores; término para reuniones con los inversionistas precalificados y plazo en el cual se determinará cuáles son las ofertas más convenientes para el Fondo y se tomarán las decisiones respectivas;

f) Propuestas de prospecto con información sobre la institución y la oferta, y de formas de facilitar que los inversionistas precalificados puedan obtener una evaluación independiente y profesional acerca de su estado y valor;

g) Necesidades mínimas de capitalización que pueda requerir la entidad de acuerdo con lo indicado en el certificado de viabilidad;

h) Forma de dar publicidad a la oferta de los valores;

i) Relaciones con intermediarios de valores y con otras personas, cuando sea del caso, para promover y adelantar las ventas y procesar y tramitar las propuestas que se reciban. A través de comisionistas de bolsa sólo se harán operaciones cuando éstos reciban autorización para revelar los nombres de las personas interesadas en comprar acciones o bonos;

j) Presupuesto de costos que implica la venta.

El Fondo podrá contratar con una o varias personas especializadas la elaboración de todo o parte del programa mencionado y la ejecución total o parcial del que acoja su Junta Directiva.

**Artículo 6o. Decisión sobre el programa.** Teniendo en cuenta el programa propuesto por el Director del Fondo de

Garantías y cualquier otro elemento de información que sus miembros estimen conveniente, la Junta Directiva del Fondo adoptará el programa que considere adecuado y señalará todas las condiciones, procedimientos y orden de venta de las acciones y bonos del Fondo en la entidad financiera que proyecte reprivatizar.

La Junta Directiva, en cada caso, podrá disponer que la oferta se realice en varios lotes o incluso en uno solo, buscando obtener las mejores condiciones de venta posibles, según las circunstancias del mercado.

### CAPITULO III

#### Procedimiento de venta y criterios de adjudicación

**Artículo 7o. Publicidad del esquema de venta.** Definido el esquema para la venta de los valores del Fondo en una entidad específica, éste se hará conocer del público por medios masivos de comunicación y se mantendrá vigente durante el término señalado para presentar propuestas.

El Fondo podrá divulgar la totalidad o únicamente los aspectos del programa de venta que considere necesarios para una adecuada información del mercado.

**Artículo 8o. Precalificación de interesados.** En relación con la entidad financiera cuyos valores desee ofrecer en venta, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras convocará a un proceso de calificación previa en el cual las personas interesadas en adquirir el 10% o más de las acciones suscritas, deberán acreditar capacidad financiera y administrativa y personal directivo satisfactorios a juicio del Fondo, en las condiciones que éste señale.

**Artículo 9o. Aprobación de la Superintendencia Bancaria.** De acuerdo con el artículo 6o. de la Ley 74 de 1989 toda transacción de inversionistas nacionales o extranjeros que tenga por objeto la adquisición del 10% o más de las acciones suscritas de una entidad financiera o de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, o aquellas por medio de las cuales se incremente dicho porcentaje, requerirá, so pena de ineficacia, la aprobación del Superintendente Bancario, quien examinará la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en adquirirlas. El Superintendente, además, se cerciorará de que el bienestar público será fomentado con la transferencia de las acciones, todo ello en los términos de la Ley 45 de 1923.

Si varios de los interesados que se presenten a la precalificación convocada por el Fondo, reciben aprobación de la Superintendencia Bancaria de acuerdo con el artículo 6o. de la Ley 74 de 1989, tales aprobaciones serán efectivas únicamente respecto de la persona o personas a quienes el Fondo adjudique acciones o bonos de la institución financiera para cuya compra haya formulado solicitud.

**Artículo 10. Oferta de los valores.** A las personas que cuenten con la aprobación previa de la Superintendencia

Bancaria y reúnan a juicio de la Junta Directiva del Fondo las condiciones requeridas en la precalificación, se les invitará a proponer precio, plazo, forma de pago, nuevo apoyo patrimonial para la entidad y otras condiciones que a criterio de la Junta Directiva del Fondo permitan considerar que efectuada la venta de las acciones o bonos, se preserva la confianza de los acreedores y depositantes de la institución que se proyecte reprivatizar.

La Junta Directiva del Fondo podrá también disponer que todos o parte de los valores se ofrezcan sobre la base del precio y condiciones mínimas determinadas o adoptar cualquier otro procedimiento o esquema de venta que considere conveniente de acuerdo con las circunstancias del mercado, con el fin de obtener las condiciones más ventajosas para el Fondo.

Los proponentes deberán acompañar a sus ofertas garantía de seriedad, bancaria o de compañía de seguros, en las condiciones que señale el Fondo.

**Artículo 11. Aclaración de las condiciones para formular propuestas.** Con el propósito de aclarar las condiciones exigidas para presentar propuestas, el Fondo podrá, por iniciativa propia o a solicitud escrita de uno o varios inversionistas precalificados, efectuar reuniones con éstos, siempre y cuando se les invite a todos. Los inversionistas precalificados podrán participar en tales reuniones por medio de representantes. Las respuestas sobre las precisiones o aclaraciones a que haya lugar se harán por escrito y se pondrán en conocimiento de todos los inversionistas precalificados.

**Artículo 12. Aclaración de la información sobre la entidad en proceso de reprivatización.** A solicitud escrita de uno o varios inversionistas precalificados o a iniciativa propia, el Fondo, con la participación del representante legal de la respectiva entidad y de su revisor fiscal, podrá hacer aclaraciones de la información financiera, comercial y administrativa suministrada para efectos de presentar propuestas.

**Artículo 13. Adjudicación.** La adjudicación de las acciones y bonos disponibles se hará buscando para el Fondo las condiciones que, en conjunto, sean más favorables en cuanto a precio, plazo, forma de pago, estructura de propiedad ofrecida y demás términos establecidos por la Junta Directiva.

Al definir el programa de venta de la entidad cuyos valores se ofrezcan, la Junta Directiva del Fondo, a su juicio, podrá determinar, que las tres propuestas presentadas en condiciones económicas más favorables, o las que se reciban, si su número es inferior a tres, deben concursar entre sí en una segunda vuelta con el objeto de que se puedan obtener las condiciones más ventajosas. Las condiciones de las ofertas que participen en la segunda vuelta deben ser, como mínimo, las presentadas por los mismos oferentes en la primera vuelta.

En cualquier caso en que se presente igualdad de precios, en términos de valor presente, la Junta Directiva podrá convocar a los proponentes cuyas ofertas se encuentren en tales circunstancias para que éstas concursen hasta que una de tales ofertas presente las condiciones de precio más favorables para el Fondo. La igualdad de precios se establecerá dentro de los márgenes y parámetros que hayan sido exigidos en las condiciones para presentar propuestas.

El Fondo podrá aceptar propuestas parciales o hacer adjudicaciones parciales si con ello obtiene condiciones más ventajosas, siempre y cuando esta posibilidad se haya previsto dentro de los términos y condiciones exigidos para presentar propuestas.

El Fondo podrá abstenerse de hacer la venta si, a su juicio, las propuestas que recibe no alcanzan las condiciones mínimas aceptables que haya señalado su Junta Directiva.

**Artículo 14. Formalización del acuerdo.** La Junta Directiva del Fondo, previo informe del Director acerca de las propuestas recibidas, del cumplimiento de las condiciones pedidas y de la favorabilidad de las propuestas, hará la adjudicación de los valores. Sólo en el momento de la adjudicación se entenderá producido el acuerdo de las partes. La adjudicación se entenderá realizada en el momento de ser comunicada por el Director del Fondo o, cuando fuere el caso, en el momento del cierre de la operación en bolsas de valores.

La enajenación de las acciones o bonos se hará mediante orden escrita del Director del Fondo e inscripción en el libro de registro de acciones.

**Artículo 15. Exclusión de propuestas.** En ningún caso se venderán acciones o bonos a las personas o entidades que de manera directa o indirecta hayan incurrido en alguna de las conductas punibles señaladas en el artículo 10. del Decreto 2920 de 1982, o a los accionistas, administradores o clientes causantes de perjuicios a las entidades financieras.

**Artículo 16. Efectos de la negociación con personas excluidas.** Toda persona natural o jurídica que haya incurrido en cualquiera de las conductas indicadas en el artículo anterior, o en otras normas aplicables sobre el particular, deberá abstenerse de formular propuestas de adquisición de acciones o bonos del Fondo. El solo hecho de haber formulado propuesta de adquisición se entenderá como afirmación formal de no estar en tales circunstancias; se entenderá, además, que las adjudicaciones se hacen en consideración a que el proponente no está en ellas.

Si, a pesar de lo anterior y de la aprobación que imparta el Superintendente Bancario conforme al artículo 60. de la Ley 74 de 1989, se adjudican acciones o bonos a una persona que no debía adquirirlos según lo dispuesto en este artículo y en el anterior, el Fondo podrá alegar error o dolo en la compraventa, pedir su anulación y reivindicar contra terceros.

**Artículo 17. Garantía de contingencias.** Con el fin de mantener la confianza en la institución cuyas acciones y bonos se desee vender, la Junta Directiva del Fondo podrá autorizar que éste constituya garantía a favor de tal entidad, para cubrirla, en el porcentaje que determine específicamente para cada contingencia o clase de contingencias, los riesgos que puedan derivarse de pasivos ocultos, litigios judiciales identificados de modo preciso, controversias administrativas u otras que llegaren a afectar a la entidad.

La Junta Directiva del Fondo determinará el plazo, los límites, la posibilidad de revocación o de reducción gradual, el origen de los fondos y las demás condiciones de la garantía y de las contingencias que puedan ser cubiertas por ella. Quien formule propuesta de compra de las acciones y bonos que ofrezca el Fondo acepta los términos y condiciones de este Decreto sobre la garantía y los que en relación con la misma señale su Junta Directiva. En todo caso el Fondo no asumirá responsabilidad adicional alguna por los riesgos de la entidad financiera respectiva.

A juicio de la Junta Directiva del Fondo, éste podrá ofrecer opciones de compra o venta sobre los resultados de las contingencias. Dichas ofertas podrán hacerse en cualquier momento mientras estén vigentes las garantías de que trata este artículo, o el Fondo sea accionista de la entidad financiera respectiva.

En el evento de proferirse decisión ejecutoriada desfavorable a la entidad objeto de reprivatización por razón de una de las contingencias determinadas en el contrato de garantía, o de acordarse una transacción con la aprobación del Fondo, éste podrá entregar a la institución financiera la cuantía requerida para atender el riesgo correspondiente conforme a los límites y condiciones definidos sobre el particular.

Aún sin que medie una decisión ejecutoriada, la Junta Directiva podrá autorizar que con cargo a la garantía y dentro de los límites y condiciones definidos para ésta, el Fondo entregue recursos para facilitar el cumplimiento de cauciones que puedan ser necesarias en el desarrollo de los procesos promovidos contra la entidad financiera respectiva, por razón de hechos que podrían dar lugar a su exigibilidad.

La entidad financiera respectiva se obligará para con el Fondo a manejar adecuadamente las controversias o procesos adelantados en su contra que puedan dar lugar a la exigibilidad de la garantía. El Fondo podrá revocar la garantía constituida, en forma total o parcial, si a su juicio la defensa de los intereses de la entidad financiera se adelanta sin el grado de diligencia y cuidado requerido o advierte dolo. También podrá exigir que se constituya cauciones orientadas a responder por los perjuicios que puedan causarse al Fondo, por razón de dichas circunstancias.

**Artículo 18. Falta de adjudicación de las ofertas iniciales.** Si vencido el plazo para presentar propuestas, las que

se recibieren fueren insatisfactorias a juicio del Fondo y no se pudieren adjudicar por ello todas o algunas de las acciones y bonos ofrecidos, el Fondo podrá:

a) Repetir la oferta para las acciones y bonos restantes, en condiciones financieras, número y tamaño de lotes, procedimiento y orden de venta similares o diferentes a los previstos para la oferta inicial; o

b) Adjudicar a prorrata las acciones o bonos excedentes en uno de los lotes, a quienes propusieron compra de las acciones asignadas a los demás y no fueron atendidos en forma completa. En este evento podrán adjudicarse tales valores a quienes hayan ofrecido inicialmente las condiciones más favorables para el Fondo, si la oferta u ofertas respectivas han incluido esa posibilidad, se encuentra aún vigentes y debidamente garantizada su obligatoriedad; o

c) Conservar transitoriamente las acciones y bonos que no se vendieron.

### TITULO TERCERO

#### Venta de acciones o bonos de la Nación en instituciones nacionalizadas

**Artículo 19. Restablecimiento del régimen legal de las entidades privadas a las instituciones que se nacionalizaron.** Cuando por el cambio de las circunstancias que determinaron la nacionalización de una institución financiera, y porque ésta tenga la posibilidad de obtener el certificado al que se refiere el artículo 3o. de este Decreto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Superintendente Bancario, el Gerente del Banco de la República y el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, con la asesoría técnica del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, consideren que es posible restablecer a dicha institución y a sus accionistas el régimen y los derechos aplicables a entidades privadas similares, rendirán concepto al Presidente de la República acerca de la posibilidad de reformar sus estatutos.

Si, además, la Nación posee acciones o bonos en la institución nacionalizada, el concepto de los funcionarios mencionados se referirá también a la conveniencia de venderlos.

El Presidente de la República, conocido ese informe, tomará la decisión que estime pertinente. La decisión de restablecer a la institución el régimen propio de las instituciones privadas similares de que trata este Decreto no es una revocación directa del acto administrativo de la nacionalización, en los términos en que el Título V del Libro Primero del Decreto 01 de 1984 y normas complementarias o sustitutivas, regulan tal revocación.

**Artículo 20. Reforma de estatutos.** De acuerdo con el Decreto 2920 de 1982 si la decisión del Presidente de la República fuere la de restablecer a la institución el régimen aplicable a entidades privadas similares, la comunicará a la Junta Directiva de la misma para que modifique

los estatutos eliminando de ellos todo lo que sea consecuencia de la aplicación del artículo 6o. del mencionado Decreto; y los someta a la aprobación del Gobierno.

Especialmente, los estatutos estipularán el derecho de los accionistas a participar en la administración de la institución, a designar administradores, y a reformar los estatutos con sujeción a las leyes comunes.

**Artículo 21. Condiciones de venta.** En desarrollo del artículo 13 del Decreto 2920 de 1982, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Superintendente Bancario y el Presidente de la Comisión Nacional de Valores señalarán, por acto de carácter general, las condiciones en las cuales pueden venderse las acciones y bonos de la Nación a los particulares en las instituciones que se nacionalizaron y que la Nación capitalizó. Las condiciones y procedimientos de venta de las acciones y bonos deberán ser similares a los establecidos en el presente Decreto para la venta de acciones y bonos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

**Artículo 22. Apoyo del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras manejará la venta de las acciones o bonos que posea la Nación en las instituciones nacionalizadas, con sujeción a las normas de este Decreto y a las que lo desarrollen, previo contrato con la Nación.

**Artículo 23. Derogatoria.** Deróganse los Decretos 1892 de 1989 y 500 de 1990.

**Artículo 24. Vigencia.** Este Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D.E., a 5 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes.**

---

## Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro

---

DECRETO NUMERO 2917 DE 1990  
(diciembre 5)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 16 de 1990 y se regulan algunos aspectos de la actividad del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

**Artículo 1o.** Los representantes principal y suplente de los gremios del sector agropecuario en la Junta Directiva de Finagro, serán elegidos de manera conjunta por la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC, y por la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan, para un período de un (1) año y podrán ser reelegidos para períodos subsiguientes. Tal elección deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud que en tal sentido les formule el Presidente de Finagro, y comunicarse mediante oficio suscrito por los representantes legales de las dos asociaciones, adjuntando la respectiva acta.

**Artículo 2o.** Los representantes principal y suplente de las asociaciones campesinas en la Junta Directiva de Finagro, serán elegidos por las organizaciones campesinas de carácter nacional, con personería jurídica debidamente reconocida por el Ministerio de Agricultura, mediante el sistema electoral de mayoría simple y para períodos de un (1) año, y podrán ser reelegidos para períodos subsiguientes.

La elección deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud que en tal sentido formule el Presidente de Finagro, a las organizaciones que acrediten representación legal vigente, para lo cual el Ministerio de Agricultura expedirá las certificaciones correspondientes.

Cada organización podrá emitir un voto y la elección se hará de tal manera que el principal y el suplente que resulten elegidos, no representen a una misma organización. El resultado de dicha elección deberá comunicarse mediante oficio suscrito por los representantes legales de todas las organizaciones que participan en la elección, adjuntando la respectiva acta.

**Artículo 3o.** En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 18 de la Ley 16 de 1990, el Gobierno Nacional, en nombre de la Nación, podrá hacer aportes de capital mediante la cesión de acreencias, con el endoso de los títulos valores a nombre de Finagro. El endoso de los títulos valores que contengan las acreencias se hará bajo la responsabilidad del endosante.

**Parágrafo.** Para todos los efectos legales se entenderá que, previo el trámite presupuestal correspondiente, al momento de ceder las acreencias referidas en este artículo, el capital pagado de Finagro se incrementa en el valor de las mismas.

**Artículo 4o.** El Fondo de Desarrollo Rural Integrado, DRI, y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, liquidarán antes del 15 de diciembre de 1990, todos los fondos de crédito que hayan establecido y administren directamente o a través de otras entidades públicas o pri-

vadas. Los recursos que resulten de la liquidación de dichos fondos serán transferidos a Finagro, como aportes de capital de la Nación. El Ministerio de Agricultura y las instituciones mencionadas acordarán el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión de dichos recursos.

Artículo 5o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público liquidará antes del 15 de diciembre de 1990, el contrato de administración suscrito con la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones S.A., Cofia-gro, el 30 de abril de 1974, en virtud del cual se creó el "Fondo de Comercialización Agropecuaria". Los recursos que resulten de la liquidación de dicho Fondo serán trans-feridos a Finagro, como aportes de capital de la Nación.

Artículo 6o. El artículo 9o. del Decreto 1778 de 1990, que-dará así: "Traslado del Fondo Agropecuario de Garantías administrado por el Banco de la República: El Banco de la República le trasladará a Finagro el Fondo Agropecuario de Garantías que esta entidad administrará. Dicho tras-lado conlleva el de los recursos disponibles a la entrada en vigencia de la Ley 16 de 1990, junto con los derechos y garantías derivados de los certificados expedidos por el Fondo.

Las utilidades que el Fondo Agropecuario de Garantías registre en el momento de su liquidación pertenecerán a la Nación, la cual las cederá a Finagro como aporte de capi-tal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2o. del artículo 18 de la Ley 16 de 1990.

Cumplido lo anterior, el Gobierno Nacional y el Banco de la República, darán por terminado y liquidarán el con-trato de administración del citado Fondo, celebrado en desarrollo de las autorizaciones otorgadas por la Ley 21 de 1985 y por el Decreto 1352 de 1986".

Artículo 7o. Los empleados del Banco de la República vinculados al Departamento de Crédito Agropecuario en Bogotá y en las sucursales, en labores propias del Fondo Financiero Agropecuario, que conforme al artículo 18 de la Ley 16 de 1990 gozan de derecho preferencial a ser incorporados en la planta de personal de Finagro, podrán, en ejercicio de ese derecho y de la opción consagrada a su favor en el artículo 3o. del Decreto 1799 de 1990, manifes-tar en forma anticipada al eventual ofrecimiento que de un cargo les haga Finagro, su voluntad de no vincularse a esta entidad, caso en el cual se procederá en la forma prevista en el artículo 5o. del mencionado Decreto.

Artículo 8o. El Presidente del Fondo para el Financia-miento del Sector Agropecuario, queda facultado para comunicar al Banco de la República cuáles empleados vinculados al Departamento de Crédito Agropecuario y en las sucursales en labores propias del Fondo Financiero Agropecuario, no serán incorporados por razones de la organización prevista para Finagro, caso en el cual igual-mente se procederá en la forma prevista en el artículo 5o. del Decreto 1799 de 1990.

Artículo 9o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 5 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

La Ministra de Agricultura,  
**María del Rosario Sintés Ulloa.**

## Giros para estudiantes en el exterior

DECRETO NUMERO 2926 DE 1990  
(diciembre 5)

por el cual se dictan medidas sobre autorización de giros en monedas extranjeras para estudiantes colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 103 del Decreto-Ley 444 de 1967,

DECRETA:

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la Repú-blica podrá aprobar licencias de cambio destinadas a atender los gastos de los residentes en el país que adelanten estudios o programas de capacitación en el exterior, siem-pre que tengan su domicilio permanente en Colombia.

Artículo 2o. Para los efectos del artículo anterior, la Ofi-cina de Cambios podrá aprobar, directamente y sin exigir el visto bueno del Icetex, licencias de cambio a los residen-tes en Colombia que adelanten estudios o programas de capacitación en el exterior sin el patrocinio del mencio-nado Instituto.

Así mismo, la Oficina de Cambios podrá aprobar al Icetex las divisas necesarias que requiera el cabal desarrollo de sus programas en el exterior. Toda autorización de giros a estudiantes patrocinados por el Icetex deberá contar con el visto bueno del Instituto, quien lo otorgará con sujeción a las normas contenidas en el presente Decreto y a las dispo-siciones que regulan la prestación de servicios por parte de dicho Instituto.

Parágrafo. Tratándose de giros a personas que no reciban patrocinio del Icetex, la Junta Monetaria podrá reglamentar las operaciones de giro respectivas.

Artículo 3o. Podrán aprobarse licencias de cambio en desarrollo del presente Decreto para los estudios y programas que a continuación se mencionan:

- a) Estudios de postgrado, tendientes a una maestría, doctorado o títulos equivalentes, según el sistema académico de cada país;
- b) Carreras de corta duración y estudios profesionales en los diversos campos de la ciencia y la tecnología, de nivel de educación superior;
- c) Cursos y programas de especialización o de entrenamiento práctico a nivel de postgrado;
- d) Cursos de entrenamiento práctico o programas de capacitación para los cuales no se requiera ningún título;
- e) Cursos intensivos de idiomas y otros cursos preparatorios indispensables para realizar con provecho los estudios antes mencionados;
- f) Para estudiantes que realicen programas de intercambio cultural, organizados regularmente por entidades o países que tengan convenios suscritos con Colombia o cuenten con el patrocinio del Icetex;
- g) Para estudiantes que, por razón de sus estudios, contraigan créditos educativos en el exterior y deban amortizarlos con posterioridad a la finalización de los estudios, siempre y cuando el crédito haya sido registrado previamente en la Oficina de Cambios del Banco de la República;
- h) Para estudiantes, hijos de diplomáticos colombianos con carácter permanente en el exterior, que no estén comprendidos en los numerales anteriores, los cuales tendrán derecho a obtener divisas para el pago de matrículas y demás derechos académicos que cobren las instituciones educativas.

Artículo 4o. Establécense las siguientes cuantías máximas para giros a estudiantes en el exterior:

- a) Valor de las matrículas y demás derechos académicos que cobren las instituciones educativas;
- b) Depósitos anticipados para tramitación de admisiones y cuotas de administración de programas de intercambio cultural;
- c) Valor de los seguros de enfermedad y accidente;
- d) Valor de tratamientos médicos y odontológicos, en aquellos casos en que no sean asumidas por los seguros;
- e) Hasta US\$ 25.000 anuales para gastos de viaje, sostenimiento, material de estudios y tesis.

Parágrafo 1o. Cuando se trate de giros a personas que no sean estudiantes de tiempo completo, la cuantía máxima

de que trata el literal e) del presente artículo se reducirá en un 25%. Tratándose de personas que adelanten estudios o programas de capacitación por períodos inferiores al año la cuantía máxima de que trata dicho literal se reducirá en forma proporcional.

Parágrafo 2o. La Junta Monetaria revisará periódicamente la cuantía máxima establecida en el literal e) del presente artículo, a fin de ajustar su valor a los incrementos internacionales en los precios.

Artículo 5o. La Oficina de Cambios, podrá autorizar licencias de cambio en cuantías que sobrepasen en tope establecido en el literal e) del artículo precedente, previa demostración de la insuficiencia de la suma correspondiente a dicho tope para atender los gastos razonables de viaje, sostenimiento, material de estudios o de tesis del solicitante.

Artículo 6o. El Icetex hará relación mensual a la Oficina de Cambios del Banco de la República de las autorizaciones otorgadas en desarrollo del presente decreto. Así mismo, la Oficina de Cambios suministrará al Icetex la información estadística pertinente, relacionada con el adelanto de estudios o programas de capacitación en el exterior por parte de residentes en el país que no sean patrocinados por el Instituto.

Artículo 7o. En ningún caso podrán condonarse total o parcialmente préstamos otorgados por el Icetex para estudios en el exterior, salvo cuando se trate de fondos contractuales confiados en administración a dicho Instituto, cuyo manejo se regirá por las cláusulas del respectivo contrato.

Artículo 8o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2082 de 1983 y 1747 de 1986, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de diciembre de 1990.  
Publíquese y cúmplase.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

El Ministro de Educación Nacional,  
**Alfonso Valdivieso Sarmiento.**

## Tabla de retención en la fuente

DECRETO NUMERO 2945 DE 1990  
(diciembre 11)

por el cual se ajusta la tabla de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de la establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario y,

CONSIDERANDO:

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor nacional para empleados en el período comprendido entre el 1o. de octubre de 1989 y el 1o. de octubre de 1990, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística mediante certificación número 00003 de octubre 24 de 1990, fue del 30.04%,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1o. de enero de 1991, la retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE

Intervalos (\$)	% de retención	Valor a retener (\$)	
1 a	240.000	0.00	0
240.001 a	250.000	0.35	850
250.001 a	260.000	1.00	2.550
260.001 a	270.000	1.60	4.250
270.001 a	280.000	2.16	5.950
280.001 a	290.000	2.68	7.650
290.001 a	300.000	3.17	9.350
300.001 a	310.000	3.62	11.050
310.001 a	320.000	4.05	12.750
320.001 a	330.000	4.45	14.450
330.001 a	340.000	4.82	16.150
340.001 a	350.000	5.17	17.850
350.001 a	360.000	5.51	19.550
360.001 a	370.000	5.82	21.250
370.001 a	380.000	6.12	22.950
380.001 a	390.000	6.40	24.650
390.001 a	400.000	6.67	26.350
400.001 a	410.000	7.12	28.850
410.001 a	420.000	7.55	31.350
420.001 a	430.000	7.96	33.850
430.001 a	440.000	8.36	36.350
440.001 a	450.000	8.73	38.850
450.001 a	460.000	9.09	41.350
460.001 a	470.000	9.43	43.850
470.001 a	480.000	9.76	46.350
480.001 a	490.000	10.07	48.850
490.001 a	500.000	10.37	51.350
500.001 a	510.000	10.66	53.850

Intervalos (\$)	% de retención	Valor a retener (\$)	
510.001 a	520.000	10.94	56.350
520.001 a	530.000	11.21	58.850
530.001 a	540.000	11.47	61.350
540.001 a	550.000	11.72	63.850
550.001 a	560.000	11.95	66.350
560.001 a	570.000	12.19	68.850
570.001 a	580.000	12.41	71.350
580.001 a	590.000	12.62	73.850
590.001 a	600.000	12.83	76.350
600.001 a	610.000	13.03	78.850
610.001 a	620.000	13.23	81.350
620.001 a	630.000	13.42	83.850
630.001 a	640.000	13.60	86.350
640.001 a	650.000	13.78	88.850
650.001 a	660.000	13.95	91.350
660.001 a	670.000	14.11	93.850
670.001 a	680.000	14.27	96.350
680.001 a	690.000	14.43	98.850
690.001 a	700.000	14.58	101.350
700.001 a	710.000	14.73	103.850
710.001 a	720.000	14.87	106.350
720.001 a	730.000	15.01	108.850
730.001 a	740.000	15.15	111.350
740.001 a	750.000	15.28	113.850
750.001 a	760.000	15.41	116.350
760.001 a	770.000	15.54	118.850
770.001 a	780.000	15.66	121.350
780.001 a	790.000	15.78	123.850
790.001 a	800.000	15.89	126.350
800.001 a	810.000	16.01	128.850
810.001 a	820.000	16.12	131.350
820.001 a	830.000	16.22	133.850
830.001 a	840.000	16.33	136.350
840.001 a	850.000	16.43	138.850
850.001 a	860.000	16.53	141.350
860.001 a	870.000	16.63	143.850
870.001 a	880.000	16.73	146.350
880.001 a	890.000	16.82	148.850
890.001 a	900.000	16.91	151.350
900.001 a	910.000	17.00	153.850
910.001 a	920.000	17.09	156.350
920.001 a	930.000	17.17	158.850
930.001 a	940.000	17.26	161.350
940.001 a	950.000	17.39	164.350
950.001 a	960.000	17.52	167.350
960.001 a	970.000	17.65	170.350
970.001 a	980.000	17.78	173.350
980.001 a	990.000	17.90	176.350
990.001 a	1.000.000	18.03	179.350
1.000.001 a	1.010.000	18.14	182.350
1.010.001 a	1.020.000	18.26	185.350
1.020.001 a	1.030.000	18.38	188.350
1.030.001 a	1.040.000	18.49	191.350
1.040.001 a	1.050.000	18.60	194.350
1.050.001 a	1.060.000	18.71	197.350

Intervalos (\$)		% de retención	Valor a retener (\$)	Intervalos (\$)		% de retención	Valor a retener (\$)
1.060.001	a 1.070.000	18.81	200.350	1.650.001	a 1.700.000	22.89	383.350
1.070.001	a 1.080.000	18.92	203.350	1.700.001	a 1.750.000	23.09	398.350
1.080.001	a 1.090.000	19.02	206.350	1.750.001	a 1.800.000	23.29	413.350
1.090.001	a 1.100.000	19.12	209.350	1.800.001	a 1.850.000	23.47	428.350
1.100.001	a 1.110.000	19.22	212.350	1.850.001	a 1.900.000	23.65	443.350
1.110.001	a 1.120.000	19.31	215.350	1.900.001	a 1.950.000	23.81	458.350
1.120.001	a 1.130.000	19.41	218.350	1.950.001	a 2.000.000	23.97	473.350
1.130.001	a 1.140.000	19.50	221.350	2.000.001	a 2.050.000	24.12	488.350
1.140.001	a 1.150.000	19.59	224.350	2.050.001	a 2.100.000	24.26	503.350
1.150.001	a 1.160.000	19.68	227.350	2.100.001	a 2.150.000	24.39	518.350
1.160.001	a 1.170.000	19.77	230.350	2.150.001	a 2.200.000	24.52	533.350
1.170.001	a 1.180.000	19.86	233.350	2.200.001	a 2.250.000	24.64	548.350
1.180.001	a 1.190.000	19.95	236.350	2.250.001	a 2.300.000	24.76	563.350
1.190.001	a 1.200.000	20.03	239.350	2.300.001	a 2.350.000	24.88	578.350
1.200.001	a 1.210.000	20.11	242.350	2.350.001	a 2.400.000	24.98	593.350
1.210.001	a 1.220.000	20.19	245.350	2.400.001	a 2.450.000	25.09	608.350
1.220.001	a 1.230.000	20.27	248.350	2.450.001	a 2.500.000	25.19	623.350
1.230.001	a 1.240.000	20.35	251.350	2.500.001	a 2.550.000	25.28	638.350
1.240.001	a 1.250.000	20.43	254.350	2.550.001	a 2.600.000	25.37	653.350
1.250.001	a 1.260.000	20.51	257.350	2.600.001	a 2.650.000	25.46	668.350
1.260.001	a 1.270.000	20.58	260.350	2.650.001	a 2.700.000	25.55	683.350
1.270.001	a 1.280.000	20.65	263.350	2.700.001	a 2.750.000	25.63	698.350
1.280.001	a 1.290.000	20.73	266.350	2.750.001	a 2.800.000	25.71	713.350
1.290.001	a 1.300.000	20.80	269.350	2.800.001	a 2.850.000	25.78	728.350
1.300.001	a 1.310.000	20.87	272.350	2.850.001	a 2.900.000	25.86	743.350
1.310.001	a 1.320.000	20.94	275.350	2.900.001	a 2.950.000	25.93	758.350
1.320.001	a 1.330.000	21.01	278.350	2.950.001	a 3.000.000	25.99	773.350
1.330.001	a 1.340.000	21.07	281.350	3.000.001	a 3.050.000	26.06	788.350
1.340.001	a 1.350.000	21.14	284.350	3.050.001	a 3.100.000	26.13	803.350
1.350.001	a 1.360.000	21.21	287.350	3.100.001	a 3.150.000	26.19	818.350
1.360.001	a 1.370.000	21.27	290.350	3.150.001	a 3.200.000	26.25	833.350
1.370.001	a 1.380.000	21.33	293.350	3.200.001	a 3.250.000	26.31	848.350
1.380.001	a 1.390.000	21.40	296.350	3.250.001	a 3.300.000	26.36	863.350
1.390.001	a 1.400.000	21.46	299.350	3.300.001	a 3.350.000	26.42	878.350
1.400.001	a 1.410.000	21.52	302.350	3.350.001	a 3.400.000	26.47	893.350
1.410.001	a 1.420.000	21.58	305.350	3.400.001	en adelante		893.350
1.420.001	a 1.430.000	21.64	308.350	<b>Más el 30% del exceso sobre 3.400.000</b>			
1.430.001	a 1.440.000	21.70	311.350	<b>Artículo 2o. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el valor máximo que se podrá restar mensualmente de la base de retención será de doscientos veinte mil pesos (\$ 220.000).</b>			
1.440.001	a 1.450.000	21.75	314.350	<b>Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir del primero (1o.) de enero de 1991.</b>			
1.450.001	a 1.460.000	21.81	317.350	<b>Publíquese, comuníquese y cúmplase.</b>			
1.460.001	a 1.470.000	21.87	320.350	<b>Dado en Bogotá, D.E., a 11 de diciembre de 1990.</b>			
1.470.001	a 1.480.000	21.92	323.350	<b>CESAR GAVIRIA TRUJILLO</b>			
1.480.001	a 1.490.000	21.98	326.350	<b>El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,</b>			
1.490.001	a 1.500.000	22.03	329.350	<b>Luis Fernando Ramírez Acuña.</b>			
1.500.001	a 1.510.000	22.08	332.350				
1.510.001	a 1.520.000	22.14	335.350				
1.520.001	a 1.530.000	22.19	338.350				
1.530.001	a 1.540.000	22.24	341.350				
1.540.001	a 1.550.000	22.29	344.350				
1.550.001	a 1.560.000	22.34	347.350				
1.560.001	a 1.570.000	22.39	350.350				
1.570.001	a 1.580.000	22.43	353.350				
1.580.001	a 1.590.000	22.48	356.350				
1.590.001	a 1.600.000	22.53	359.350				
1.600.001	a 1.650.000	22.67	368.350				

## Depósitos de ahorro

DECRETO NUMERO 2994 DE 1990  
(diciembre 14)

por el cual se dictan normas en materia de depósitos de ahorro.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

**DECRETA:**

Artículo 1o. A partir del 1º de enero de 1991, suprimense los límites máximos en las tasas de interés de las operaciones pasivas que se señalan a continuación:

a) Captación de recursos por medio de depósitos de ahorro comunes y a término por parte de las secciones de ahorro de los bancos comerciales, las cajas de ahorro y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

b) Captación de recursos a través de Certificados de Depósito de Ahorro a Término por parte de las secciones de ahorro de los bancos comerciales y las cajas de ahorro.

Artículo 2o. Las secciones de ahorro de los bancos comerciales y las cajas de ahorro podrán convenir libremente con los depositantes las tasas de interés en las captaciones de ahorro que efectúen a través de Certificados de Depósito de Ahorro a Término.

Artículo 3o. Las tasas de interés que ofrezcan reconocer los bancos comerciales, las cajas de ahorro y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, por concepto de los depósitos de que trata el literal a) del artículo 1o. del presente decreto, así como su forma de liquidación, serán fijadas libremente por la entidad depositaria e informadas al público de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Las tasas de interés que fijen las entidades financieras conforme a este artículo no podrán ser variadas durante el período de liquidación del respectivo depósito.

Artículo 4o. El presente decreto deroga el artículo 3o. del Decreto 1734 de 1988, modifica en lo pertinente el artículo 1o. del Decreto 2473 de 1980, y rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRÚJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Corporaciones de ahorro y vivienda

DECRETO NUMERO 3036 DE 1990  
(diciembre 17)

por el cual se interviene la actividad de las corporaciones de ahorro y vivienda.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

**DECRETA:**

Artículo 1o. A partir del 1º de enero de 1991, suprimese la inversión obligatoria de las corporaciones de ahorro y vivienda de que tratan los Decretos 888 y 3053 de 1985 y demás normas que los adicionen o reformen.

Artículo 2o. El beneficio previsto en el artículo anterior solamente será aplicable a aquellas corporaciones de ahorro y vivienda que el 1º de enero de 1991 estén cumpliendo el requerido de la inversión obligatoria señalada por los Decretos 888 y 3053 de 1985 en Nuevos Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial, ICT. Estos bonos serán emitidos por el Instituto de Crédito Territorial para consolidar a 31 de diciembre de 1990, las obligaciones del Instituto con la respectiva corporación de ahorro y vivienda y tendrán las condiciones señaladas en el artículo 3o. del Decreto 1589 de 1990 y demás normas que lo adicionen o reformen.

Las corporaciones de ahorro y vivienda que no den cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior continuarán cumpliendo la inversión obligatoria de que tratan los Decretos 888 y 3053 de 1985, en las condiciones y términos vigentes hasta ahora.

Artículo 3o. Hasta el 31 de diciembre de 1990, las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda en los Nuevos Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial, ICT, emitidos en las condiciones previstas en el Decreto 1589 de 1990, serán computables para el cumpli-

miento de la obligación obligatoria de que tratan los Decretos 888 y 3053 de 1985.

Artículo 4o. Las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial se redimirán en la forma y términos previstos en los respectivos títulos.

Artículo 5o. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Inversiones obligatorias

DECRETO NUMERO 3038 DE 1990  
(diciembre 17)

por el cual se dictan normas en materia de inversiones de las sociedades de capitalización, de las compañías de seguros y reaseguros generales y de las compañías de seguros de vida.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los ordinales 3o. y 14 del artículo 120 de la Constitución Política y el artículo 3o. de la Ley 16 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1º de enero de 1991, la inversión obligatoria que deben mantener las sociedades de capitalización sobre sus reservas técnicas deberá estar representada de la siguiente forma:

a) En Bonos Forestales de que trata el artículo 5o. del Decreto 1533 de 1978, dos por ciento (2%).

b) En cualquier clase de títulos representativos de deuda pública emitidos por la Nación o por entidades descentralizadas del orden nacional, o en títulos emitidos por el Banco de la República, el treinta y ocho por ciento (38%).

Parágrafo 1o. Las sociedades de capitalización podrán computar, para efectos del cumplimiento de la obligación de que trata el literal b) del presente artículo, el saldo de las

inversiones que efectúen hasta el 31 de diciembre de 1990, en "Nuevos Bonos de Refinanciación", que para el efecto emita el Instituto de Crédito Territorial, ICT, en los términos y condiciones previstos en el artículo 3o. del Decreto 1589 de 1990 y demás normas que lo adicionen o reformen.

Parágrafo 2o. Las inversiones de las sociedades de capitalización en cualquier clase de títulos del Instituto de Crédito Territorial, ICT, distintas de las efectuadas en "Nuevos Bonos de Refinanciación", dejarán de ser computables para el cumplimiento de la inversión obligatoria de que trata el literal b) de este artículo, a partir del 1º de enero de 1991.

Artículo 2o. El literal b) del artículo 1o. del Decreto 1589 de 1990, quedará así:

"b) En cualquier clase de títulos representativos de deuda pública emitidos por la Nación o por entidades descentralizadas del orden nacional, el treinta y ocho por ciento (38%)".

Artículo 3o. El literal b) del artículo 2o. del Decreto 1589 de 1990, quedará así:

"b) En cualquier clase de títulos representativos de deuda pública emitidos por la Nación o por entidades descentralizadas del orden nacional, o en títulos emitidos por el Banco de la República, en cincuenta y ocho por ciento (58%)".

Artículo 4o. El presente decreto modifica en lo pertinente el Decreto 1879 de 1979, y rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Introducción al país de equipajes y menajes domésticos

DECRETO NUMERO 3058 DE 1990  
(diciembre 19)

por el cual se modifican algunos aspectos de los Decretos 2666 de 1984 y 2057 de 1987.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política, y con sujeción a las pautas señaladas en el artículo 3o. de la Ley 6a. de 1971,

**DECRETA:**

Artículo 1o. El artículo 2o. del Decreto 2057 de 1987, quedará así:

“Artículo 2o. Además de sus efectos personales, los viajeros que ingresen al país, tendrán derecho a traer como equipaje acompañado, sin registro o licencia de importación, hasta por un valor total o equivalente a mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.00) y con franquicia de derechos, libros, revistas, impresos, grabados, fotografías, licores, cámara fotográfica, artículos eléctricos de tocador para uso personal y artículos propios del arte u oficio del viajero.

Parágrafo. Sólo se autorizarán hasta seis (6) unidades de cada clase de los artículos antes descritos, salvo cuando se trate de cámara fotográfica, artículos eléctricos de tocador o equipo propio del arte u oficio, en cuyos casos sólo se permitirán dos (2) unidades de cada clase”.

Artículo 2o. El artículo 3o. del Decreto 2057 de 1987, quedará así:

“Artículo 3o. Además de lo previsto en el artículo 2o. del presente decreto, los viajeros que ingresen al país después de una permanencia continua en el exterior menor o igual a siete (7) días calendario, tendrán derecho a traer como equipaje acompañado o no acompañado, sin registro o licencia de importación y con el pago de los derechos correspondientes, artículos de uso personal o doméstico, artículos deportivos o equipo propio del arte u oficio del viajero, hasta por un valor total o equivalente a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.500.00).

Si la permanencia continua del viajero en el exterior es mayor a siete (7) días calendario, el cupo al que se refiere el presente artículo podrá ser hasta por un valor total o equivalente a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.000.00).

Parágrafo 1o. Al amparo de este artículo no podrá introducirse más de seis (6) unidades de la misma clase de mercancía de uso personal o doméstico, ni más de dos (2) unidades de la misma especie cuando se trate de artículos electrodomésticos, deportivos o equipo propio de un arte u oficio.

Parágrafo 2o. Con excepción de los artículos cuyas posiciones arancelarias se relacionan a continuación, no podrá formar parte del equipaje el material de transporte comprendido en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas:

- 87.10.00.01 Bicicletas con ruedas hasta de 50 cms. de diámetro exterior.  
Partida Nandina 87.12.00.10.00.
- 87.10.00.09 Otras bicicletas.  
Partida Nandina 87.12.00.20.00.
- 87.11.00.00 Sillones de ruedas y vehículos similares para inválidos.  
Partida Nandina 87.13.00.00.00.
- 87.13.01.01 Coches para el transporte de niños.  
Partida Nandina 87.15.00.10.00”.

Artículo 3o. El artículo 30 del Decreto 2057 de 1987, quedará así:

“Artículo 30. Las mercancías que excedan a las autorizadas para ser introducidas al país como equipaje o menaje doméstico, o incumplan las condiciones de plazos, términos o clase de bienes, deberán almacenarse en depósitos temporales o de aduana, para su posterior despacho con el cumplimiento de todos los requisitos respectivos, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de la llegada de las mercancías al territorio aduanero nacional. Si no se despachan dentro de dicho término se declararán en abandono legal”.

Artículo 4o. El artículo 5o. del Decreto 2057 de 1987, quedará así:

“Artículo 5o. Los cupos previstos en los artículos 2o. y 3o. de este decreto tienen carácter personal e intransferible, y las mercancías no podrán ser destinadas al comercio so pena de ser decomisadas”.

Artículo 5o. El artículo 6o. del Decreto 2057 de 1987, quedará así:

“Artículo 6o. El equipaje no acompañado y el equipaje acompañado no podrán exceder los valores señalados en el artículo 3o. de este decreto. El plazo para la introducción del equipaje no acompañado será de un mes antes de la fecha de llegada del viajero al país, o hasta tres meses después de dicha fecha.

Artículo 6o. El artículo 7o. del Decreto 2057 de 1987, quedará así:

“Artículo 7o. Los viajeros menores de edad sólo podrán introducir mercancías hasta por un valor equivalente al 50% de los cupos establecidos en los artículos 2o. y 3o. de este decreto”.

Artículo 7o. El artículo 33 del decreto 2057 de 1987, quedará así:

“Artículo 33. La Dirección General de Aduanas podrá adoptar esquemas de revisión selectiva de los equipajes de los viajeros, estableciendo un mecanismo de doble circuito (verde y rojo) que facilite la atención de los pasajeros a su llegada al país.

Así mismo, la Dirección General de Aduanas determinará los medios e instrumentos de control necesarios para dar cumplimiento al presente decreto".

Artículo 8o. Derógase el párrafo del artículo 9o. y el artículo 32 del Decreto 2057 de 1987, el inciso 2o. del artículo 195, el artículo 196 y el artículo 198 del Decreto 2666 de 1984 y las demás normas que sean contrarias al presente decreto.

Artículo 9o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Mercancías procedentes de San Andrés y Providencia

DECRETO NUMERO 3059 DE 1990  
(diciembre 19)

por el cual se modifica el cupo de mercancías procedentes del Puerto Libre de San Andrés y Providencia y se reglamentan aspectos de control aduanero.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confieren el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y el artículo 3o. de la Ley 6a. de 1971,

DECRETA:

### FRANQUICIA DEL VIAJERO

Artículo 1o. Los ciudadanos colombianos y los extranjeros residentes en Colombia, procedentes del puerto libre de San Andrés y Providencia, después de una permanencia mínima de tres (3) días en ese lugar, tendrán derecho a traer en su equipaje, libre de derechos de importación, artículos nuevos para su uso personal o doméstico hasta por un valor total de lista equivalente a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.500.00).

Dentro del cupo a que se refiere el presente artículo ningún viajero podrá traer más de dos aparatos electrodomésticos de la misma clase. Así mismo, ningún viajero podrá traer más de seis artículos de la misma clase.

Este derecho podrá ser utilizado cada vez que la persona viaje al Puerto Libre de San Andrés y Providencia.

Los menores de edad que tengan documento de identidad podrán ejercitar este derecho reducido en un cincuenta por ciento (50%).

Los cupos de mercancías establecidos en este decreto y que se permite llevar a los viajeros que vuelven al continente son intransferibles y personales; además, queda prohibido su envío en vuelos posteriores, a menos que por incapacidad de carga de las empresas aéreas deban salir después que los propietarios.

No obstante, quienes viajen en compañía o familia podrán sumar sus cupos para poder traer una mercancía cuyo valor unitario exceda el cupo individual. El saldo que se produzca podrá ser utilizado conjunta o separadamente por los mismos que hubieren acordado esta acumulación.

Artículo 2o. La Dirección General de Aduanas determinará en una lista simple y de fácil consulta las mercancías susceptibles de traerse como equipaje, señalando sus precios mínimos, los que deberá actualizar anualmente, solicitando concepto previo a la Intendencia de San Andrés y Providencia y a la Cámara de Comercio de San Andrés.

El derecho concedido en este decreto se aplicará con base en los precios de esta lista y el impuesto intendencial equivalente al 15%, aplicado sobre dichos precios, será convertido en pesos colombianos al tipo de cambio oficial mensual que fija el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigente a la fecha del pago.

### DECLARACION DE ENTRADA

Artículo 3o. Los viajeros mencionados en el artículo 1o., al llegar al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, deberán presentar un documento que, de acuerdo con las características determinadas por la Dirección General de Aduanas, servirá como tarjeta de ingreso al territorio del Puerto Libre de San Andrés y Providencia, como control de las mercancías que puede llevar en su equipaje y constancia del pago efectuado por impuesto intendencial.

Los controles que haga la Intendencia serán comunicados diariamente a la Aduana en listados que comprenden los siguientes datos: Número de la tarjeta de ingreso, nombre del viajero y número de documento de identidad, fecha de llegada, medio de transporte e identificación del mismo, número y fecha de la liquidación, cantidades de mercancías según la lista, total pagado, liquidaciones anuladas y no utilizadas.

El documento será entregado al viajero en el lugar de salida por la compañía transportadora, diligenciado y presentado por aquel a las autoridades aduaneras de San Andrés y Providencia, a la llegada de la nave.

Artículo 4o. Igualmente, el viajero que lleve a San Andrés cámaras fotográficas, filmadoras, equipos similares y

otras mercancías de valor, solicitará a la llegada una certificación de la Aduana, donde consten sus características, marcas y números. Esta certificación será el único documento que servirá para incluir dichos artículos en el equipaje del viajero, sin afectar su cupo.

#### REVISION DE EQUIPAJES

Artículo 5o. La autoridad aduanera del Puerto Libre de San Andrés y Providencia, revisará los equipajes de cada vuelo o viaje, sin perjuicio de las revisiones que puedan realizarse en los puertos continentales.

Además, llevará la estadística con base en el documento de ingreso y los respectivos pagos de impuestos.

Artículo 6o. La Aduana dejará embarcar y entregará equipajes constitutivos de cupos, únicamente a sus propietarios, previa identificación y comprobación del pago de impuestos, cuyo comprobante será debidamente sellado por la autoridad aduanera. Además, el residente o quien inicie el viaje desde las Islas deberá presentar el tiquete de viaje a su nombre y la tarjeta en que consta su carácter de residente, otorgada por la Intendencia.

Artículo 7o. Los viajeros y residentes de San Andrés que compren mercancías, incluidas en la lista, para llevarlas al resto del país podrán pagar en cualquier banco el impuesto intencional equivalente al quince por ciento (15%) sobre el valor aceptado por la Aduana.

Las facturas a su nombre con el sello que comprueba el pago realizado en el banco serán relacionadas en el formulario mencionado en el artículo 3o. de este decreto y serán presentadas para su revisión y control.

Si el viajero no hubiese realizado el pago con anterioridad, deberá relacionar igualmente las facturas a su nombre y presentarlas al Banco instalado en el aeropuerto para el efecto. Hecho esto, se presentará a la Aduana para su revisión.

Las declaraciones ya selladas por la Aduana servirán para el control posterior que hará sobre los pagos realizados.

#### EQUIPAJES NO ACOMPAÑADOS

Artículo 8o. Prohíbese el transporte por carga de equipajes no acompañados.

No obstante, se autoriza su salida dentro de los cinco (5) días siguientes a la salida del viajero, siempre que la Aduana de San Andrés haya recibido la relación del equipaje no transportado con su dueño, antes o en el mismo momento en que se despacha el vuelo donde va el propietario.

Dicha relación, además de señalar el hecho, deberá tener como mínimo: nombre y apellidos del viajero, su documento de identificación, número de la tarjeta de ingreso, número de la etiqueta de identificación de la pieza del equipaje.

La compañía transportadora no podrá relacionar esta mercancía, cuando ella no esté declarada en el formulario que diligenció el propio interesado.

El funcionario encargado de la Aduana de San Andrés, una vez que haya verificado los datos, entregará al Capitán o Comandante del medio de transporte la relación firmada y sellada de los equipajes no acompañados, para que éste la entregue a la Aduana de llegada en el continente.

#### FACTURAS COMERCIALES

Artículo 9o. Los comerciantes locales emitirán las facturas comerciales, señalando el nombre del adquirente y las mercancías vendidas con el impuesto intencional que corresponde pagar. Entregarán dos (2) ejemplares de cada factura al interesado, quien los presentará al banco comercial para su pago, exigiendo la devolución de uno de ellos con el sello correspondiente del banco que así lo certifique, a fin de presentarlo al centro de cómputo del aeropuerto. Esta oficina certificará la relación de pagos presentada por el interesado y la devolverá para el control que deberá realizar el revisor de equipajes.

#### MERCANCIAS QUE LLEGAN A SAN ANDRES

Artículo 10. Al territorio de Puerto Libre de San Andrés y Providencia se podrá importar toda clase de mercancías, excepto armas, estupefacientes, publicaciones que atenten contra la moral y buenas costumbres, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que esté adherido o adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por el Ministerio de Salud Pública.

Estas importaciones están libres de derechos de importación y solo causarán un impuesto al consumo en favor de la Intendencia Especial de San Andrés, equivalente al diez por ciento (10%) de su valor CIF, que la Aduana controlará en su aplicación. Se exceptúan de ese impuesto los víveres frescos o sea, aquellos que han sufrido un tratamiento especial para su conservación durante el transporte, los animales para el consumo local, los materiales de construcción, las maquinarias y elementos destinados para la prestación de servicios públicos, los medicamentos, las naves para el transporte de carga común o mixta y las mercancías extranjeras llegadas en tránsito para su reembarque futuro a otros puertos.

Artículo 11. Solamente los comerciantes establecidos en el territorio de la Intendencia, inscritos en la Cámara de Comercio de San Andrés y Providencia y en el Registro de Comercio e Industria de la Intendencia, podrán efectuar las importaciones comerciales al Puerto Libre de San Andrés y Providencia.

Los extranjeros, para ejercer el derecho de importar, necesitarán, además de los requisitos anteriores, que en su país de origen exista reciprocidad legislativa sobre actividades de comercio para los nacionales colombianos.

Artículo 12. Corresponde a la Dirección General de Aduanas ejercer el control de las mercancías que se introducen al Archipiélago de acuerdo con las normas aduaneras vigentes para San Andrés y en lo no regulado aplicando las normas generales de la legislación aduanera.

Artículo 13. Las importaciones de mercancías al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para su comercialización se consideran dentro del régimen de libre importación y estarán sometidas a las normas aduaneras vigentes, salvo lo regulado en este decreto. Igualmente se les aplicarán las normas y procedimientos aduaneros vigentes para el régimen de despacho a consumo y para la solución de controversias que puedan surgir en su aplicación.

Artículo 14. Los residentes en San Andrés y Providencia, por la Administración de esta Aduana, también podrán hacer importaciones no reembolsables, de mercancías, sin el requisito de Registro de Importación especial, tales como electrodomésticos en cantidad no mayor a dos por especie, materiales de construcción y alimentos en valores hasta por el equivalente a dos mil quinientos dólares de Estados Unidos de América (US\$ 2.500.00), convertibles a la tasa de cambio vigente, que fija el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la liquidación de derechos de Aduana.

Dichos bienes no podrán ser objeto de comercio ni formar parte de equipajes hacia el continente, quedando sometidos al régimen impositivo vigente para las importaciones al Archipiélago.

El derecho que se consagra en este artículo es anual y personal, por lo que cada sólo puede hacer uso del mismo durante el transcurso del año. El control lo ejercerá la Administración de la Aduana con la colaboración del Gobierno Intendencial.

#### TRANSITO

Artículo 15. Se podrá recibir en el territorio del Puerto Libre de San Andrés y Providencia, mercancías en tránsito para su embarque a otros puertos nacionales o extranjeros.

La tramitación de la declaración correspondiente se hará en la Aduana, adjuntando solamente el conocimiento de embarque o guía aérea, la factura comercial o proforma y la lista de empaque.

Artículo 16. Los almacenes de depósito que se establezcan para recibir mercancía en tránsito deberán ser aprobados por la Dirección General de Aduanas y cumplir los requisitos de fianza establecidos para su habilitación.

Las tarifas de almacenamiento serán determinadas por quien administre los respectivos depósitos. El plazo de almacenamiento no podrá exceder de un año desde la llegada de las mercancías y a su vencimiento se declarará el abandono legal.

La responsabilidad por las mercancías será la que determinen las normas generales sobre almacenes de depósito.

Artículo 17. Las mercancías en tránsito, provenientes de otros puertos, nacionales que lleguen al Puerto Libre de San Andrés y Providencia y las que hubiesen llegado directamente, podrán ser despachadas para el consumo en este territorio, previo pago del impuesto señalado en el artículo 11 de este decreto.

Las mercancías nacionales que lleguen del continente al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, estarán sujetas al impuesto al consumo que corresponde; excepto cuando sean mercancías que van a ser exportadas.

#### PRODUCCION LOCAL

Artículo 18. La Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia llevará un registro de la producción agrícola del territorio intendencial y certificará sobre su origen en los despachos que se hagan fuera de su territorio. La certificación a que se refiere este artículo, deberá presentarse a las autoridades aduaneras del puerto en donde se haga el desembarque, cuando se trate de despachos hechos al resto del territorio nacional.

Artículo 19. La Administración de Aduanas de San Andrés y Providencia llevará un registro de las empresas industriales establecidas o que se establezcan en el futuro en dicho territorio, en donde conste la capacidad de sus equipos, la materia prima que utilizan y su origen, la clase de productos manufacturados, fabricados, envasados, elaborados, etc.

Artículo 20. Los artículos que se produzcan en el territorio de San Andrés y Providencia, y en los cuales se haya empleado materia prima extranjera, podrán ser introducidos al resto del territorio nacional pagando los derechos de Aduana correspondientes a la materia prima extranjera empleada en su elaboración y previo concepto favorable de la Dirección General de Aduanas, en cada caso particular.

Los despachos de tales productos que se efectúen al resto del territorio nacional, deberán acompañarse de certificación expedida por el Administrador de Aduana, en que conste el origen y cantidad de la materia prima empleada en su elaboración, manufactura, fabricación, envase, etc.

#### ENCOMIENDAS

Artículo 21. Las encomiendas postales y los envíos por correo procedentes de San Andrés y Providencia, a su llegada a cualquier lugar del territorio nacional, recibirán un trato similar a las procedentes del exterior.

En cambio, las que lleguen del exterior al Puerto Libre gozarán, si procede, de las franquicias señaladas en este decreto.

SALIDA TEMPORAL

Artículo 22. La Administración de la Aduana de San Andrés podrá autorizar la salida temporal del territorio insular hacia el territorio continental de medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y partes y piezas de los mismos, para fines turísticos, deportivos, exhibiciones, ferias, eventos culturales, actividades de carácter educativo, científico o para mantenimiento y/o reparación, por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por un mes, por motivos justificados. El Director General de Aduanas o quien éste delegue podrá prorrogar estos plazos hasta por otro tiempo igual.

Para el efecto, deberá constituirse garantía bancaria o de compañía de seguros, a favor de la Nación-Administración Aduana de San Andrés, por el diez por ciento (10%) de los derechos de aduana que dichas mercancías pagarían si fuesen despachadas a consumo en el continente. El plazo se contará desde la aceptación de la declaración de salida temporal.

Artículo 23. La infracción al artículo 1o. y a los dos (2) últimos incisos del artículo 15 producirá el abandono de la mercancía sin necesidad de declaración de la autoridad administrativa. Dentro de los treinta (30) días siguientes al incumplimiento o a la retención, el interesado previo pago de una multa ascendente al valor de la mercancía podrá acogerse a lo señalado en el artículo 30.

EXPORTACIONES

Artículo 24. Los productos producidos, manufacturados, fabricados, envasados o elaborados en el territorio del Puerto Libre de San Andrés y Providencia, podrán exportarse libremente sin sujeción a los requisitos que para exportar rijan en el territorio nacional.

Artículo 25. Aquellas exportaciones de mercancías con componentes o materia prima extranjera tendrán derecho a la devolución de los derechos de importación y demás impuestos que haya aplicado la Aduana, excepto el impuesto intencional equivalente al diez por ciento (10%) de su valor CIF.

SANCIONES

Artículo 26. El comerciante vendedor a quien la Aduana le comprobare facturación de bienes diferentes a los efectivamente vendidos o subfacturación de los precios reales, o bien una declaración errónea del impuesto intencional correspondiente a las mercancías vendidas será sancionado por el Administrador respectivo con una multa igual al valor de lista de la mercancía facturada. Sobre esta sanción sólo procederá la apelación ante la Subdirección Operativa de la Dirección General de Aduanas y su recaudo corresponderá al Tesoro Nacional.

Artículo 27. Las empresas de transporte, sorprendidas con equipajes no acompañados sin soporte en la mencionada

relación que debe autorizar la Aduana de San Andrés o destinados a personas que no hayan viajado al archipiélago, serán multadas con el doble del valor comercial de las mercancías, sin perjuicio del decomiso administrativo de los mismos, mediante resolución motivada que expedirá el Administrador de la Aduana correspondiente.

Las compañías aéreas que transporten pasajeros sin expedirles previamente el documento de ingreso al Puerto Libre incurrirán en multas de un cuarto del sueldo mínimo legal mensual por cada pasajero con quien se incumpla esta obligación.

Estas multas las impondrá el Administrador de la Aduana de San Andrés y Providencia, y su importe se destinará al Tesoro Intencional.

Artículo 28. Si en la revisión la Administración detecta excesos en las cantidades de las mercancías, o en el valor del cupo, el Administrador fundamentado en el peritaje de aforo o en la información que le haya remitido el Centro de Cómputo; retendrá los excesos que sean divisibles sin desvirtuar la naturaleza de las mercancías o la totalidad de la mercancía no divisible, durante el plazo de treinta (30) días, después de los cuales resolverá el abandono legal y su entrega al Fondo Rotatorio de Aduanas.

Si en la revisión se detecta permanencia inferior a la exigida, la Aduana no aceptará que las mercancías ingresen al lugar de embarque y podrá devolverlas a su dueño si éste decide regresar a la Isla. En caso contrario las dejará retenidas hasta su declaración de abandono, como se indica en el inciso anterior.

Si se presentare la mercancía oculta en doble fondo o en forma tal que el funcionario de Aduanas pueda ser engañado en el ejercicio de su control, como lo requieren las normas, se retendrá la mercancía para su decomiso en la forma que lo establece el artículo 314 del Decreto 2666 de 1984 y sus modificaciones.

Artículo 29. Adicionalmente al derecho otorgado en el artículo 1o. del presente decreto, los viajeros que regresen del Puerto Libre de San Andrés y Providencia podrán recuperar mercancías retenidas o adquirir otras para el consumo en el resto del país, siempre que estén en el régimen de libres, su valor no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.00) y pague los derechos de importación e impuestos aplicables a una importación proveniente del extranjero. El monto de estos derechos ingresará a la Tesorería General de la República.

Artículo 30. Los menajes domésticos pertenecientes a personas o grupos familiares, residentes en el Puerto Libre de San Andrés y Providencia por un término superior a un año, estarán sometidos al régimen aduanero existente para los colombianos que regresen del exterior al continente.

La salida de los menajes hacia el continente será autorizada por el Administrador de la Aduana, previa solicitud

donde se relacionen los artículos componentes del menaje y se adjunte la certificación de residencia otorgada por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 31. Los aspectos aduaneros, la utilización de la franquicia señalada en el artículo 1o. de este decreto, la cantidad, peso, valor y cupo de mercancías y los demás aspectos relacionados con su ejercicio quedarán sujetos al reglamento que expida la Dirección General de Aduanas.

En el reglamento de que trata este artículo se señalarán las sanciones aplicables en caso de violación de las condiciones y requisitos que en él se establezcan.

Artículo 32. Déjase sin efecto el Decreto 0445 de febrero 20 de 1960, el Decreto 2455 de octubre 25 de 1960, el Decreto 3290 de diciembre 30 de 1963 y el Decreto 3449 de diciembre 4 de 1981.

Artículo 33. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Salario mínimo

DECRETO NUMERO 3074 DE 1990  
(diciembre 21)

por el cual se señala el salario mínimo legal.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 147 del Código Sustantivo del Trabajo,

DECRETA:

Artículo 1o. Fijar a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991) el salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de mil setecientos veinticuatro pesos (\$ 1.724.00).

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 3000 de 1989.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
**Francisco Posada de la Peña.**

## Aportes de asociados en cooperativas

DECRETO NUMERO 3081 DE 1990  
(diciembre 21)

por el cual se establece el límite en que pueden reajustarse los aportes sociales que efectúen los asociados en las cooperativas, precooperativas, empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas y en fondos de empleados.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 120, numeral 3o. de la Constitución Política de Colombia y en lo dispuesto por el párrafo único del artículo 47 de la Ley 79 de 1988, el artículo 17 del Decreto 1333 de 1989, el numeral 2o. del artículo 19 del Decreto 1481 de 1989 y el numeral 2o. del segundo inciso del artículo 26 del Decreto 1482 de 1989,

DECRETA:

Artículo 1o. Las cooperativas, las precooperativas, las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas y los fondos de empleados, podrán mantener el poder adquisitivo constante de los aportes sociales individuales de sus asociados, incrementando éstos anualmente en un límite no superior al del índice nacional de precios al consumidor que elabore el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, con relación al año calendario inmediatamente anterior.

Artículo 2o. En el primer mes de cada año, el DANE informará al Dancoop, el índice nacional de precios al consumidor, del período de los doce meses anteriores.

Parágrafo. Con base en dicho informe, el Dancoop emitirá anualmente una circular para divulgar el porcentaje máximo en que pueden ser incrementados los aportes sociales individuales de los asociados de las entidades de que trata el artículo 1o. del presente decreto.

Artículo 3o. El incremento de los aportes sociales individuales podrá aplicarse a partir del año 1991 y en consecuencia para dicho año regirá como porcentaje máximo de aumento el que fije el índice nacional de precios al consumidor elaborado por el DANE, para el año de 1990.

Artículo 4o. De conformidad con las disposiciones legales vigentes el incremento del aporte social individual que posean los asociados en las entidades a que hace referencia este decreto, sólo podrá hacerse con cargo a un fondo que para el caso de los Fondos de Empleados se denominará "de mantenimiento del poder adquisitivo de los aportes" y para las demás entidades "de revalorización de aportes".

El valor de incremento de los aportes sociales que se apruebe, en todos los casos se acreditará en cuenta individual de aportes de cada asociado y quedará formando parte integrante de los mismos.

Parágrafo. Los fondos a que se refiere el presente artículo, deberán ser constituidos e incrementados, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 54 de la Ley 79 de 1988, 18 del Decreto 1333 de 1989, 19 del Decreto 1481 de 1989 y 26 del Decreto 1482 de 1989.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,

Adolfo Miguel Polo Solano.

## Normas sobre presupuesto nacional

DECRETO NUMERO 3089 DE 1990  
(diciembre 24)

por el cual se modifican los Decretos 3046 y 3077 de 1989 y 251 de 1990.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 32 del Decreto 3046 de diciembre 29 de 1989, quedará así:

"La Tesorería General de la República constituirá en su contabilidad las exigibilidades del Presupuesto Nacional, pendientes de pago a 31 de diciembre, en las cuentas que para tal fin determine la Contraloría General de la República".

Artículo 2o. El artículo 47 del Decreto 3077 de diciembre 29 de 1989, quedará así:

"La desagregación prevista en el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación, podrá modificarse con la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, siempre que no se exceda en cada sección del valor total de los numerales autorizados para los gastos correspondientes a servicios personales, gastos generales, transferencias, gastos de operación, artículos del servicio de la deuda pública nacional y subprogramas de inversión.

Las modificaciones se harán en el transcurso de la vigencia fiscal a través de traslados presupuestales, mediante resolución expedida por el jefe del organismo, si se trata de recursos del Presupuesto Nacional, o por las juntas o consejos directivos para los recursos propios de los establecimientos públicos nacionales. Para ello se requiere el certificado de disponibilidad presupuestal expedido por el Jefe del Presupuesto de cada organismo o entidad refrendado por el Auditor Fiscal respectivo.

Para los gastos de inversión es necesario el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, cuando se afecten los recursos destinados a proyectos de inversión en intendencias y comisarias".

Artículo 3o. El artículo 49 del Decreto 3077 de diciembre 29 de 1989, quedará así:

"La Dirección General del Presupuesto estudiará y aprobará las solicitudes de constitución de reservas de apropiación vigentes a 31 de diciembre de cada año. Para tal efecto, los organismos y entidades presentarán dichas solicitudes, por conducto de la oficina de presupuesto del organismo anexando el certificado de existencia de los compromisos y obligaciones expedido por el ordenador del gasto y refrendado por el Auditor Fiscal respectivo.

El Director General del Presupuesto solicitará a la Contraloría General de la República la constitución de las reservas en el balance del tesoro y podrá ordenar visitas a los organismos con el fin de revisar la información que respalda las solicitudes de constitución de reservas.

La Dirección General del Presupuesto diseñará el formato de 'solicitud de reservas de apropiación y certificados de existencia de compromisos y obligaciones' de que trata este artículo.

Parágrafo 1o. La Dirección General de Presupuesto devolverá sin surtir el trámite establecido las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 73 del

Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y las normas pertinentes que para tal fin se establezcan en el presente decreto”.

Artículo 4o. El artículo 11 del Decreto 251 de enero 25 de 1990, quedará así:

“Los organismos y entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación deberán enviar a la Dirección General del Presupuesto las solicitudes de reservas de apropiación financiadas con recursos del Presupuesto Nacional antes del 10 de enero de cada año.

El Director General del Presupuesto, antes del 20 de enero solicitará a la Contraloría General de la República la constitución de las reservas de apropiación de que trata el presente artículo. La Contraloría General de la República las constituirá en el balance del tesoro, antes del 10 de febrero de cada año.

Las reservas de caja se constituirán en los términos establecidos en el artículo 48 del Decreto 3077 de 1989, antes del 20 de enero de cada año”.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto

DECRETO NUMERO 3091 DE 1990  
(diciembre 24)

por el cual se reglamenta el Capítulo IV de la Ley 27 de 1990.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial la que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120,

DECRETA:

Artículo 1o. Las sociedades que emitan acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto tendrán un capital

autorizado único y su capital suscrito y pagado estará dividido en acciones ordinarias y en acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto. Estas últimas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 27 de 1990, no podrán representar más del veinticinco por ciento del capital suscrito.

Artículo 2o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 4o. de la Ley 27 de 1990, para determinar la capacidad de una sociedad para emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, no se tomarán en cuenta las utilidades obtenidas por la misma en razón de la enajenación de las propiedades, planta o equipos a que se refiere el artículo 46 del Decreto 2160 de 1986.

Artículo 3o. Además de los requisitos exigidos por el Código de Comercio, en el reglamento de suscripción de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto deberá indicarse:

1. El dividendo mínimo preferencial a que tienen derecho los titulares de estas acciones.
2. El procedimiento para ajustar el precio de suscripción con base en el cual se liquidará en el futuro el dividendo mínimo preferencial, en los eventos en que la sociedad emisora ofrezca dicho ajuste.
3. La periodicidad y forma de pago del respectivo dividendo mínimo preferencial.
4. La forma como se constituirá e incrementará la reserva que se establezca con el fin de asegurar el pago de la totalidad o parte del dividendo mínimo, y la manera de distribuirla, en los casos en que la sociedad emisora se obligue a constituir tal reserva.
5. El nombre del diario o de los diarios a través de los cuales se informará a los titulares de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, sobre los hechos que sean relevantes, a juicio de la sociedad emisora, del representante de dichos accionistas, de la respectiva Superintendencia o de la Comisión Nacional de Valores. La sociedad emisora no podrá cambiar dicho diario salvo publicación de un aviso en el medio inicialmente señalado en el reglamento, o en el caso en que no sea posible hacerlo, autorización previa de la Comisión Nacional de Valores. Lo anterior no obsta para que en el reglamento se indiquen otros medios de comunicación, que a juicio de la Comisión Nacional de Valores aseguren de una mejor manera que los accionistas recibirán oportunamente la respectiva información.

Artículo 4o. Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto darán derecho a que se pague sobre los beneficios del ejercicio, después de enjugar las pérdidas que afecten el capital, constituida la reserva legal y antes de crear o incrementar cualquier otra reserva, el dividendo preferencial fijado en los estatutos sobre el precio de suscripción de la acción.

Para estos efectos, las sumas que se deben deducir por razón de la constitución o incremento de la reserva legal están conformadas exclusivamente por el monto mínimo que la sociedad está obligada a apropiarse con tal fin, de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 5o. De conformidad con el Código de Comercio, y sin perjuicio de las otras reservas que puede decretar la asamblea de accionistas, ésta podrá constituir e incrementar una reserva con aquella parte de las utilidades líquidas del ejercicio que, una vez pagado el dividendo mínimo preferencial, hubiera podido ser distribuida entre los accionistas ordinarios, sin tener que pagar un dividendo adicional a los accionistas con dividendo preferencial.

La distribución de dicha reserva en un ejercicio posterior al de su constitución o incremento, no se tendrá en cuenta para efectos del límite a que se refiere el inciso final del artículo 33 de la Ley 27 de 1990.

Artículo 6o. El dividendo mínimo preferencial fijado en los estatutos podrá estar expresado como un porcentaje determinado o determinable sobre el precio de suscripción.

Artículo 7o. El dividendo mínimo preferencial se liquidará en la fecha en que se realice la asamblea general que apruebe los estados financieros de cada ejercicio.

En los eventos en que la asamblea ordinaria de accionistas no se reúna o no apruebe dichos estados financieros en la fecha prevista en los estatutos, o en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del ejercicio, el dividendo mínimo preferencial se liquidará con base en los estados financieros de fin de ejercicio que hayan sido certificados por el respectivo revisor fiscal y cuya publicación haya autorizado el Superintendente Bancario, en el caso de sociedades sometidas a su inspección y vigilancia, o respecto de los cuales el Superintendente de Sociedades haya manifestado que no encuentra observaciones que afecten las utilidades del ejercicio.

Artículo 8o. Pagado el dividendo mínimo preferencial determinado en los estatutos, y a menos que la asamblea disponga la constitución de reservas, se decretará a favor de los accionistas ordinarios un dividendo que no podrá ser superior a aquél que se haya liquidado a favor de los titulares de acciones sin derecho de voto. Si quedaren utilidades se podrá decretar un dividendo igual para todos los accionistas.

Artículo 9o. Vencido el término previsto para el pago del dividendo mínimo sin que éste haya sido cancelado, se causarán a cargo de la sociedad intereses de mora a la tasa que se establezca en el respectivo reglamento de suscripción, o a falta de fijación, a una tasa equivalente al doble del interés bancario corriente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.

Artículo 10. La asamblea de accionistas al disponer sobre las utilidades del ejercicio podrá constituir una reserva

destinada a pagar a las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto que se emitan en el futuro, una suma equivalente a dicho dividendo mínimo preferencial durante el ejercicio en el cual se ofrezcan dichas acciones.

Artículo 11. Salvo determinación en contrario aprobada por el setenta por ciento de las acciones representadas en la asamblea general de accionistas, las sociedades repartirán a título de dividendo, no menos del cincuenta por ciento del saldo de las utilidades líquidas del ejercicio, una vez enjuagadas las pérdidas que afecten el capital, constituidas las reservas legales y estatutarias y pagado el dividendo mínimo preferencial previsto en los estatutos.

Si la suma de las reservas legal, estatutarias y ocasionales excediere del ciento por ciento del capital suscrito, el porcentaje mínimo a distribuir será del setenta por ciento.

Artículo 12. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 27 de 1990, cuando el monto de las utilidades líquidas obtenidas en un ejercicio no fuere suficiente para pagar en su totalidad el dividendo preferencial, el saldo insoluto se acumulará al dividendo que corresponda hasta por los tres años subsiguientes. Por consiguiente, salvo en los casos en que los estatutos prevean un período de acumulación mayor, cuando la sociedad no haya generado utilidades suficientes para pagar la totalidad del dividendo preferencial durante más de cuatro años consecutivos, los accionistas sólo tendrán derecho a recibir a título de dividendo mínimo preferencial, la suma que por tal concepto no les haya sido pagada durante los últimos cuatro años.

El dividendo mínimo acumulado deberá pagarse, en la cuantía que lo permitan las utilidades, con cargo al primer ejercicio anual subsiguiente en el cual éstas existan, y en todo caso antes de pagar el dividendo mínimo del respectivo año.

Las mismas reglas se aplicarán cuando los estatutos sociales prevean un plazo de acumulación mayor, evento en el cual los plazos a que se refiere el presente artículo se determinarán con base en el período de acumulación previsto en los estatutos.

Artículo 13. Una vez efectuado el reembolso a los accionistas con dividendo preferencial, se procederá a reembolsar su aporte a los accionistas ordinarios. Dicho reembolso incluirá el valor nominal de la acción y una suma por acción igual a la prima que se reembolsó a los accionistas preferentes.

Cuando las acciones con dividendo preferencial se hayan colocado con primas de distinto valor, una vez efectuado el reembolso preferente a los accionistas que tengan derecho al mismo, se procederá a entregar a cada accionista una suma tal que, efectuado dicho pago, todos ellos reciban por acción una cantidad igual a aquella que se reembolsó al accionista que recibió el mayor valor.

Realizado el reembolso de sus aportes a todos los accionistas, en la forma prevista en el presente artículo, el rema-

nente se distribuirá entre todos ellos a prorrata de sus aportes a capital.

Artículo 14. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 27 de 1990, el titular de acciones con dividendo preferencial que solicite el reembolso de su aporte tendrá derecho a que se le entregue por tal concepto y dentro del término que fije la Comisión Nacional de Valores, el valor patrimonial de su acción de acuerdo con el balance que, previamente autorizado por la respectiva Superintendencia, sea aprobado por la asamblea.

Cuando dicho valor patrimonial sea inferior al valor nominal más la prima que se pagó al momento de suscribir la acción, la sociedad pagará a título de reembolso la cifra que resulte menor al comparar el valor nominal de la acción más la prima de colocación, con el valor que recibiría el tenedor de estas acciones a título de reembolso preferencial si en ese momento se liquidara la sociedad, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 27 de 1990.

Artículo 15. Para someter a consideración de la asamblea de accionistas alguno de los aspectos a que se refieren los ordinales 1o. 2o. y 4o. del artículo 36 de la Ley 27 de 1990, será necesario que se haya convocado oportunamente la asamblea de accionistas preferentes y que en el aviso de convocatoria de la asamblea general de accionistas se haya indicado que este último órgano se ocupará del respectivo asunto y que por lo tanto los titulares de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto tendrán derecho a intervenir y votar en dicha reunión.

En los demás eventos a que se refiere el artículo 36 de la Ley 27 de 1990, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del presente decreto, el aviso de convocatoria de la asamblea general de accionistas deberá también dirigirse a los accionistas preferentes, señalando que tienen derecho a intervenir y votar en la misma.

Artículo 16. La asamblea de accionistas con dividendo preferencial y sin derecho de voto será convocada en la forma prevista para el efecto en los estatutos y en silencio de éstos, en la forma prevista para la convocatoria de la asamblea general de accionistas.

Artículo 17. De conformidad con el artículo 36, numeral 4o., de la Ley 27 de 1990, cuando la asamblea general de accionistas vaya a decidir sobre el pago obligatorio del dividendo en acciones liberadas, los titulares de acciones con dividendo preferencial tendrán derecho a participar y votar en la respectiva reunión.

En este evento la decisión de pagar obligatoriamente el dividendo en acciones deberá ser aprobada por el ochenta por ciento del total de las acciones representadas en la asamblea, mayoría en la cual se incluirá el voto favorable correspondiente al ochenta por ciento de las acciones con dividendo preferencial suscritas.

La asamblea de accionistas, sin la participación de los titulares de acciones con dividendo preferencial y sin dere-

cho de voto, podrá autorizar el pago del dividendo en acciones a favor de los accionistas que así lo acepten.

El pago del dividendo a que se refiere el presente artículo, deberá realizarse en acciones con dividendo preferencial a los titulares de esta clase de acciones y en acciones ordinarias a los accionistas de esta categoría, a menos que la asamblea al decretar el dividendo disponga el pago en acciones ordinarias para todos los accionistas, ordinarios o preferenciales.

No podrá pagarse a los accionistas ordinarios un dividendo en acciones sin derecho de voto, a menos que los titulares de esta categoría de acciones renuncien al derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones, con el voto favorable del setenta por ciento de estas acciones representadas en la respectiva asamblea.

Artículo 18. De conformidad con el artículo 36, numeral 5o. de la Ley 27 de 1990, cuando el órgano estatal que ejerza la inspección y vigilancia sobre la sociedad establezca que los administradores han ocultado, por cualquier mecanismo, utilidades distribuibles entre los socios, las acciones con dividendo preferencial conferirán a sus titulares el derecho de participar con voz y voto en las asambleas de accionistas.

Para estos efectos, el Superintendente respectivo convocará u ordenará la convocatoria de la asamblea de accionistas, con el fin de que dicho órgano adopte las medidas pertinentes para subsanar las irregularidades a que se refiere el inciso anterior.

El derecho de voto de los accionistas preferentes subsistirá hasta que el Superintendente verifique que han desaparecido las irregularidades que dieron lugar al mismo.

En todo caso y de conformidad con el artículo 6o. del presente decreto, se causarán intereses de mora a cargo de la sociedad por la parte del dividendo mínimo preferencial que no fue oportunamente liquidada y pagada en razón del ocultamiento de utilidades.

Artículo 19. Para efectos de lo previsto en el artículo 36 de la Ley 27 de 1990, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya producido alguno de los hechos a que se refieren los numerales 3o. y 6o. de dicho artículo, el representante legal de la sociedad convocará la asamblea general de accionistas.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tiene el Superintendente de convocar la asamblea en los casos previstos por este decreto y por el Código de Comercio.

Artículo 20. Dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo de suscripción de la primera emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, el representante legal de la sociedad emisora convocará una asamblea de los titulares de esta clase de acciones para que determine si elige un representante, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 27 de 1990.

Artículo 21. Sin perjuicio del derecho que tiene el representante de los accionistas preferentes para asistir a todas las asambleas, los titulares de dicha clase de acciones, reunidos en asamblea general, podrán facultarlo para votar en su nombre y representación en todos aquellos casos en que tengan derecho de voto de conformidad con el artículo 36 de la Ley 27 de 1990.

Para estos efectos, cuando se convoque a una asamblea general de accionistas, en la cual puedan intervenir los titulares de acciones con dividendo preferencial, con el fin de que éstos determinen si facultan a su representante para votar en su nombre, de acuerdo con las instrucciones que se le impartan. La fecha prevista para la reunión de la asamblea de accionistas con dividendo preferencial debe ser anterior a la fecha de reunión de la asamblea general de accionistas.

La decisión que adopte la asamblea de accionistas preferentes deberá aprobarse por un número plural de accionistas que represente la mayoría de votos presentes y obligará a los ausentes y disidentes.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que de acuerdo con la Ley 27 de 1990 la decisión respectiva deba ser aprobada por una mayoría calificada de acciones con dividendo preferencial, será necesario que la asamblea de los titulares de estas acciones aprueben dicha decisión por la mayoría prevista por la Ley 27 de 1990 para tal efecto.

En aquellos eventos en que la asamblea de accionistas preferentes no se reúna o no faculte a su representante para votar en su nombre en la asamblea general de accionistas, los titulares de las acciones con dividendo preferencial podrán ejercer individualmente el derecho de voto en esta última. Para este efecto no se requerirá nueva convocatoria de los accionistas con dividendo preferencial.

Artículo 22. La certificación expedida por la Cámara de Comercio, respecto de la persona que tenga la representación legal de los titulares de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, constituirá prueba única de su personería. Efectuada la inscripción, la persona nombrada conservará tal carácter hasta cuando se inscriba el nuevo representante con la copia del acta de la asamblea de accionistas con dividendo preferencial y sin derecho de voto.

Artículo 23. Para efectos del ejercicio del derecho de los accionistas de suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, el órgano competente de la sociedad, al aprobar el reglamento de suscripción de acciones, dispondrá la emisión de un número de acciones ordinarias y de acciones con dividendo preferencial, proporcional al número de acciones de una y otra clase que se encuentren en circulación en dicho momento, respectivamente.

No obstante lo anterior, el reglamento podrá conferir a los tenedores de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, preferencia para suscribir acciones ordi-

narias en igualdad de condiciones a los otros accionistas. En este último caso podrán emitirse exclusivamente acciones ordinarias.

Los titulares de acciones con dividendo preferencial, con el voto favorable del 70% de las acciones de esta clase representadas en la respectiva asamblea, podrán renunciar el derecho preferencial de suscripción.

Artículo 24. Podrán emitirse acciones preferentes que confieran a sus límites el derecho de convertirlas en acciones ordinarias de la sociedad o que deban necesariamente convertirse en acciones ordinarias en determinado plazo.

La convertibilidad de las acciones preferentes y las condiciones de la misma deberán estar previstas en los estatutos sociales.

Artículo 25. El régimen previsto en la Ley 27 de 1990 para el caso de conversión de acciones con dividendo preferencial en acciones ordinarias, se aplicará igualmente en los eventos de transformación o fusión de la sociedad, cuando éstos impliquen la desaparición de la categoría de accionistas preferentes y su conversión en socios ordinarios.

Artículo 26. Las sociedades anónimas que hayan colocado bonos convertibles en acciones y que emitan por primera vez acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, deberán ofrecer a los tenedores de dichos bonos la facultad de convertirlos en esta clase de acciones en las mismas condiciones económicas en que éstas se ofrezcan al público. Para tal propósito en el respectivo reglamento se dispondrá que los tenedores de bonos tienen derecho a convertirlos anticipadamente en acciones en el mismo plazo, bajo las mismas condiciones y con sujeción a los límites en que pueden suscribir los terceros, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte la Sala General de la Comisión Nacional de Valores.

A los tenedores que soliciten la conversión se les entregará por cada bono un número de acciones igual al que resulte de dividir el valor nominal del bono por el precio de suscripción de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto.

Artículo 27. Una misma sociedad podrá emitir sucesivamente varias series de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto.

Para cada serie el dividendo mínimo preferencial podrá ser distinto.

En los estatutos sociales deberán regularse claramente los derechos que tienen cada una de las series y las preferencias que puedan existir entre ellas.

En aquellos casos en que se pretende emitir una nueva serie de acciones con dividendo preferencial que implique una preferencia sobre las acciones de la misma clase ya emitidas, la reforma de estatutos respectiva requerirá del

voto favorable del setenta por ciento de las acciones con dividendo preferencial en circulación.

Artículo 28. A las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto se aplicarán todas las reglas establecidas por el Código de Comercio para las acciones ordinarias, en cuanto no contraríen lo dispuesto por la Ley 27 de 1990.

Artículo 29. El presente decreto rige a partir la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rudolf Hommes Rodríguez.**

El Ministro de Desarrollo Económico,

**Ernesto Samper Pizano.**

## Reducción de la tarifa del impuesto a las importaciones

DECRETO NUMERO 3099 DE 1990  
(diciembre 28)

por el cual se reduce la tarifa del impuesto a las importaciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el parágrafo 2o. del artículo 95 de la Ley 75 de 1986 y el artículo 10 de la Ley 84 de 1988,

DECRETA:

Artículo 1o. Redúcese al 8% del valor CIF, la tarifa del impuesto a las importaciones de que trata la Ley 75 de 1986, artículo 95, para los plaguicidas y los principios activos para la preparación de los mismos, que clasifiquen por los capítulos 28, 29 y 38 del Arancel de Aduanas y cuyo destino sea exclusivamente la utilización en el sector agropecuario.

Artículo 2o. Para la aplicación de la tarifa prevista en el artículo anterior, el interesado al presentar ante el Incomex la solicitud de registro de importación, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Declarar en la solicitud su voluntad de acogerse al presente decreto;

b) Obtener, sobre la solicitud de importación, visto bueno del Ministerio de Agricultura o de la entidad que éste designe;

c) Anexar un certificado expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario —ICA— que acredite el registro del solicitante como importador y/o productor de plaguicidas y la vigencia de su licencia de venta para el producto final que se importa o para el que se produce a partir del principio activo que se importa.

Parágrafo. Para expedir la certificación de que trata este artículo, el Instituto Colombiano Agropecuario —ICA— constatará que los volúmenes a importar de cada plaguicida o principio activo utilizado en la elaboración de éstos, sea concordante con los volúmenes de venta promedios de los últimos 24 meses, con la formulación de cada producto específico y con los requerimientos de volúmenes necesarios para el normal desarrollo de las cosechas.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial el Decreto 2486 de 1988.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Presentación de las declaraciones tributarias. Pago de impuestos, anticipos y retenciones en la fuente

DECRETO NUMERO 3101 DE 1990  
(diciembre 28)

por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades constitucionales y legales y de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 579, 800, 801 y 811 del Estatuto Tributario y Ley 49 de 1990,

DECRETA:

**Normas generales**

**Artículo 1o. Presentación y pago de las declaraciones tributarias en bancos y demás entidades autorizadas.** La presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente y del impuesto de timbre se hará en los bancos autorizados, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos que corresponda a la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, según el caso. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, deberá efectuarse en los mismos bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

**Parágrafo 1o.** Las declaraciones extemporáneas del impuesto sobre la renta y complementarios y las anuales del impuesto sobre las ventas, correspondientes a los años gravables 1986 y anteriores, se seguirán presentando en las oficinas de la Administración de Impuestos, pero los pagos correspondientes se efectuarán en los bancos y demás entidades autorizadas.

**Parágrafo 2o.** La dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en sus declaraciones tributarias, deberá corresponder:

- a) En el caso de las personas jurídicas, al domicilio social principal según la escritura vigente, en el último día de período gravable;
- b) En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar a que corresponda el asiento principal de sus negocios;
- c) En el caso de sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios y asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de declarar;
- d) En el caso de los fondos públicos sin personería jurídica, al lugar donde esté situada su administración;
- e) En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

**Artículo 2o. Formulario y contenido de las declaraciones tributarias.** Las declaraciones de renta, de ingresos y patrimonio, bimestral y anual de ventas, de retención y de timbre, deberán presentarse en los formularios que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales. Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 596, 599, 602, 603, 606 y 609, respectivamente y 612 del Estatuto Tributario.

**Impuesto sobre la renta y complementarios**

**Artículo 3o. Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.** Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1990, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran a continuación:

1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el año de 1990 hayan obtenido ingresos brutos inferiores a tres millones de pesos (\$ 3.000.000) y cuyo patrimonio bruto en el último día del mismo año no exceda de quince millones de pesos (\$ 15.000.000).
2. Las personas naturales o jurídicas, extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente, así como la retención por remesas, cuando fuere el caso, les hubiere sido practicada.
3. Los trabajadores independientes, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un 80% o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, siempre y cuando, en relación con el año 1990 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:
  - a) Que el patrimonio bruto en el último día del año 1990 no exceda de quince millones de pesos (\$ 15.000.000).
  - b) Que el trabajador independiente no haya obtenido durante el año 1990 ingresos totales superiores a ocho millones de pesos (\$ 8.000.000).
4. Los asalariados a que se refiere el artículo 593 del Estatuto Tributario, es decir, cuando los ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando en relación con el año 1990 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:
  - a) Que el patrimonio bruto en el último día del año 1990 no exceda de quince millones de pesos (\$ 15.000.000);
  - b) Que el asalariado no haya obtenido durante el año 1990 ingresos totales superiores a doce millones de pesos (\$ 12.000.000).

**Parágrafo 1o.** Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refieren los numerales 3o. y 4o. del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

Parágrafo 2o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

Parágrafo 3o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Administración de Impuestos Nacionales así lo requiera.

Parágrafo 4o. Son contribuyentes con un régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión de capital extranjero.

Artículo 4o. **Contribuyentes con régimen especial que deben presentar declaración de renta.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario, son contribuyentes con régimen especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 5o. del presente decreto.
2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa.
3. Las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo.

#### Declaración de ingresos y patrimonio

Artículo 5o. **Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con obligación de presentar declaración de ingresos y patrimonio.** Las entidades que se enumeran a continuación deben presentar declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente.
2. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa.

Si estas entidades destinan sus excedentes en todo o en parte en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente, se convierten en contribuyentes asi-

milados a sociedades anónimas y deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

3. Las siguientes entidades que sean sin ánimo de lucro: instituciones de educación superior aprobadas por el Icfes, sociedades de mejoras públicas, hospitales, organizaciones de alcohólicos anónimos, asociaciones de exalumnos, religiosas o políticas y fondos de pensionados.
4. Fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.
5. Fondos de pensiones y fondos de cesantías.
6. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo que hayan sido exceptuadas por el artículo siguiente.

Artículo 6o. **Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que no deben presentar declaración de renta ni de ingresos y patrimonio.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y en consecuencia no deben presentar declaración de renta y complementarios, ni declaración de ingresos y patrimonio, las siguientes entidades:

1. La Nación, los departamentos, las intendencias y comisarías, los municipios, el Distrito Especial de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y el Distrito Turístico de Santa Marta.
2. Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal.

Las entidades señaladas en los numerales 1 y 2 anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, según el caso.

#### Plazos para declarar y pagar el impuesto sobre la renta

Artículo 7o. **Grandes contribuyentes - formulario número 1, sociedades.** Por el año gravable de 1990, deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en formulario número 1 las personas jurídicas, sociedades y asimiladas a éstas, calificadas como "Grandes contribuyentes" por la Dirección General de Impuestos Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en tres cuotas iguales el valor a pagar por concepto de impuesto y anticipo correspondientes, se inician el 1º de marzo de 1991 y vencen en las fechas del mismo año, que se indican a continuación, atendiendo al último dígito del NIT del declarante, así:

Si el último dígito es:	Declaración y pago 1a. cuota	Pago 2a. cuota	Pago 3a. cuota
9 ó 0	15 de abril/91	4 de junio/91	2 de agosto/91
7 u 8	16 de abril/91	5 de junio/91	5 de agosto/91
5 ó 6	17 de abril/91	6 de junio/91	6 de agosto/91
3 ó 4	18 de abril/91	7 de junio/91	8 de agosto/91
1 ó 2	19 de abril/91	11 de junio/91	9 de agosto/91

Artículo 8o. **Personas jurídicas - formulario número 1, sociedades.** Por el año gravable de 1990 deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro del régimen especial, diferentes de las enunciadas en el artículo 7o.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales el valor a pagar por concepto de impuesto y anticipo correspondientes, se inician el 1º de marzo de 1991 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación atendiendo al último dígito del NIT del declarante, así:

Si el último dígito es:	Declaración y pago 1a. cuota	Pago 2a. cuota
9 ó 0	3 de mayo/91	3 de julio/91
7 u 8	6 de mayo/91	4 de julio/91
5 ó 6	7 de mayo/91	5 de julio/91
3 ó 4	8 de mayo/91	8 de julio/91
1 ó 2	9 de mayo/91	9 de julio/91

Artículo 9o. **Contribuyentes del impuesto sobre la renta - formulario número 2, personas naturales.** Por el año gravable de 1990, deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en formulario número 2, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas obligadas a declarar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3o. del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente.

El plazo para presentar la declaración y cancelar el valor a pagar por concepto de impuesto y anticipo, se inicia el 1º de marzo de 1991 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos de la cédula de ciudadanía o NIT del declarante, así:

Dos últimos dígitos:	hasta el día	Dos últimos dígitos:	hasta el día
96 a 00	11 de junio/91	71 a 75	19 de junio/91
91 a 95	12 de junio/91	66 a 70	20 de junio/91
86 a 90	13 de junio/91	61 a 65	21 de junio/91
81 a 85	17 de junio/91	56 a 60	24 de junio/91
76 a 80	18 de junio/91	51 a 55	25 de junio/91

Dos últimos dígitos:	hasta el día	Dos últimos dígitos:	hasta el día
46 a 50	3 de julio/91	21 a 25	10 de julio/91
41 a 45	4 de julio/91	16 a 20	11 de julio/91
36 a 40	5 de julio/91	11 a 15	12 de julio/91
31 a 35	8 de julio/91	06 a 10	16 de julio/91
26 a 30	9 de julio/91	01 a 05	17 de julio/91

Parágrafo 1o. Las personas naturales residentes en el exterior, podrán presentar la declaración en el país de residencia, ante el cónsul respectivo y efectuar el pago del impuesto y anticipo en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el exterior vence el 28 de junio de 1991 y el plazo para cancelar el valor del impuesto y anticipo, vence el 31 de julio de 1991.

Parágrafo 2o. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, excluidos los de carácter civil, podrán presentar la declaración de renta y efectuar el pago correspondiente, en los bancos y demás entidades autorizadas del lugar que fijen en la declaración como residencia para efectos de notificaciones o en los que correspondan al lugar donde se encuentren prestando el servicio, dentro de los plazos y condiciones señalados en este artículo.

Artículo 10. **Plazo especial para presentar la declaración de entidades bancarias nacionalizadas.** Las entidades bancarias que hubieren sido nacionalizadas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a los años gravables de 1987 y siguientes y cancelar el impuesto a cargo determinado en ellas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en la cual la Superintendencia Bancaria imparta la aprobación definitiva de los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable, objeto de aprobación.

Artículo 11. **Declaración de ingresos y patrimonio - formulario número 1, sociedades.** Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio deberán utilizar el formulario número 1, declaración de sociedades, omitiendo el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y anticipo.

Los plazos para la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio, correspondientes al año gravable de 1990, serán los mismos establecidos para la presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios para las sociedades a que se refiere el artículo 8o. del presente decreto.

Artículo 12. **Declaración por fracción de año.** Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y sociedades y asimiladas a éstas, así como las sucesiones por causa de

muerte, que se liquidaron durante los años gravables de 1990 y 1991, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la notaría del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

**Artículo 13. Solicitud de calificación para las entidades de régimen especial.** De conformidad con el literal b) del artículo 363 del Estatuto Tributario, las entidades a que se refiere el artículo 4o. del presente decreto, que en el último día del año gravable 1990 posean ingresos brutos superiores a ciento sesenta y dos millones cien mil pesos (\$ 162.100.000) o activos superiores a trescientos veinticuatro millones doscientos mil pesos (\$ 324.200.000), tendrán plazo hasta el 1º de abril de 1991 para solicitar la calificación previa sobre la procedencia de los egresos y destinación del beneficio neto o excedente.

El mismo plazo previsto en este artículo se aplicará a las entidades que soliciten autorización para ejecutar programas de destinación de los excedentes en plazos superiores al año siguiente al de su obtención o para constituir asignaciones permanentes sin que constituyan beneficio neto o utilidad gravable.

**Parágrafo.** Cuando la solicitud presentada oportunamente sea resuelta con posterioridad a la fecha del vencimiento para declarar, el plazo para presentar las declaraciones se extenderá hasta el mes siguiente al de la notificación del pronunciamiento definitivo del Comité de Calificaciones.

**Plazo para declaración y pago impuesto sobre las ventas**

**Artículo 14. Declaración del impuesto sobre las ventas. Régimen común.** Para efectos de la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas, a que se refieren los artículos 600 y 601 del Estatuto Tributario, los responsables deberán utilizar el formulario oficial número 3, declaración del impuesto sobre las ventas, IVA.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada declaración, por cada uno de los bimestres del año 1991, vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la correspondiente al bimestre noviembre-diciembre de 1991, que vence en el año 1992. Los vencimientos serán de acuerdo al último dígito del NIT o cédula de ciudadanía del responsable, así:

Si el último dígito es:	Bimestre enero-febrero/91 hasta el día	Bimestre marzo-abril/91 hasta el día	Bimestre mayo-junio/91 hasta el día
9 ó 0	18 de marzo/91	20 de mayo/91	22 de julio/91
7 u 8	19 de marzo/91	21 de mayo/91	23 de julio/91
5 ó 6	20 de marzo/91	22 de mayo/91	24 de julio/91
3 ó 4	21 de marzo/91	23 de mayo/91	25 de julio/91
1 ó 2	22 de marzo/91	24 de mayo/91	26 de julio/91

Si el último dígito es:	Bimestre julio-agosto/91 hasta el día	Bimestre sept.-octubre/91 hasta el día	Bimestre nov.-dic./91 hasta el día
9 ó 0	23 de sept./91	22 de nov./91	10 de febrero/92
7 u 8	24 de sept./91	25 de nov./91	11 de febrero/92
5 ó 6	25 de sept./91	26 de nov./91	12 de febrero/92
3 ó 4	26 de sept./91	27 de nov./91	13 de febrero/92
1 ó 2	27 de sept./91	28 de nov./91	14 de febrero/92

**Artículo 15. Responsables del régimen simplificado.** Para efectos de la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 600 y 601 del Estatuto Tributario, los responsables deberán utilizar el formulario oficial número 3, declaración del impuesto sobre las ventas, IVA.

Los responsables que pertenezcan al régimen simplificado deberán presentar la declaración anual del impuesto sobre las ventas correspondiente al año gravable de 1990 y cancelar el valor a pagar de la respectiva declaración, en la misma fecha establecida para presentar declaración de renta, de acuerdo al artículo 9o. del presente decreto.

**Plazos para declaración y pago retención en la fuente**

**Artículo 16. Declaración mensual de retención en la fuente.** Para efectos de la presentación de las declaraciones de retención en la fuente a que se refiere el artículo 605 del Estatuto Tributario, los agentes de retención definidos en los artículos 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario respectivamente, deberán utilizar el formulario oficial número 4, declaración mensual de retención en la fuente.

Los plazos para presentar las declaraciones mensuales de retención en la fuente correspondiente a los meses del año 1991 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 1992. Estos vencimientos corresponden al último dígito de la cédula de ciudadanía o NIT del agente retenedor, así:

Si el último dígito es:	Mes de enero/91 hasta el día	Mes de febrero/91 hasta el día	Mes de marzo/91 hasta el día
1 ó 2	18 de febrero/91	18 de marzo/91	22 de abril/91
3 ó 4	19 de febrero/91	19 de marzo/91	23 de abril/91
5 ó 6	20 de febrero/91	20 de marzo/91	24 de abril/91
7 u 8	21 de febrero/91	21 de marzo/91	25 de abril/91
9 ó 0	22 de febrero/91	22 de marzo/91	26 de abril/91

Si el último dígito es:	Mes de abril/91 hasta el día	Mes de mayo/91 hasta el día	Mes de junio/91 hasta el día
1 ó 2	20 de mayo/91	19 de junio/91	22 de julio/91
3 ó 4	21 de mayo/91	20 de junio/91	23 de julio/91
5 ó 6	22 de mayo/91	21 de junio/91	24 de julio/91
7 u 8	23 de mayo/91	24 de junio/91	25 de julio/91
9 ó 0	24 de mayo/91	25 de junio/91	26 de julio/91

Si el último dígito es:	Mes de julio/91 hasta el día	Mes de agosto/91 hasta el día	Mes de septiembre/91 hasta el día
1 ó 2	20 de agosto/91	23 de sept./91	21 de octubre/91
3 ó 4	21 de agosto/91	24 de sept./91	22 de octubre/91
5 ó 6	22 de agosto/91	25 de sept./91	23 de octubre/91
7 u 8	23 de agosto/91	26 de sept./91	24 de octubre/91
9 ó 0	26 de agosto/91	27 de sept./91	25 de octubre/91

Si el último dígito es:	Mes de octubre/91 hasta el día	Mes de noviembre/91 hasta el día	Mes de diciembre/91 hasta el día
1 ó 2	22 de nov./91	16 de dic./91	10 de febrero/92
3 ó 4	25 de nov./91	17 de dic./91	11 de febrero/92
5 ó 6	26 de nov./91	18 de dic./91	12 de febrero/92
7 u 8	27 de nov./91	19 de dic./91	13 de febrero/92
9 ó 0	28 de nov./91	20 de dic./91	14 de febrero/92

Parágrafo 1o. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes en los bancos y entidades autorizadas de la jurisdicción de la administración que corresponda a la dirección de la oficina principal, de las agencias o sucursales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora previa asignación de un NIT especial que expedirá la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Parágrafo 3o. Cuando el agente retenedor tenga más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, el plazo para presentar la declaración mensual de retención en la fuente y cancelar el valor correspondiente, se prorrogará hasta el vencimiento del plazo señalado para la presentación de la declaración del periodo siguiente, previa aprobación por parte de la Subdirección de Recaudo de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Parágrafo 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden al valor de las retenciones recaudadas durante

el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos, si es el caso.

**Artículo 17. Plazos para expedir certificados.** Los agentes retenedores deberán expedir, antes del 26 de marzo de 1991, los siguientes certificados por el año gravable de 1990:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, deberán expedirse cuando los respectivos socios o accionistas así lo soliciten.

Parágrafo 2o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud por parte del ahorrador.

#### Declaración y pago del impuesto de timbre

**Artículo 18. Declaración y pago del impuesto de timbre.** Para efectos de la presentación de la declaración y el pago del impuesto de timbre, a que se refieren los artículos 535 y 607 del Estatuto Tributario, las personas o entidades que realicen actuaciones sometidas a este impuesto, deberán utilizar el formulario oficial número 5, declaración y pago del impuesto de timbre nacional.

El impuesto de timbre nacional deberá ser declarado y pagado simultáneamente dentro del mes siguiente a la fecha en que se realice el hecho gravado. Se entiende realizado el hecho gravado en la fecha del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación o vencimiento del instrumento, documento o título, el que ocurra primero.

En el caso de títulos al portador, certificados de depósito, bonos de prenda de almacenes generales de depósito y cheques, se entiende realizado el hecho gravado en la fecha de la entrega del respectivo título, certificado, bono o chequera sin perjuicio de lo previsto en el artículo 610 del Estatuto Tributario.

Los valores recaudados en el exterior por las oficinas consulares podrán ser declarados y consignados en un plazo superior al señalado en este artículo cuando las sumas recaudadas no superen los US\$ 1.000.

En todo caso, el agente consular responsable del recaudo del impuesto, deberá presentar declaración y efectuar el

pago de los valores recaudados, sin importar la cuantía, por terminación del año calendario, por cierre de la oficina o por cambio del titular de la misma.

**Otras disposiciones**

**Artículo 19. Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos.** La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, podrán hacerlo dentro de tales horarios.

**Artículo 20. Forma de presentar las declaraciones tributarias.** La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas se efectuará diligenciando los formularios establecidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, sin acompañar ningún tipo de anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los cuales deberá conservar el declarante conforme al artículo 632 del Estatuto Tributario.

**Artículo 21. Forma de pago de obligaciones.** Los bancos recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, en efectivo, tarjeta de crédito que administre la entidad bancaria o mediante cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden del banco receptor. Las demás entidades financieras autorizadas recibirán el pago mediante tarjeta de crédito.

El pago del impuesto de timbre y de la retención en la fuente por enajenación de activos fijos sólo se podrá realizar en efectivo o mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Esta misma norma será aplicada en relación con la retención en la fuente que debe consignarse ante los notarios y las oficinas de tránsito, según el caso.

**Parágrafo.** Los bancos, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo.

**Artículo 22. Pago mediante documentos especiales.** Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación sólo podrá efectuarse en el Banco de la República, para lo cual se deberá diligenciar el "recibo oficial de pago en bancos".

En el caso de los bonos de financiamiento presupuestal o especial para el pago de impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención.

En este evento el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

**Artículo 23. Identificación del contribuyente.** Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias y pago de las obligaciones, regulados en el presente decreto, a partir del 1º de enero de 1991, el documento de identificación será el "número de identificación tributaria NIT" asignado por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

En el caso de la declaración del impuesto de timbre nacional, se podrán utilizar tanto el NIT como la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad de quien la presente.

Para efectos de determinar los plazos señalados en este decreto, no se considera como dígito del NIT, el dígito de verificación.

**Parágrafo 1o.** Mientras se expide la tarjeta de NIT solicitada por el contribuyente o declarante, se aceptará el certificado provisional expedido por la Administración de Impuestos respectiva.

**Parágrafo 2o.** Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, se aceptará transitoriamente la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, cuando el contribuyente o declarante manifieste que está presentando por primera vez una declaración o que ya ha iniciado el trámite de solicitud de NIT.

**Artículo 24. Plazo para presentar la información.** El plazo para presentar la información a que se refieren los artículos 623, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 1990, será hasta el 28 de junio de 1991, de acuerdo con las condiciones y características técnicas establecidas por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

**Artículo 25.** El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

## Determinación de renta o ganancia ocasional

DECRETO NUMERO 3102 DE 1990  
(diciembre 28)

por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las consagradas en el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

**DECRETA:**

Artículo 1o. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1990 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por 1.97, si se trata de acciones o aportes y por 3.07, en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y aportes Multiplicar por	Bienes raíces Multiplicar por
1955 y anteriores	201.61	295.19
1956	197.58	289.29
1957	182.94	267.86
1958	154.35	225.99
1959	141.11	206.61
1960	131.71	192.84
1961	123.47	179.81
1962	116.22	170.16
1963	108.55	158.94
1964	83.00	121.54
1965	75.99	111.26
1966	66.30	97.07
1967	58.45	85.59
1968	54.28	79.47
1969	50.92	74.55
1970	46.82	68.55
1971	43.71	64.00
1972	38.74	56.72
1973	34.06	49.88
1974	27.82	40.75
1975	22.25	32.57
1976	18.92	27.70
1977	15.09	22.08
1978	11.83	17.32
1979	9.88	14.47
1980	7.81	11.44
1981	6.27	9.18
1982	4.99	7.31
1983	4.01	5.87
1984	3.44	5.04
1985	2.92	4.38
1986	2.39	3.62
1987	1.97	3.07
1988	1.61	2.32
1989	1.26	1.45

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de diciembre de 1990.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Reajuste de valores absolutos del impuesto de timbre nacional

**DECRETO NUMERO 3103 DE 1990**  
(diciembre 28)

por el cual se reajustan unos valores absolutos del impuesto de timbre nacional no administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, para el año gravable de 1991 y se dictan otras disposiciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial de las que le confiere el artículo 8o. de la Ley 50 de 1984, y

**CONSIDERANDO:**

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados en el período comprendido entre el 1º de julio de 1989 y el 1º de julio de 1990, fue de 28.79% según certificación 00002 expedida el 24 de octubre de 1990 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

**DECRETA:**

Artículo 1o. A partir del 1º de enero de 1991, el valor absoluto aplicable en el impuesto de timbre a que se refiere el numeral 3o. del artículo 14 de la Ley 2a. de 1976, por salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, será de seis mil pesos (\$ 6.000).

Artículo 2o. A partir del 1º de enero de 1991, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre sobre vehículos a que se refiere la Ley 14 de 1983, serán los siguientes:

Artículo 50.

Literal a) Para vehículos automotores de servicio particular, incluidas las motocicletas con motor de más de 185 c. c. de cilindrada:

Hasta \$ 1.500.000 de valor comercial: ocho por mil.

Entre \$ 1.500.001 y \$ 3.000.000 de valor comercial: doce por mil.

Entre \$ 3.000.001 y \$ 6.000.000 de valor comercial: dieciséis por mil.

Entre \$ 6.000.001 y \$ 10.000.000 de valor comercial: veinte por mil.

Entre \$ 10.000.001 o más de valor comercial: veinticinco por mil.

Literal b) Para vehículos de carga de dos y media toneladas o más;

Hasta \$ 1.500.000 de valor comercial: ocho por mil.

Entre \$ 1.500.001 y \$ 3.000.000 de valor comercial: doce por mil.

Entre \$ 3.000.001 o más de valor comercial: dieciséis por mil.

Artículo 55. Los impuestos de circulación y tránsito y de timbre nacional sobre vehículos tendrán límites mínimos anuales de mil pesos (\$ 1.000) y cuatro mil pesos (\$ 4.000) respectivamente.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir del primero (1º) de enero de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes Rodríguez.

# RESOLUCIONES

## DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

### Reconocimiento del Derecho al Certificado de Reembolso Tributario —CERT—

RESOLUCION NUMERO 0006 DE 1990  
(diciembre 13)

por la cual se determina el procedimiento administrativo para el reconocimiento del Derecho al Certificado de Reembolso Tributario —CERT— y su entrega.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 636 de 1984 y demás normas complementarias expedidas por el Gobierno Nacional para el reconocimiento del Derecho al Certificado de Reembolso Tributario —CERT—,

RESUELVE:

CAPITULO I

Disposiciones generales  
Sección primera

Artículo 1o. **Origen del CERT.** El Certificado de Reembolso Tributario, CERT, creado por la Ley 48 de 1983, marco de Comercio Exterior, es un instrumento flexible de apoyo a las exportaciones cuyos niveles fija el Gobierno Nacional en cualquier momento de acuerdo a los productos y a las condiciones de los mercados a los que se exporten.

Artículo 2o. **Objetivos del CERT.** Conforme a la ley, a través del Certificado de Reembolso Tributario, el Gobierno Nacional puede:

a) Estimular las exportaciones mediante la devolución de sumas equivalentes a la totalidad o una proporción de los impuestos indirectos, tasas y contribuciones pagados por el exportador;

b) Promover, sobre la base del valor exportado, aquellas actividades que tiendan a incrementar el volumen de las exportaciones.

**Artículo 3o. Normas reguladoras.** El régimen legal del Certificado de Reembolso Tributario está contenido en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con fundamento en la facultad que al Presidente de la República le atribuye el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en la Ley 48 de 1983, entre ellos, los Decretos 636 y 1533 de 1984, 479, 3155 y 3832 de 1985, 617, 1471 y 1472 de 1986, 107 y 1873 de 1987, 509 y 1374 de 1988.

**Artículo 4o. Naturaleza de los CERT.** Los Certificados de Reembolso Tributario son títulos al portador, libremente negociables los cuales pueden utilizarse para el pago de los impuestos a que se refiere el artículo 6o. de la presente resolución.

Se expide en denominaciones de \$ 5.000.00, \$ 10.000.00, \$ 20.000.00, \$ 50.000.00 y \$ 100.000.00 y en cualesquiera otra que acuerden el Gobierno Nacional, el Banco de la República y Proexpo.

**Artículo 5o. Caducidad.** El término de caducidad de los Certificados de Reembolso Tributario es de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su expedición. Solamente dentro de este término los Certificados podrán utilizarse conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente resolución.

**Artículo 6o. Utilización de los Certificados de Reembolso Tributario.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 636 de 1984, los Certificados de Reembolso Tributario podrán ser utilizados por su valor nominal para el pago de:

- a) Impuestos sobre la Renta y Complementarios;
- b) Gravámenes arancelarios;
- c) Impuesto a las ventas;
- d) Retención en la fuente;
- e) Otros impuestos, tasas y contribuciones, a condición de que el pago de los mismos, mediante el Certificado de Reembolso Tributario, se acepte por las entidades que los perciben, previo acuerdo que, para tal fin, celebren éstas con el Banco de la República a través del Departamento de Fiduciaria y Valores. En todos los casos, el Certificado de Reembolso Tributario, únicamente será recibido por el Banco de la República para el pago de impuestos.

**Artículo 7o. Quiénes se consideran exportadores.** Para los efectos del reconocimiento del derecho a la expedición y entrega del Certificado de Reembolso Tributario, se consideran exportadores:

a) Las personas naturales o jurídicas que produzcan y vendan al exterior las mercancías objeto de comercio;

b) Las personas naturales o jurídicas y las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior mercancías producidas en Colombia por otras empresas;

c) Las personas naturales o jurídicas que vendan o entreguen en el país bienes de exportación o Sociedades de Comercialización Internacional debidamente inscritas ante la Junta de Comercializadoras Internacionales, a condición de que los bienes sean efectivamente exportados.

**Artículo 8o. Reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario.** Con fundamento en las exportaciones legal y efectivamente realizadas y el reintegro de las divisas correspondientes, los exportadores, a través de los Bancos Comerciales o las Corporaciones Financieras legalmente constituidos, podrán solicitar del Banco de la República el reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario —CERT—.

El Banco de la República reconocerá dicho derecho cuando se acrediten los requisitos previstos en el artículo 10 y, con base en ellos y en las pruebas e informes disponibles, se acredite la legalidad y efectividad de la respectiva exportación.

Ejecutoriada la decisión que ponga término a la actuación administrativa en la cual se haya reconocido el derecho al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, el Banco de la República, en nombre del Gobierno Nacional, lo entregará al exportador.

**Artículo 9o. Operaciones que no dan derecho a CERT.** No darán derecho al reconocimiento y entrega de Certificados de Reembolso Tributario CERT:

a) Las operaciones de exportación que expresamente exceptúe el Gobierno Nacional, tales como, la reexportación de mercancías, las exportaciones temporales, las exportaciones de muestras y de productos en cantidades no comerciales, las exportaciones de petróleo y sus derivados y la exportación de café;

b) Las operaciones respecto de las cuales no se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 10 de la presente resolución.

**Artículo 10. Requisitos para el reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario, CERT.** El Banco de la República, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 636 de 1984, reconocerá el derecho al Certificado de Reembolso Tributario CERT, una vez se acrediten los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido reintegradas al Banco de la República las divisas correspondientes a la operación de comercio exterior legal y efectivamente realizada;

b) Que la Dirección General de Aduanas haya entregado al Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República en Bogotá, o a quien haga sus veces en las sucursales, la copia del Documento Unico de Exportación, o de la Declaración de Exportación según sea el caso, que le corresponde al Banco de la República debidamente diligenciado. Podrá aceptarse la copia con destino al exportador, previa constitución de la garantía de que trata el artículo 12 de la presente resolución.

c) Que no curse investigación administrativa o penal alguna, relacionada con la efectividad o legalidad de las respectivas exportaciones. El Banco suspenderá la actuación de reconocimiento a partir del momento en que reciba oficialmente comunicación de parte de las correspondientes autoridades, sobre la existencia de tales investigaciones;

d) Que la solicitud de reconocimiento y entrega de los Certificados de Reembolso Tributario sea presentada al Banco de la República dentro del término señalado en el literal d) del artículo 11 del Decreto 636 de marzo 15 de 1984, esto es, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la fecha del respectivo reintegro de divisas.

El plazo de los seis (6) meses se computará según el calendario a partir del día del reintegro, lo cual significa que su vencimiento tiene lugar en el mismo número de día del correspondiente mes. Si el último día del plazo es feriado o de vacancia, se extiende el término de presentación de la solicitud hasta el primer día hábil siguiente;

e) Que se acredite la legalidad y efectividad de la respectiva exportación para lo cual el Banco podrá exigir, según el caso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Guía aérea o marítima, refrendada por la empresa transportadora.
2. Conocimiento de embarque refrendado por la empresa transportadora.
3. Factura comercial.
4. Certificación y factura del proveedor de las materias primas e insumos o de los productos terminados, según sea el caso.
5. Certificación sobre dirección del proveedor y del destinatario de la mercancía.
6. Constancia del importador sobre recibo de la mercancía, debidamente autenticada ante Cónsul colombiano, o quien haga sus veces.
7. Registro de Cámara de Comercio,
8. Constancia del pago de los impuestos indirectos. En este caso se deberá adjuntar, cuando haya lugar a esa obligación:

a) Declaración de Ventas del Exportador correspondiente al bimestre dentro del cual declaró la compra de los bienes utilizados en la exportación y la exportación misma (venta exenta) asociada al Documento Unico o Declaración de Exportación que da origen a la solicitud de CERT;

b) Certificación suscrita por Revisor Fiscal o Contador, de que la cuenta "Impuesto a las Ventas por Pagar" está siendo oficialmente registrada en los libros de contabilidad, de acuerdo con las exigencias de la Administración de Impuestos y que en los renglones 1 y 2 del formulario de Declaración de Impuestos sobre las Ventas está incluido el valor en pesos de la exportación por la cual se solicita CERT total o parcialmente.

**Artículo 11. Prórrogas.** El Banco de la República podrá prorrogar el plazo para presentar la solicitud de reconocimiento y entrega del Certificado de Reembolso Tributario de que trata el literal d) del artículo 10, de la presente resolución, hasta por seis (6) meses más, mediante el lleno de los siguientes requisitos:

a) Solicitud del exportador en la cual justifique plenamente el motivo de la prórroga, dirigida al Banco de la República, a través de un intermediario financiero;

b) Solicitud del intermediario financiero al Banco de la República adjuntando la del exportador y relacionando datos sobre número y fecha de la liquidación de reintegro, valor en dólares (US\$) de la misma, y número y fecha del Documento Unico o Declaración de Exportación, según sea el caso;

c) Radicación de la solicitud en el Banco de la República dentro del término de los seis meses de que trata el literal d) del artículo 11 del Decreto 636 de 1984.

Una vez analizada la solicitud de prórroga y la justificación de la misma, se decidirá en cada Oficina del Banco si las razones expuestas ameritan o no su otorgamiento, lo cual se comunicará al exportador a través del intermediario financiero.

#### *Sección segunda*

#### **Reconocimiento contra garantías**

**Artículo 12. Reconocimiento provisional contra garantías.** El Banco de la República, una vez reintegradas las divisas y a solicitud del exportador, a través del intermediario financiero, podrá hacer entrega del Certificado de Reembolso Tributario, CERT, previa constitución de una garantía bancaria a favor del Tesoro Nacional, por medio de la cual se asegure la presentación de los documentos que exige la ley y en cada caso el Banco, para comprobar la legalidad y efectividad de las exportaciones o en su efecto la devolución del CERT entregado más la indemnización de perjuicios.

**Artículo 13. Sujetos de la garantía.** Previo el cumplimiento de la obligación de reintegro de las divisas, el

Banco de la República podrá considerar la aceptación de la garantía en los siguientes eventos:

- a) Cuando se haya presentado la solicitud de CERT dentro del plazo señalado en el literal d) del artículo 10 de esta resolución;
- b) Cuando se demuestre, a satisfacción del Banco de la República, la condición de exportador tradicional por un término no inferior a dos (2) años;
- c) Cuando se trate de Sociedades de Comercialización Internacional inscritas ante la Junta de Comercializadoras, lo cual se acreditará con la copia de la inscripción debidamente aprobada por dicha junta.

**Parágrafo.** Quienes tengan pendiente investigación administrativa o penal en relación con su propia actividad exportadora o hubieren sido condenados penalmente mediante sentencia proferida por juez competente, por hechos relacionados con esta misma actividad, no podrán beneficiarse del presente régimen.

**Artículo 14. Constitución de la garantía.** Una vez el Banco de la República haya comunicado por escrito al interesado directamente o a través de intermediario financiero, que aceptará la garantía, el exportador podrá proceder a constituirla de acuerdo con el formato previsto por el Banco.

Para el evento en que la garantía se constituya con el objeto de suplir temporalmente la copia del Documento Unico o de la Declaración de Exportación destinada al Banco de la República, el exportador deberá presentar ante el Banco la garantía acompañada de la copia que le corresponde de dichos documentos.

En el caso de que lo solicitado sean los documentos adicionales, el exportador presentará solamente la garantía.

**Artículo 15. Plazo.** La obligación de presentar todos los documentos tendientes a verificar la efectividad y la legalidad de la exportación, deberá cumplirse en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de reintegro definitivo de las divisas.

**Artículo 16. Prórroga de la garantía.** Cuando la garantía se hubiere constituido para suplir temporalmente la copia del Documento Unico o de la Declaración de Exportación con destino al Banco de la República, antes de vencer el plazo de la misma, el Banco informará al exportador, a través del intermediario financiero, sobre la no entrega por parte de la Aduana Nacional de la copia de tal documento que le corresponde, para efectos de las acciones que estime pertinentes. Sólo en esta circunstancia la garantía podrá ser prorrogada hasta por seis (6) meses más, previa solicitud del exportador a través del intermediario financiero.

**Artículo 17. Monto de la garantía.** El monto de la garantía será el equivalente al 115% del valor del CERT que se va

a liquidar. En el evento en que se conceda una prórroga por seis (6) meses, se constituirá una nueva garantía por un monto equivalente al 130% del CERT liquidado. En cuanto se refiere a la garantía inicial, es entendido que por ningún motivo podrá devolverse hasta tanto se haya recibido la nueva.

**Artículo 18. Clase de garantía.** El Banco de la República aceptará garantías bancarias, las cuales deberán elaborarse de acuerdo con el modelo formato previsto por el Banco.

**Artículo 19. Cancelación de las garantías.** La cancelación de las garantías tendrán lugar cuando:

- a) El Banco de la República reciba de la Aduana la copia del Documento Unico o de la Declaración de Exportación y el análisis comparativo de este documento con la copia presentada por el exportador, resulte completamente satisfactorio para el Banco de la República;
- b) El Banco de la República reciba del exportador, a través del intermediario financiero, los documentos adicionales exigidos y del estudio de éstos no se suscite duda alguna sobre la efectividad y legalidad de la exportación.

Es entendido que el recibo de los anteriores documentos debe cumplirse dentro del plazo de vigencia de la garantía. La cancelación de la garantía se informará por escrito al intermediario financiero, adjuntando el original del documento cancelado.

**Artículo 20. Exigibilidad de las garantías.** La garantía se hará exigible y se ordenará su efectividad en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el exportador no presente al Banco de la República, dentro del plazo de vigencia de la garantía, la documentación adicional que le hubiere sido requerida, o cuando presentada en tiempo, dicha documentación no acredite la efectividad y legalidad de la exportación;
- b) Cuando el Banco de la República no hubiere recibido de la Aduana, dentro del plazo de vigencia de la garantía, la copia del Documento Unico o de la Declaración de Exportación, según sea el caso y el exportador no hubiere solicitado a través del intermediario financiero la prórroga de que trata el artículo 16 de la presente resolución;
- c) Cuando la información suministrada en la copia del Documento Unico o de la Declaración de Exportación no coincida en su totalidad con la contenida en la copia del mismo, en poder del Banco de la República;
- d) Cuando del análisis que realice el Banco de la República con base en la copia recibida de la Aduana, o en la documentación adicional, se desprendan serias dudas sobre la efectividad y legalidad de la exportación.

La exigibilidad de la garantía se hará efectiva previa revocatoria del acto de reconocimiento provisional mediante cargo a la cuenta corriente del intermediario financiero.

La exigibilidad de la garantía se hará sin perjuicio de que el Banco de la República dé traslado de los casos que lo ameriten a las respectivas autoridades, para lo de su competencia.

**Artículo 21. Pérdida del derecho al CERT.** De conformidad con el artículo 18 del Decreto 636 de 1984, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo pronunciamiento de la Superintendencia de Control de Cambios o de la autoridad jurisdiccional competente, el exportador que contravenga las disposiciones que regulan las exportaciones en sus aspectos cambiarios, aduaneros o de comercio exterior, podrá ser sancionado con la pérdida del derecho al reconocimiento y entrega del CERT durante el término de 12 meses sobre las exportaciones realizadas. Lo anterior implica que las exportaciones efectuadas durante dicho período no darán derecho al CERT. En caso de reincidencia, la pérdida del derecho tendrá efecto durante un período no inferior a cuatro (4) años.

Estas sanciones serán impuestas por el Gerente General del Banco de la República mediante resolución motivada.

**Artículo 22. Suspensión del reconocimiento y entrega.** De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 18 del Decreto 509 de marzo 23 de 1988, el Banco de la República se abstendrá de reconocer y entregar el CERT correspondiente a los bienes exportados que hayan sido vendidos a una Sociedad de Comercialización Internacional por un productor que tuviere pendiente alguna investigación administrativa o penal en relación con su propia actividad exportadora, o hubiere sido condenado penalmente mediante sentencia proferida por juez competente, a causa de hechos relacionados con esta misma actividad.

De conformidad con lo anterior, el Banco suspenderá el trámite para el reconocimiento y entrega del incentivo al enterarse oficialmente de la investigación administrativa o penal y hasta tanto se conozca el resultado de la misma. Si el exportador es condenado, operará la pérdida del derecho de que trata el artículo anterior.

**Artículo 23. Niveles de CERT.** Los niveles de CERT son fijados por el Gobierno Nacional de acuerdo a los productos exportados y condiciones de los mercados respectivos. Pueden ser modificados en cualquier momento, pero en todo caso no pueden tener un término de vigencia inferior a tres (3) meses, según lo dispuesto en el artículo 9o. del Decreto 636 de marzo 15 de 1984.

El nivel del Certificado de Reembolso Tributario aplicable, será el vigente en la fecha del embarque de la exportación correspondiente. En los casos en que aún no se haya embarcado la mercancía, el tratamiento será el que se consigna en el artículo 32 de esta resolución.

Cuando quiera que los niveles del Certificado de Reembolso Tributario difieran de los que estaban vigentes para el Certificado de Abono Tributario, CAT, aquéllos se apli-

carán exclusivamente a embarques efectuados a partir del 1º de abril de 1984, inclusive.

En el caso de embarques anteriores al 1º de abril de 1984, se liquidará el CERT con base en los mismos niveles que tenía el CAT.

**Artículo 24. Certificado de Reembolso Tributario para los Sistemas Especiales de Intercambio Comercial (SEIC).** De conformidad con el Decreto 187 de enero 18 de 1985, no dan derecho a CERT las operaciones SEIC (Trueque, Compensación y Triangulación), autorizadas mediante Decreto 370 de febrero 15 de 1984, para los contratos aprobados por el Incomex a partir de diciembre 20 de 1984.

**Artículo 25. CERT para proveedores nacionales.** De conformidad con el Decreto 1873 de 1987, el régimen previsto en el Decreto 1518 de 1984 será aplicable únicamente para las licitaciones internacionales abiertas hasta el 7 de octubre de 1987.

Las solicitudes de reconocimiento deberán tramitarse únicamente en la Oficina Principal del Banco de la República - Departamento de Fiduciaria y Valores.

**Artículo 26. CERT por exportaciones a zonas francas.** En desarrollo del Decreto 1471 de 1986, reglamentario de la Ley 109 de 1985, los bienes que se encuentren en libre circulación en el territorio aduanero nacional, que sean vendidos a empresas establecidas en zonas francas industriales del país, se consideran exportaciones y con base en ellas se podrá solicitar el reconocimiento al incentivo. A estas operaciones les son aplicables todas las disposiciones generales y especiales sobre el CERT que regulan las demás exportaciones.

**Artículo 27. Base para la liquidación del Certificado de Reembolso Tributario.** El Banco de la República liquidará el Certificado de Reembolso Tributario sobre el valor FOB de la exportación.

En el caso de los sistemas especiales de importación, exportación (Plan Vallejo) y de los bienes producidos en zonas francas, la base para la liquidación del Certificado de Reembolso Tributario será el Valor Agregado Nacional.

**Artículo 28. Tasa de cambio.** La tasa de cambio para liquidar el Certificado de Reembolso Tributario, es la mensual fijada por el Ministerio de Hacienda para liquidación de gravámenes ad-valórem, vigente en la fecha del reintegro de las divisas al Banco de la República.

En caso de que el reintegro se realice con posterioridad al plazo máximo establecido para efectuarlo, se utilizará la tasa de cambio vigente en la fecha de expiración de dicho plazo.

**Artículo 29. Nivel aplicable.** El nivel aplicable para la liquidación del Certificado de Reembolso Tributario, CERT, será el vigente en la fecha del embarque de la mercancía.

En el evento previsto en el Decreto 1533 de junio 20 de 1984 (mercancías sin embarcar que permanecen en el país por cuenta y riesgo del comprador extranjero), el nivel será el señalado en el artículo 32 de la presente resolución.

**Artículo 30. Cálculos según las modalidades de exportación.** Según el sistema de exportación, se aplicarán los siguientes cálculos:

**a) Para exportaciones ordinarias.**

CERT \$: Vr. FOB en US\$ x Tasa de Cambio x Nivel Aplicable  
100

**b) Exportaciones por sistemas especiales de importación - exportación (Plan Vallejo).**

CERT \$: Vr. Agr. Nal. US\$ x T. C. x Nivel Aplicable  
100

**Artículo 31. Reintegros en moneda diferente al dólar.** En el evento en que una operación de reintegro se especifique en moneda diferente al dólar de los Estados Unidos de América, la liquidación de reintegro siempre será presentada en dólares de los Estados Unidos de América. Por lo tanto, para la liquidación del Certificado de Reembolso Tributario, CERT, el valor base invariablemente tendrá que ser en esta última moneda.

**Artículo 32. Certificado de Reembolso Tributario, CERT, para productos que permanecen en el país por cuenta y riesgo del comprador extranjero.** El artículo 1o. del Decreto 1533 de junio 20 de 1984, dispone la liquidación, expedición y entrega del Certificado de Reembolso Tributario, para las exportaciones de productos respecto de las cuales el exportador ha cumplido con el respectivo reintegro de las divisas, aunque los bienes objeto de la exportación no hayan sido embarcados.

En este evento se debe acreditar que realmente la mercancía ha sido puesta a órdenes del comprador extranjero y, aun cuando la salida física del país no se haya cumplido, se encuentra por cuenta y riesgo del mismo.

En este caso los requisitos para la liquidación y expedición del CERT, serán:

a) Los exigidos en el artículo 10 de la presente resolución, con excepción del literal b);

b) Copia o fotocopia debidamente autenticada del contrato de compra-venta del producto a exportar, objeto del reintegro de las divisas;

c) Copia o fotocopia autenticada del o los documentos de traspaso de la mercancía en donde conste que el bien queda por cuenta y riesgo del comprador extranjero, precisando en cada caso el valor en moneda extranjera del traspaso y las fechas en que se realiza el mismo;

d) Copia o fotocopia debidamente autenticada de la factura de venta expedida por el vendedor-exportador a nombre del comprador extranjero;

e) Si fuere el caso (según el producto), copia o fotocopia autenticada de la certificación expedida por el almacén general de depósito o bodega correspondiente, donde conste la existencia en cantidad y valores, del producto a embarcar.

La base para la liquidación del Certificado de Reembolso Tributario, CERT, será el valor FOB reintegrado o el valor del Agregado Nacional en el caso del Plan Vallejo o de exportaciones de bienes producidos en zonas francas.

El nivel aplicable será el vigente en la fecha del o los documentos de traspaso de la mercancía objeto del contrato de compra-venta, atendiendo los porcentajes señalados por el Gobierno Nacional en los respectivos decretos.

Por ningún motivo se aceptarán solicitudes con niveles que correspondan a la fecha en que se efectúa el reintegro de las divisas.

**Artículo 33. Certificado de Reembolso Tributario, CERT, para las sociedades de comercialización internacional y productores, por exportaciones embarcadas hasta el 22 de marzo de 1988, inclusive, según el Decreto 1519 de 1984.** El trámite de solicitudes de CERT para las Sociedades de Comercialización Internacional como para los productores o fabricantes que hayan vendido bienes terminados a las Sociedades de Comercialización, para que éstas los exportaran en el mismo estado, según el Decreto 1519 de 1984, deberá hacerse con arreglo a lo señalado en la Circular DfV-068 de junio 23 de 1988 del Banco de la República, previa consulta con la Oficina Principal.

**Artículo 34. Solicitudes de CERT por exportaciones de las sociedades de comercialización internacional y productores por exportaciones embarcadas a partir del 23 de marzo de 1988, según el Decreto 509 de 1988.** Las exportaciones que efectúen las Sociedades de Comercialización Internacional inscritas como tales ante la Junta de Comercializadoras, tendrán derecho al CERT en las mismas condiciones establecidas por el Gobierno Nacional para los demás exportadores. Derogadas las normas que establecían el beneficio marginal por la labor de comercialización y las que excluían de CERT a las Sociedades de Comercialización Internacional, se tendrán en cuenta las disposiciones generales relacionadas con los diferentes niveles del incentivo.

En términos del artículo 10 del Decreto 509 de 1988 los productores son beneficiarios de los CERT y podrán acordar la distribución de los mismos con las Sociedades de Comercialización Internacional correspondientes; en consecuencia podrán los productores, directamente o por conducto de la Sociedad de Comercialización Exportadora, formular la solicitud de CERT al Banco de la República a

través de los intermediarios financieros autorizados. En el caso de hacerlo a través de la Sociedad de Comercialización ésta deberá, además del Certificado de Compra al productor, presentar el poder o autorización otorgada por el productor para tal efecto.

El Banco de la República reconocerá, tanto a la Sociedad Comercializadora como al productor, el incentivo tributario, de conformidad con la distribución que del mismo acordaron y registraron en el Certificado de Compra al Productor.

**Artículo 35. Certificado de Compra al Productor (C.C.P.).** Sólo para efectos de la solicitud, reconocimiento, liquidación y entrega de CERT, el Certificado de Compra al Productor ya no sustituye el Certificado de Reintegro de Divisas; no obstante, se mantiene la presunción de que el productor efectúa la exportación en el momento en que "transfiere a título de venta productos a una Sociedad de Comercialización Internacional, para que ésta los exporte previa entrega del Certificado de Compra al Productor", según lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2o. del Decreto 509 de 1988.

**Artículo 36. Exportaciones conjuntas.** De conformidad con el artículo 13 del Decreto 509 de 1988, las Sociedades de Comercialización Internacional podrán llevar a cabo exportaciones conjuntas. En tal evento, en el cuerpo del Documento Único o de la Declaración de Exportación deberá aparecer el nombre de todas las Sociedades de Comercialización Internacional que intervengan en la exportación, detallando los porcentajes con los cuales participa cada una de ellas en la operación. La Comercializadora que aparezca en primer lugar, en la lista del documento único de exportación, será la responsable de realizar los reintegros ante el Banco de la República, así como del cumplimiento de todos aquellos compromisos derivados de la exportación; igualmente, será quien solicite el reconocimiento y entrega del CERT, en su propio nombre y en el de las demás.

**Artículo 37. Distribución del CERT.** Entregado el CERT correspondiente al bien exportado, la Sociedad de Comercialización Internacional que lo haya recibido, lo distribuirá con el productor, en la proporción o porcentaje reconocido por el Banco de la República, según lo previsto en los Certificados de Compra al Productor.

En el caso de exportaciones conjuntas, la Sociedad de Comercialización Internacional que encabeza la exportación, distribuirá CERT entre las sociedades y productores que participen en la exportación, según lo que disponga el acto de reconocimiento proferido por el Banco, el cual se expedirá por éste aplicando los porcentajes registrados en el Documento Único o en la Declaración de Exportación y en el Certificado de Compra expedido al productor.

**Artículo 38. Requisitos para la obtención del CERT.** Para el reconocimiento del CERT a que se refieren los artículos 34 a 36 de la presente resolución, además de los

requisitos señalados en el artículo 10 de la misma, se deberá:

a) Acompañar las copias azules de los Certificados de Compra al Productor correspondientes a los bienes adquiridos por la Sociedad de Comercialización Internacional que fueron exportados; y

b) Acreditar que los bienes exportados no hayan sido adquiridos por la Sociedad de Comercialización Internacional a un productor que tuviere pendiente alguna investigación administrativa o penal en relación con su propia actividad exportadora, o hubiere sido condenado penalmente a causa de hechos relacionados con esta misma actividad.

**Artículo 39. Presentación de solicitudes de CERT.** Las solicitudes de CERT deben ser presentadas al Banco de la República por los productores o las Sociedades de Comercialización Internacional, a través de los Bancos y Corporaciones Financieras debidamente constituidos.

El formato correspondiente debe diligenciarse por el 100% del nivel de CERT que señale el Gobierno Nacional para la posición arancelaria del bien objeto de la exportación.

Cuando se trate de exportaciones conjuntas, la solicitud debe ser presentada por la Sociedad de Comercialización Internacional que encabeza la exportación en nombre propio y en nombre de las demás Sociedades de Comercialización.

En todos los casos la solicitud deberá venir acompañada de las copias azules de los Certificados de Compra al Productor, expedidos con ocasión de la exportación para la cual se solicita el incentivo, y del poder otorgado por el exportador al intermediario financiero, en la forma indicada en los artículos 42 y 43 de la presente resolución.

Igualmente, la Sociedad adjuntará a la solicitud, la certificación expedida por la Junta de Comercializadoras, que acredite la aceptación de la Sociedad de Comercialización Internacional como tal. Esta certificación deberá renovarse anualmente.

**Artículo 40. Requisitos que debe cumplir el Certificado de Compra al Productor.** Los Certificados de Compra al Productor presentados con una solicitud deberán contener la siguiente información:

a) Identificación completa (NIT y nombre o razón social) tanto del productor como de la Comercializadora Internacional;

b) Número y fecha del registro de exportación o de la Declaración de Exportación y código de la oficina del Incomex o de la Aduana, según sea el caso;

c) Cantidad, posición arancelaria y descripción de la mercancía vendida a la Comercializadora Internacional;

d) Porcentaje de CERT que le corresponde al productor, sobre las unidades vendidas por éste y exportadas por la Comercializadora, de acuerdo con lo convenido entre aquél y la Sociedad de Comercialización Internacional;

e) Firma y sello de la Comercializadora.

## CAPITULO II

### Actuación administrativa en relación con las solicitudes de Certificados de Reembolso Tributario, CERT

**Artículo 41. Objeto de la actuación.** La actuación del Banco de la República se inicia con la radicación de la solicitud y termina una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se haya resuelto la petición del incentivo tributario, o cuando se haya acudido a la jurisdicción contenciosa con motivo de la ocurrencia del silencio administrativo previsto en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 42. Presentación de la solicitud de Certificados de Reembolso Tributario en las Sucursales.** Las solicitudes de CERT deberán ser presentadas por los intermediarios financieros debidamente facultados por los exportadores o productores, mediante el diligenciamiento por unos y otros de las Formas que prevea el Banco y del correspondiente poder.

Este poder debe ser otorgado para cada solicitud por el exportador o productor al intermediario financiero y de él debe hacerse presentación personal ante el Banco de la República, o entregarse con la constancia de su autenticación por ante juez o notario. En caso de presentación personal, deberá dejarse constancia de ello a continuación, con anotación del nombre e identidad del otorgante.

Este poder especial no será necesario si el exportador ha otorgado al intermediario financiero poder general por escritura pública, con indicación de las facultades que se confieren, las cuales deben incluir, entre otras, además de la de presentar solicitudes, la de recibir el CERT y la de notificarse de las decisiones que profiera el Banco de la República en relación con las peticiones.

En este último caso deberá acompañarse dicho poder general, el cual será conservado por la Oficina expedidora correspondiente, bastando, para cada solicitud, con anotar en la misma el número, fecha y notaría de la escritura respectiva. Se entenderá vigente hasta tanto se manifieste lo contrario por parte del otorgante.

**Artículo 43. Presentación de las solicitudes de CERT en la oficina principal del Banco de la República.** Las solicitudes de CERT deberán ser presentadas por los intermediarios financieros debidamente facultados por los exportadores o productores, mediante el diligenciamiento, por unos y otros, del formato-solicitud respectivo, en original y dos copias y del poder correspondiente.

El poder debe ser otorgado para cada solicitud por el exportador o productor al intermediario financiero y de él debe hacerse presentación personal ante el Banco de la República, o entregarse con la constancia de su autenticación por ante juez o notario. En caso de presentación personal, deberá dejarse constancia de ello a continuación, con anotación del nombre e identidad del otorgante.

El poder especial no será necesario si el exportador ha otorgado al intermediario financiero poder general por escritura pública, con indicación de las facultades que se confieren, las cuales deben incluir, entre otras, además de la de presentar solicitudes, la de recibir el CERT y la de notificarse de las decisiones que profiera el Banco de la República en relación con las peticiones.

**Artículo 44. Radicación de la solicitud.** La solicitud del Certificado de Reembolso Tributario, CERT, completamente diligenciada, acompañada de la documentación respectiva y de carta remisoria, será presentada por los intermediarios financieros en horario bancario. La persona que radica procederá a colocar el sello del reloj fecha-dor, de manera invariable, en virtud de que esta formalidad distingue la fecha de ingreso de la solicitud al Banco de la República, requisito básico para establecer el cumplimiento de lo contemplado en el literal d) del artículo 10 y en los artículos 42 y 43 de esta resolución.

**Artículo 45. Trámite.** En el evento en que el Documento Unico o la Declaración de Exportación no haya sido entregado aún al Banco de la República por la Aduana, se informará acerca de esta circunstancia al intermediario financiero, con copia al exportador o productor y con la advertencia de que por ese heca sido presentada en debida forma y está en poder del Banco la documentación básica, a saber, la liquidación de reintegro y el Documento Unico o la Declaración de Exportación remitido por la Aduana, se iniciará el trámite de tal solicitud, empezando por un cuidadoso proceso de revisión y verificación especialmente de los aspectos más relevantes de que trata el artículo 11 del Decreto 636 de 1984, entre otros:

— Que no curse investigación administrativa o penal relacionada con la autenticidad o legalidad de las respectivas exportaciones.

— Que la solicitud de reconocimiento, liquidación y entrega de los Certificados de Reembolso Tributario se presente dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, o de su prórroga en los términos de los artículos 10 y 11 de la presente resolución contados a partir de la fecha del respectivo reintegro de las divisas.

**Artículo 46. Solicitud de información o documentos adicionales.** Cuando la solicitud esté incorrectamente elaborada o quede pendiente alguna aclaración o documento adicional para adoptar la decisión, se requerirá al intermediario financiero, por una sola vez, mediante un volante en el cual se indique con precisión, las observaciones del caso, se solicite lo que haga falta o se requiera corregir. Copia del requerimiento se anexará al expediente.

**Artículo 47. Desistimiento tácito.** Si transcurre el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la entrega del volante respectivo, sin que el interesado cumpla el requerimiento hecho, se archivará la solicitud y se devolverá al intermediario financiero copia de la misma debidamente anulada, con indicación expresa de que por virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo ha operado la figura del desistimiento tácito o presunto. Ello no obsta para que se presente una nueva petición, siempre que se radique dentro del término legal de seis (6) meses o el de su prórroga si se hubiere solicitado y otorgado.

**Artículo 48. Términos para resolver las solicitudes.** Las solicitudes de CERT se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su radicación en debida forma, siempre que el Banco cuente con el Certificado de Reintegro, y el Documento Unico o la Declaración de Exportación y los demás documentos e informaciones necesarios para acreditar la efectividad y legalidad de la respectiva operación de comercio exterior. No faltando prueba o informe alguno para tomar la decisión, cuando no sea posible resolver la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

**Artículo 49. Interrupción de los términos.** El plazo para resolver o contestar la petición de reconocimiento se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Cuando el Banco solicite del peticionario informaciones o documentos adicionales, según lo previsto en el artículo 46.

Desde el momento en que el peticionario aporte los nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento del Banco, se comenzará de nuevo a contar el término para resolver, siempre que no haya ocurrido el desistimiento tácito previsto en el artículo 47;

b) Mientras dura el término probatorio fijado por el Banco para practicar las pruebas decretadas o allegar las informaciones necesarias para adoptar la decisión administrativa.

Transcurrido dicho lapso, comenzará de nuevo a contarse el término para resolver;

c) Cuando transcurrido el término probatorio y estando el asunto al despacho para resolver, el peticionario formule opinión o alegato, con el fin de que dichas opiniones sean tenidas en cuenta para adoptar la decisión.

Al día siguiente a la fecha en que se radique el escrito correspondiente, comenzará de nuevo a contarse el término para resolver.

**Artículo 50. Formación y examen de expedientes.** Con los documentos radicados, el Banco de la República formará el expediente de cada solicitud de reconocimiento, al

cual anexará los demás que se vayan produciendo o allegando con motivo de la actuación administrativa. En dicho expediente deben constar todos los antecedentes que sirvan de fundamento para adoptar la decisión.

Sólo el peticionario, su representante o apoderado debidamente constituidos, o las autoridades para los fines previstos en la ley, tendrán derecho a examinar los expedientes correspondientes en el estado en que se encuentren y de obtener copias y certificaciones sobre los mismos.

**Artículo 51. Pruebas.** Con el objeto de verificar los hechos en que se fundamentan las peticiones de reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario, CERT, durante la actuación administrativa se podrán decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, a saber, la declaración de parte, el juramento, las declaraciones de terceros, el dictamen pericial, las inspecciones para el examen de personas, lugares, cosas o documentos, los indicios, los documentos y los demás medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Banco.

Corresponde al peticionario probar la realización efectiva y legal de la operación de comercio exterior y el reintegro de las divisas, o sea el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Las pruebas se decretarán mediante auto dictado por el funcionario que esté conociendo de la solicitud, el cual se notificará por medio de anotaciones en Estados que elaborarán el Secretario del Banco en las sucursales y el Subdirector de CERT en la Oficina Principal; el Estado se fijará en lugar público y permanecerá allí durante la jornada bancaria del respectivo día.

La inserción en el Estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella debe constar:

- a) La indicación del nombre del peticionario y del intermediario financiero que actúa como su representante;
- b) La fecha del auto;
- c) La fecha del Estado y la firma del funcionario, según el caso.

El auto mediante el cual se decreten pruebas, quedará ejecutoriado tres días después de su desfijación o cuando se hayan resuelto los recursos interpuestos contra él.

En firme el auto deberán practicarse las pruebas decretadas dentro del término que prudencialmente haya fijado el funcionario en el mismo acto.

**Artículo 52. Decisión.** Con base en las pruebas e informes disponibles, el funcionario tomará la decisión la cual será motivada y se notificará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Serán competentes para resolver las peticiones de reconocimiento del CERT los siguientes funcionarios:

a) En Bogotá, el Subdirector de CERT del Departamento de Fiduciaria y Valores;

b) En las sucursales de Medellín, Cali y Barranquilla los Subgerentes de Operación Bancaria, en las Sucursales de Cartagena, Bucaramanga y Manizales, el Subgerente Secretario; y, en las demás Sucursales, el Secretario.

**Artículo 53. Notificaciones.** Las decisiones que pongan término a la actuación administrativa se notificarán personalmente al peticionario o al intermediario financiero que actúa como su apoderado o representante, de la siguiente manera:

— Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de expedición del acto que decide sobre la petición de reconocimiento del incentivo tributario, utilizando el medio más eficaz con que se cuente (v. gr.: fax, télex, etc.) o mediante correo certificado, se enviará al peticionario o al intermediario financiero, a la dirección que hayan anotado por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure para tal propósito, una citación para que se presente dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de tal citación, a recibir notificación personal del acto; la constancia del envío deberá anexarse al expediente. Simultáneamente se le llamará por teléfono para citarlo con el fin de notificarse.

— Si el peticionario o su representante concurre dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la citación al hacer la notificación personal se le entregará el original de la decisión, previa identificación y firma de la diligencia de notificación en el original y sus copias. Las copias quedarán en poder del Banco y se agregarán al expediente.

En el texto de la decisión y en el de la notificación deberá indicarse qué recursos proceden contra la decisión que se está notificando, ante quiénes deben interponerse y dentro de qué plazos. Para tal efecto, y teniendo en cuenta que todas las decisiones que reconocen o niegan el derecho a CERT son emitidas por funcionarios del Banco que necesariamente tienen un superior jerárquico, contra dichas decisiones proceden los recursos de reposición y de apelación.

— Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se fijará Edicto en lugar público del Banco, por el término de diez (10) días hábiles con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Cuando, a juicio del Banco, las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, se deberá publicar la parte resolutive de la providencia, por una vez, en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se expide la decisión. En el texto de la publicación que se haga, también deberán indicarse los recursos que proceden contra esa decisión, el funcionario ante quién se deben interponer y los plazos para hacerlo.

**Artículo 54. Silencio administrativo.** Transcurrido un plazo de tres (3) meses contados desde la fecha de radicación de la petición sin que se haya notificado personalmente o por edicto, decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa, lo cual no exime al funcionario de la obligación de proferir la decisión, a menos que el interesado haya hecho uso de los recursos de reposición o de apelación contra la decisión presunta negativa por el hecho de la ocurrencia del silencio administrativo negativo.

### CAPITULO III

#### Vía gubernativa

**Artículo 55. Recursos que proceden.** Contra los actos que resuelven en forma definitiva solicitudes de reconocimiento de Certificados de Reembolso Tributario, CERT, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse simultáneamente por escrito y debidamente sustentados en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso, ante el mismo funcionario que tomó la decisión.

Los recursos contra el acto negativo presunto resultante del silencio administrativo podrán interponerse en cualquier tiempo.

Se interpondrán personalmente por el exportador o mediante apoderado, en cuyo caso éste deberá ser abogado en ejercicio. Se dejará constancia de la fecha e identidad de quien presenta el recurso.

Si sólo se presenta recurso de apelación, debe tramitarse por cuanto el de reposición no es obligatorio. Si se presenta sólo el de reposición, también debe tramitarse.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos anteriores, la decisión quedará en firme.

**Artículo 56. Términos para resolver los recursos.** Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse inmediatamente, a menos que con el objeto de verificar los hechos en que se fundamentan los recursos, deban practicarse pruebas decretadas de oficio a solicitud del recurrente, en cuyo caso el término para resolver se interrumpirá mientras dure el término probatorio que prudencialmente fije el Banco.

**Artículo 57. Pruebas.** Serán admisibles los medios de prueba previstos en el artículo 51 de la presente resolución y su decreto y práctica se deberá surtir de acuerdo con lo previsto en dicha norma.

**Artículo 58. Decisión.** Concluido el término probatorio, el funcionario competente proferirá la decisión definitiva, la cual será debidamente motivada.

Artículo 59. **Silencio administrativo.** Transcurrido un plazo de dos meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación o del vencimiento del término probatorio si se hubiere fijado para practicar pruebas, sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa, lo cual no exime al funcionario de la obligación de resolver los recursos mientras el interesado no haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 60. **Notificaciones.** Las decisiones que se adopten en la vía gubernativa, se notificarán en la forma prevista en el artículo 53 de la presente resolución.

CAPITULO IV

**Entrega de los Certificados de Reembolso Tributario  
—CERT—**

Artículo 61. **Entrega de los CERT.** Una vez en firme el acto administrativo mediante el cual se reconozca el derecho al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, el Banco ejecutará de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento, conforme al contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República en desarrollo de lo previsto por la Ley 48 de 1983, de administración fiduciaria de los Certificados de Reembolso Tributario CERT.

Por tratarse de actuaciones regidas por el contrato de administración fiduciaria, su régimen será el previsto en dicho contrato y en el derecho privado y por lo tanto, no les son aplicables las normas de la presente resolución.

CAPITULO V

**Certificaciones**

Artículo 62. **Certificados tributarios.** Para los fines previstos en el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Banco de la República deberá, a petición de los exportadores o productores, certificar el CERT que les fue reconocido y entregado en el respectivo año.

En el caso de CERT por exportaciones efectuadas por Sociedades de Comercialización Internacional inscritas ante la Junta de Comercializadoras en desarrollo del Decreto 509 de 1988, se deberá certificar el valor que les correspondió a los productores y a la Comercializadora, de acuerdo con la distribución de este incentivo entre ellos, registrado en el Certificado de Compra al Productor que se acompañó a las solicitudes de CERT.

En consecuencia, no podrá incluirse dentro de la certificación correspondiente a un año dado, el CERT que, aunque habiendo sido liquidado y expedido durante ese período anual, sólo fue entregado materialmente al intermediario financiero el año siguiente.

CAPITULO VI

**Disposiciones finales**

Artículo 63. **Impedimentos y recusaciones.** En los casos en que cualquiera de los funcionarios mencionados en el artículo 52 de la presente resolución se declare impedido para resolver o sea recusado, la decisión sobre si prospera o no cualquiera de las dos figuras se adoptará por su inmediato superior jerárquico. Si el funcionario de quien se predicen tales obstáculos para decidir es el superior jerárquico de quien resolvió en primera instancia, tal decisión se adoptará por el Subgerente de Operación Bancaria en Bogotá.

Para el caso en que prospere el impedimento o la recusación, quien así lo decida procederá a designar funcionario ad hoc que suplirá al impedido o recusado.

Artículo 64. **Aspectos no regulados.** Los aspectos no contemplados en esta resolución y que se refieren a la actuación administrativa de reconocimiento de los Certificados de Reembolso Tributario, CERT, se regirán, en su orden, por lo previsto en los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.

Artículo 65. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece (13) días del mes de diciembre de 1990.

El Presidente, (Firma ilegible).

El Secretario, (Firma ilegible)

**DE LA JUNTA MONETARIA**

**Títulos de Regulación  
del Excedente Nacional**

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1990  
(diciembre 5)

por la cual se dictan normas en materia de Títulos de Regulación del Excedente Nacional.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redimir, por moneda nacional y con anterioridad a su vencimiento, Títulos de Regulación del Excedente Nacional en que hayan invertido Ecopetrol y Telecom, únicamente con el propósito de efectuar las operaciones a que se refieren la Ley 25 de 1990 y el Decreto 1806 del mismo año.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Préstamos externos a particulares

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1990  
(diciembre 17)

por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, préstamos externos obtenidos por residentes en el país mediante la colocación de títulos valores en el mercado financiero internacional.

Para realizar estas operaciones será requisito indispensable que en la colocación de los títulos actúe como agente una entidad financiera del exterior.

Artículo 2o. Los préstamos externos que se registren de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior deberán estar destinados a financiar proyectos de inversión en el país.

Artículo 3o. Los préstamos que se obtengan mediante la colocación de títulos valores en el exterior, conforme a esta resolución, tendrán un plazo no inferior a cinco años y un período de gracia mínimo de dos años.

Artículo 4o. El registro de los préstamos que trata el artículo 1o. dará derecho a girar al exterior, previa obtención de licencia de cambio y del cumplimiento de los demás requisitos señalados para el efecto, lo siguiente:

- a) El principal de los préstamos efectivamente desembolsados.
- b) Los intereses convenidos.
- c) Las comisiones pactadas con la entidad que actúe como agente de la operación.

Parágrafo: Los giros que se efectúen por los conceptos de que tratan los literales b) y c) del presente artículo no podrán exceder de las cuantías máximas autorizadas por la Junta Monetaria en la Resolución 78 de 1985 y demás normas que la adicionen o reformen.

Artículo 5o. La Oficina de Cambios no autorizará giros destinados a reembolsar anticipadamente el valor de los préstamos registrados conforme a la presente resolución.

Artículo 6o. Los préstamos de que trata esta resolución se sujetarán en lo pertinente a los requisitos y condiciones generales previstos en la Resolución 32 de 1989 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

Artículo 7o. La Oficina de Cambios dictará las medidas necesarias para facilitar la debida aplicación de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 8o. La presente rige desde la fecha de su publicación.

## Operación de cambio exterior

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1990  
(diciembre 17)

por la cual se define una operación de cambio exterior.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Defínese como operación de cambio exterior el otorgamiento de avales o garantías por parte de entidades financieras del exterior por cuenta de residentes en el país para respaldar el cumplimiento de obligaciones externas registradas en la Oficina de Cambios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128, 131 y 132 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 2o. El registro en la Oficina de Cambios del Banco de la República de los avales o garantías de que

trata el artículo anterior dará derecho a girar al exterior las comisiones respectivas, así como los intereses pactados para el caso en que se haya hecho exigible la obligación correspondiente.

Artículo 3o. Las comisiones por concepto de los avales o garantías de que trata esta resolución se sumarán a los intereses y comisiones de la obligación principal para efectos de determinar el cumplimiento de los límites máximos de aprobación de licencias de cambio para cubrir costos financieros, señalados en la Resolución 78 de 1985 y demás normas que la adicionen o reformen.

Artículo 4o. Cuando la obligación garantizada haya sido cancelada por el avalista o garante conforme a esta resolución, el reembolso de las sumas desembolsadas se efectuará con cargo al registro de la obligación principal.

Mientras se reconozcan intereses al avalista o garante conforme al artículo anterior se suspenderá el giro de los intereses correspondientes a la obligación principal en la proporción respectiva.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Licencias de cambio

RESOLUCION NUMERO 73 DE 1990  
(diciembre 19)

por la cual se señalan requisitos para la aprobación de licencias de cambio y se dictan otras disposiciones.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 12 y 13, del Decreto-Ley 444 de 1967, y,

### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, en desarrollo de las negociaciones con la banca internacional para el financiamiento del período 1991-1994, ha convenido una prórroga por un período de 90 días para las amortizaciones de la deuda pública con la banca comercial con vencimiento entre el 1o. de enero y el 28 de marzo de 1991;

Que para facilitar la aplicación del convenio referido el Gobierno Nacional ha solicitado a la Junta Monetaria la creación de un mecanismo de carácter transitorio que le permita el cumplimiento del acuerdo referido y, además, que se autorice la inversión temporal de los recursos en

pesos destinados a efectuar los pagos objeto de la prórroga acordada;

Que la Junta Monetaria ha estimado que tal medida contribuye a promover el equilibrio cambiario y a mantener el nivel de reservas suficiente para el manejo normal de los cambios internacionales a mediano plazo;

### RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase como requisito para la aprobación de licencias de cambio destinadas a atender el servicio de los préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República de conformidad con el artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967, la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, quien la otorgará en consonancia con las políticas generales del Gobierno Nacional relacionadas con el servicio de la deuda externa del sector público.

A este requisito estarán sujetas las solicitudes destinadas al pago de cuotas de capital de préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios por la Nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas, conforme a dicha disposición, que tengan vencimiento entre el 1o. de enero y el 28 de marzo de 1991, distintos de los otorgados por organismos multilaterales de crédito en los cuales participe Colombia como país miembro o que hayan sido otorgados o estén garantizados, total o parcialmente, por entidades gubernamentales del exterior.

Parágrafo 1o. También estarán sujetas al requisito contemplado en este artículo el pago de obligaciones registradas en la Oficina de Cambios del Banco de la República en desarrollo del Capítulo II de la Resolución 20 de 1984 por parte de instituciones financieras nacionalizadas conforme al Decreto 2920 de 1982; igualmente, la cancelación de préstamos externos registrados conforme al artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967 cuyo pago se atiende a través del mecanismo contemplado en la Resolución 56 de 1979, respecto de vencimientos que se produzcan en el período indicado.

Parágrafo 2o. Las licencias de cambio de que trata este artículo, aprobadas por la Oficina de Cambios con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución y cuyos giros al exterior no se hayan perfeccionado, requerirán igualmente de la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—.

Artículo 2o. Los giros al exterior por concepto de intereses de las obligaciones de que trata el artículo 1o. continuarán efectuándose con sujeción a los requisitos existentes con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

No obstante, cuando se trate de solicitudes de licencias de cambio destinadas al pago de intereses adicionales a los corrientes, que llegaren a causarse por concepto de tales

obligaciones externas, durante el período indicado en el artículo 1o., deberá obtenerse previamente la autorización de que trata dicho artículo.

**Parágrafo.** La Oficina de Cambios del Banco de la República informará a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda sobre todas las solicitudes que se presenten en desarrollo del inciso primero del presente artículo.

**Artículo 3o.** Las entidades con obligaciones que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1o. de esta resolución podrán adquirir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio en las condiciones en que tratan los artículos siguientes.

Los Títulos Canjeables que se expidan con este propósito serán representativos de reservas internacionales.

**Artículo 4o.** Los Títulos Canjeables de Certificados de Cambio de que trata el artículo anterior se emitirán en la moneda de la respectiva obligación y tendrán las siguientes condiciones:

- Plazo:** Hasta el 26 de marzo de 1991.
- Tasa de Interés:** Equivalente a la ordinaria pactada en los respectivos préstamos externos que se desean cancelar.
- Monto:** Equivalente al valor de la cuota de capital que se desea amortizar.

**Artículo 5o.** Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata esta resolución podrán utilizarse a su vencimiento para atender el pago de la obligación externa con base en la cual fueron adquiridos, mediante su canje por Certificados de Cambio, previa obtención de la respectiva licencia de cambio.

Los intereses respectivos también podrán canjearse por Certificados de Cambio al vencimiento del título, previa licencia de cambio, con el objeto de atender el pago de los intereses correspondientes al monto de la cuota de amortización diferida.

**Artículo 6o.** El Banco de la República sólo podrá vender los títulos de que trata esta resolución en aquellos casos en que, según informe de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, se haya presentado debidamente la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución.

**Artículo 7o.** Cuando se trate de solicitudes de licencias de cambio presentadas por entidades que hayan adquirido los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio contemplados en la presente resolución, no se requerirá la constitución de la consignación en moneda legal a que se refieren la Resolución 44 de 1989 y normas concordantes.

El Banco de la República devolverá inmediatamente las consignaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, respecto de las cuales no se haya obtenido licencia de cambio para el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución.

**Artículo 8o.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION NUMERO 74 DE 1990  
(diciembre 19)

por la cual se dictan normas en relación con el crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

**Artículo 1o.** A partir de la vigencia de la presente resolución, las inversiones efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Vivienda Popular, de conformidad con lo previsto en el Decreto 888 de 1985 y demás normas que lo adicionen o reformen, dejarán de ser computables para efectos del cumplimiento del porcentaje de las colocaciones que tales entidades deben destinar a los fines contemplados en el literal b) del artículo 1o. de la Resolución 5 de 1990.

**Parágrafo:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las inversiones efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda con anterioridad al 1o. de enero de 1991 en Nuevos Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial, emitidos en las condiciones previstas en el artículo 3o. del Decreto 1589 de 1990, serán computables, hasta por el equivalente al 1.5% de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, para efectos del cumplimiento del porcentaje de colocaciones de que trata el literal b) del artículo 1o. de la Resolución 5 de 1990 y demás normas que lo adicionen o reformen.

**Artículo 2o.** La presente resolución deroga la Resolución 49 de 1990 y rige desde el 1o. de enero de 1991.

## Prórroga Resoluciones 51 y 59 de 1990

RESOLUCION NUMERO 75 DE 1990  
(diciembre 19)

por la cual se prorroga la vigencia de unas disposiciones.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Lo dispuesto en la Resolución 51 de 1990 será aplicable, inclusive, respecto de solicitudes de licencia de cambio que se presenten hasta el 31 de marzo de 1991.

Artículo 2o. Lo dispuesto en la Resolución 59 de 1990 y el artículo 1o. de la Resolución 62 de 1990 será aplicable, inclusive, respecto de depósitos que se efectúen, en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 44 de 1989, hasta el 31 de marzo de 1991.

## Adición a la Resolución 6 de 1990

RESOLUCION NUMERO 76 DE 1990  
(diciembre 19)

por la cual se adiciona la Resolución 6 de 1990.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase hasta el 30 de abril de 1991 el plazo para que el Banco de la República reciba solicitudes de créditos en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución 6 de 1990 y demás normas que la adicionan o reforman.

Artículo 2o. Sin perjuicio de lo previsto en la Resolución 9 de 1990, la condición de afectado directo por atentados terroristas, acaecidos entre el 18 de agosto de 1989 y el 31

de diciembre de 1990, podrá comprobarse supletoriamente ante el Banco de la República por uno de los siguientes medios:

a) Constancia del siniestro, expedida por una compañía de seguros;

b) Certificación de la Oficina de Prevención y Atención de Desastres de la Presidencia de la República; o

c) Constancia expedida por las autoridades de policía municipales o distritales.

Artículo 3o. El Banco de la República podrá redescantar, con cargo a la línea de que trata la Resolución 6 de 1990, los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito a los beneficiarios de dicha línea, que sean refinanciados en los términos señalados en esa resolución.

Artículo 4o. Los préstamos de que trata el artículo 1o. de la Resolución 6 de 1990 podrán estar destinados, inclusive, a reponer las pérdidas correspondientes al lucro cesante de los beneficiarios de la línea creada por dicha resolución.

Artículo 5o. En adición a lo previsto en la Resolución 6 de 1990 y normas concordantes, los préstamos de que trata dicha resolución podrán otorgarse a arrendatarios de construcciones distintas de vivienda que hayan resultado afectadas por atentados terroristas y que, en la fecha del atentado, estuvieren siendo utilizadas para el desarrollo de la actividad de empresas pertenecientes a los sectores industrial, comercial o de servicios no financieros. Lo anterior siempre y cuando se demuestre, a satisfacción del Banco de la República, el compromiso del arrendatario de reparar el inmueble respectivo.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Fondo del Sector Agropecuario —FINAGRO—

RESOLUCION NUMERO 77 DE 1990  
(diciembre 28)

por la cual se expiden normas en relación con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario —FINAGRO—, y se dictan otras disposiciones.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren las Leyes 7a. de 1973, 16 y 45 de 1990, y el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Título I

Inversiones obligatorias

Capítulo I

*Inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A"*

Artículo 10. Los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda, y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero deberán efectuar y mantener una inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A" que para el efecto emita el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario —FINAGRO—, por el equivalente al 1% de las exigibilidades en moneda legal sujetas a encaje que se señalan a continuación:

- a) Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días.
- b) Depósitos sobre los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término.
- c) Depósitos de ahorro, comunes o a término, incluidos los Certificados de Depósito de Ahorro a Término.
- d) Depósitos en cuentas de ahorro de valor constante.
- e) Depósitos en Certificados de Ahorro de Valor Constante y a plazo fijo.
- f) Depósitos ordinarios en las corporaciones de ahorro y vivienda, de que trata el Decreto 1414 de 1976.

Artículo 20. Los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A" a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes características:

- a) Tendrán un plazo de amortización de un (1) año;
- b) Se expedirán a la orden y serán libremente negociables en el mercado;
- c) Serán fraccionables a solicitud y a costa del tenedor legítimo;
- d) Serán colocados únicamente por descuento sobre su valor nominal;
- e) Tendrán una caducidad de tres (3) años;
- f) Sólo podrán ser suscritos primariamente por las entidades financieras obligadas a efectuar la inversión.

Parágrafo: Estos títulos no serán prorrogables y con posterioridad a la fecha de su vencimiento no habrá lugar al pago de rendimiento alguno.

Artículo 30. El rendimiento de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A" será fijo y se determinará con base

en la tasa variable DTF, de que tratan la Resolución 42 de 1988 y demás normas que la adicionen o reformen, que se encuentre vigente en la fecha de suscripción primaria del título respectivo, de la siguiente forma:

- a) Los títulos que se suscriban durante 1991 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF disminuida en nueve puntos porcentuales anuales (DTF-9);
- b) Los títulos que se suscriban durante 1992 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF disminuida en seis puntos porcentuales anuales (DTF-6).
- c) Los títulos que se suscriban durante 1993 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF disminuida en cuatro puntos porcentuales anuales (DTF-4);
- d) Los títulos que se suscriban desde 1994 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF disminuida en dos puntos porcentuales anuales (DTF-2).

Capítulo II

*Inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B"*

Artículo 40. Los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero deberán efectuar una inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" que para el efecto emita el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario —FINAGRO—, por el equivalente al 6% de las exigibilidades en moneda legal sujetas a encaje que se señalan a continuación:

- a) Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta días;
- b) Depósitos sobre los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término;
- c) Depósitos de ahorro, comunes o a término, incluidos los Certificados de Depósito de Ahorro a Término.

Artículo 50. La inversión de que trata el artículo anterior se elevará a los porcentajes que se determinan a continuación, desde el segundo trimestre de 1991, para aquellas entidades financieras que a 31 de marzo de dicho año no hayan sustituido sus inversiones en Títulos de Crédito de Fomento y Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" por inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C", conforme a lo dispuesto en el artículo 90. de esta resolución:

- a) Establecimientos bancarios y cajas de ahorro: 12.5%;
- b) Corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial: 10%.

Artículo 60. Los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" tendrán las mismas características señaladas para los

Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A", salvo su rendimiento, el cual se determinará con base en la tasa variable DTF, de que tratan la Resolución 42 de 1988 y demás normas que la adicionen o reformen, que se encuentre vigente en la fecha de suscripción primaria del título respectivo, de la siguiente forma:

a) Los títulos que se suscriban durante 1991 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF disminuida en cinco puntos porcentuales anuales (DTF-5);

b) Los títulos que se suscriban desde 1992 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF disminuida en dos puntos porcentuales anuales (DTF-2).

### Capítulo III

#### Inversiones sustitutivas

Artículo 7o. Las entidades de que trata el artículo 1o. de esta resolución podrán computar, para el cumplimiento del porcentaje señalado en dicho artículo, hasta el 70% del valor de la cartera agropecuaria correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados desde la entrada en vigencia de esta resolución que reúnan las condiciones financieras contempladas en el artículo 14.

Artículo 8o. Las entidades financieras de que trata el artículo 4o. de esta resolución podrán computar, para efectos del cumplimiento del porcentaje de inversión señalado en dicho artículo, lo siguiente:

a) Hasta el 70% del valor de la cartera agropecuaria correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados desde la entrada en vigencia de esta resolución, que reúnan las condiciones financieras de que trata el artículo 15, y

b) El saldo de sus inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" que emita FINAGRO, en las condiciones señaladas en el artículo 10 de esta resolución. No obstante, estas inversiones sólo serán computables hasta el nivel absoluto que corresponda al 6% del promedio de las exigibilidades respectivas durante el primer trimestre de 1991.

Artículo 9o. Las entidades de que trata el artículo 4o. de esta resolución deberán invertir en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C", con anterioridad al 1o. de abril de 1991, una cuantía equivalente a la totalidad de las inversiones que posean en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" y la totalidad o parte de las que mantengan en Títulos de Crédito de Fomento, por capital e intereses, sin exceder en todo caso de los límites que se señalan a continuación:

a) Establecimientos bancarios y cajas de ahorro: 12.5% del promedio de las exigibilidades en moneda legal de que trata el artículo 4o. de esta resolución, correspondiente al primer trimestre de 1991.

b) Corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial: 10% del promedio de las exigibilidades en moneda legal de que trata el artículo 4o. de esta resolución, correspondiente al primer trimestre de 1991.

Parágrafo: Para estos efectos, los recursos provenientes de las inversiones que efectúen las entidades financieras, con anterioridad al 31 de marzo de 1991, en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" serán destinados por FINAGRO en su totalidad y de manera inmediata a redimir anticipadamente las inversiones que mantenga la entidad inversionista en Títulos de Crédito de Fomento y Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A". En la redención anticipada de estos títulos se liquidarán intereses proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 10. Los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" tendrán las siguientes características:

a) Tendrán un plazo de cuatro (4) años y se amortizarán por cuotas trimestrales iguales;

b) Devengarán una tasa de interés variable equivalente a la tasa variable DTF efectiva, disminuida en ocho (8) puntos porcentuales anuales, pagadera por trimestres vencidos.

c) En lo no previsto en los literales anteriores, tendrán las características señaladas para los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A".

### Capítulo IV

#### Disposiciones comunes

Artículo 11. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario —FINAGRO— podrá adquirir Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B" antes de su vencimiento en los siguientes casos:

a) Cuando las entidades financieras demuestren al final del trimestre tener excesos de inversión en los mismos, previa certificación del revisor fiscal de la entidad sobre la ocurrencia de tal hecho, y únicamente tratándose de títulos adquiridos originalmente por la misma entidad que solicite la recompra anticipada.

b) Cuando la respectiva entidad, previa certificación de su revisor fiscal, haya incrementado en el mes inmediatamente anterior su volumen de cartera agropecuaria respectiva. En este caso la redención se producirá hasta por el 70% del incremento.

Parágrafo: Cuando se produzca la redención anticipada de Títulos de Desarrollo Agropecuario, conforme a lo previsto en este artículo, FINAGRO efectuará su liquidación reconociendo intereses proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 12. El cumplimiento de los porcentajes de inversión señalados en los artículos 1o. y 4o. de esta resolución se

demostrará ante la Superintendencia Bancaria comparando el promedio de las exigibilidades diarias del trimestre calendario anterior con las cifras que registren las inversiones computables en los balances consolidados de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

**Artículo 13.** Las inversiones en los Títulos de Desarrollo Agropecuario se computarán con base en la suscripción primaria de los títulos respectivos. En consecuencia, las entidades inversionistas podrán enajenar los títulos que suscriban y la inversión inicial en los mismos continuará computándose para el cumplimiento de su requerido de inversión hasta la fecha de vencimiento del título correspondiente. Vencido el plazo del título negociado la suscripción inicial dejará de ser computable y sólo mediante una nueva inversión podrá gozarse de ese beneficio.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" serán computables para el cumplimiento del requerido de inversión correspondiente teniendo en cuenta el saldo vigente del título respectivo.

**Parágrafo 1o.** Las inversiones en estos títulos serán computables no por su valor nominal sino por su valor de adquisición inicial en FINAGRO.

**Parágrafo 2o.** Los títulos readquiridos anticipadamente por FINAGRO se considerarán, para efectos de este artículo, como de plazo vencido.

## Título II

### Tasas de interés de la cartera agropecuaria

**Artículo 14.** Las tasas de interés de los préstamos redescontables por FINAGRO y que se otorguen a personas que reúnan los requisitos que señale el reglamento para ser consideradas como pequeños productores podrán ser acordadas libremente entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, con sujeción a los siguientes límites máximos:

a) Tratándose de créditos que se otorguen durante 1991, la tasa de interés no podrá ser superior a la tasa variable DTF disminuida en cuatro puntos porcentuales anuales (DTF-4).

b) Tratándose de créditos que se otorguen durante 1992, la tasa de interés no podrá ser superior a la tasa variable DTF disminuida en dos puntos porcentuales anuales (DTF-2).

c) Tratándose de créditos que se otorguen durante 1993, la tasa de interés no podrá ser superior a la tasa variable DTF adicionada en dos puntos porcentuales anuales (DTF+2).

d) Tratándose de créditos que se otorguen desde 1994, la tasa de interés no podrá ser superior a la tasa variable DTF adicionada en seis puntos porcentuales anuales (DTF+6).

**Artículo 15.** Las tasas de interés de los préstamos redescontables por FINAGRO que se otorguen a beneficiarios distintos de los pequeños productores deberán sujetarse a los siguientes límites:

a) Tratándose de créditos que se otorguen durante 1991 la tasa de interés no podrá ser superior a la tasa variable DTF adicionada en cuatro puntos porcentuales anuales (DTF+4).

b) Tratándose de créditos que se otorguen desde 1992 la tasa de interés no podrá ser superior a la tasa variable DTF adicionada en seis puntos porcentuales anuales (DTF+6).

**Artículo 16.** Las tasas de interés de que tratan los artículos 14 y 15 de esta resolución se aplicarán sobre el monto total del respectivo préstamo.

**Artículo 17.** Las tasas de interés de que tratan los artículos 14 y 15 de esta resolución se incrementarán, respecto de las establecidas en dichos artículos, a razón de 0.25 puntos porcentuales anuales por cada año de plazo total adicional al primero o de período de gracia, tratándose de préstamos que contemplen una capitalización de intereses igual o superior al 30% de los que se liquiden durante la vida del crédito sobre el saldo vigente de la obligación.

Para estos efectos se sumarán el plazo total del crédito y el período de gracia otorgado. Sin embargo, cuando el resultado sea superior a trece (13) se sumará a partir del mismo solamente un dieciseisavo de punto porcentual por cada año adicional de plazo o período de gracia.

Los préstamos que contemplen una capitalización de intereses inferior a la prevista en el inciso anterior se sujetarán a las tasas de interés señaladas en los artículos 14 y 15 para los préstamos de amortización ordinaria.

**Artículo 18.** Dentro de los límites señalados en este capítulo, FINAGRO establecerá las condiciones de los préstamos redescontables por esa entidad.

Los préstamos que redescuente FINAGRO podrán contemplar sistemas de pago con capitalización de intereses, siempre que su plazo sea superior a dos (2) años.

## Título III

### Captaciones de ahorro interno

**Artículo 19.** Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario —FINAGRO— para emitir y colocar títulos, hasta por las cuantías que estime necesarias, siempre y cuando las condiciones financieras de tales captaciones guarden relación con las condiciones generales del mercado.

## Título IV

### Disposiciones varias

**Artículo 20.** Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estarán sujetas a lo dispuesto

en los artículos 15 y 25 de la Ley 16 de 1990, según lo que disponga sobre el particular la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 21. Los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" y los Títulos de Crédito de Fomento de que trata la Resolución 57 de 1987 podrán ser pignorados o gravados por sus legítimos tenedores, para respaldar cualquier tipo de obligaciones.

Artículo 22. Para los efectos de los artículos 7o., 8o. y 11 de la presente resolución, no se computará como cartera agropecuaria aquella que corresponda a préstamos redescontados por FINAGRO o por el Fondo Financiero Agropecuario —FFAP—.

Artículo 23. Los porcentajes de inversión contemplados en los artículos 1o. y 4o. de esta resolución se aplicarán sobre el monto total de las exigibilidades respectivas sin deducir el encaje respectivo. En todo caso, el requisito de encaje de las respectivas exigibilidades no se afectará por el cumplimiento de las inversiones obligatorias correspondientes. Respecto de las exigibilidades no contempladas en dichos artículos se entiende que el porcentaje de inversión obligatoria aplicable es igual a cero (0).

Artículo 24. Lo dispuesto en la presente resolución será aplicable a partir del control que efectúe la Superintendencia Bancaria en relación con el primer trimestre de 1991.

Artículo 25. El Fondo Financiero Agropecuario continuará efectuando operaciones de redescuento hasta la fecha en que se autorice la operación de FINAGRO, en las condiciones vigentes en la actualidad, con excepción de los créditos que se otorguen a beneficiarios distintos de pequeños productores, respecto de los cuales se modifican las siguientes condiciones:

- a) Su tasa de interés anual máxima será equivalente a la tasa variable DTF, adicionada en cuatro puntos porcentuales (DTF+4).
- b) Su tasa de redescuento anual será equivalente a la tasa variable DTF.

Artículo 26. La presente resolución deroga la Resolución 23 de 1988, el parágrafo 2o. del artículo 6o. y el artículo 8o. de la Resolución 72 de 1987.

Artículo 27. La presente resolución rige desde el 1o. de febrero de 1991 salvo los artículos 21, 25 y 26 que rigen desde el 1o. de enero de 1991.

## Encaje bancario

RESOLUCION NUMERO 78 DE 1990  
(diciembre 28)

por la cual se dictan normas en materia de encaje.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El encaje que deben mantener los establecimientos bancarios en los títulos de que trata el artículo 25 de la Ley 90 de 1948 se congelará en el nivel requerido para cada entidad a 31 de diciembre de 1990 y se reducirá, a razón de una séptima parte, desde las fechas que se determinan a continuación:

- a) 1o. de julio de 1991.
- b) 1o. de enero de 1992.
- c) 1o. de julio de 1992.
- d) 1o. de enero de 1993.
- e) 1o. de julio de 1993.
- f) 1o. de enero de 1994.
- g) 1o. de julio de 1994.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Títulos Financieros Industriales y Comerciales

RESOLUCION NUMERO 79 DE 1990  
(diciembre 28)

por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir Títulos Financieros Industriales y Comerciales.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 7a. de 1973 y el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Facúltase al Banco de la República para emitir, colocar y mantener en circulación títulos de crédito que se determinarán "Títulos Financieros Industriales y Comerciales", en las cuantías que estime necesarias para satisfacer la demanda de recursos de redescuento con cargo a los fondos por él administrados.

Artículo 2o. Los "Títulos Financieros Industriales y Comerciales" de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características:

a) Se expedirán a la orden y serán libremente negociables en el mercado.

b) Su rendimiento y plazo estará determinado por su oferta y demanda en el mercado.

c) Podrán ser colocados por el Banco de la República bien directamente o por medio de sistemas de ofertas, remates o subastas que dicha entidad efectúe, a su juicio, con las instituciones financieras, los comisionistas de bolsa y las demás personas naturales o jurídicas que señale mediante reglamentación general.

Artículo 3o. El Banco de la República señalará las demás características y condiciones de los "Títulos Financieros Industriales y Comerciales", así como lo relativo a su emisión y colocación.

Artículo 4o. Autorízase al Banco de la República para invertir en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata la Resolución 24 de 1982 y normas concordantes, los recursos que capte en desarrollo de esta resolución, en las cuantías necesarias para recuperar su costo financiero mientras no sean utilizados.

Artículo 5o. La presente resolución deroga la Resolución 12 de 1979, y rige desde la fecha de su publicación.

señalado sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término.

Artículo 2o. Autorízase al Banco de la República para sustituir el capital e intereses de los Títulos de Crédito de Fomento que las entidades financieras no sustituyan por Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" de FINAGRO, por nuevos títulos de Crédito de Fomento que emitirá en las mismas condiciones de los títulos antes mencionados, señaladas en el artículo 10 de la Resolución 77 de 1990.

Artículo 3o. Desde el 1o. de abril de 1991, el requerido de encaje sobre los depósitos respecto de los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término de los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, se reducirá en forma permanente en una cuantía equivalente al valor de la suscripción primaria que efectúe la respectiva entidad en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" y Nuevos Títulos de Crédito de Fomento, conforme a la Resolución 77 de 1990 y la presente resolución, que correspondan a sustitución de Títulos de Crédito de Fomento.

Artículo 4o. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de que las entidades inversionistas enajenen posteriormente los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" suscritos primariamente por ellas.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir del 1o. de enero de 1991.

## Encaje sobre depósitos de Certificados de Depósito a Término

RESOLUCION NUMERO 80 DE 1990  
(diciembre 28)

por la cual se dictan normas sobre el cómputo del encaje sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término y se dictan otras disposiciones.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 7a. de 1973 y el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Desde el 1o. de abril de 1991, los Títulos de Crédito de Fomento suscritos primariamente por los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, dejarán de ser computables para el cumplimiento del requerido de encaje

## Pago de importaciones

RESOLUCION NUMERO 81 DE 1990  
(diciembre 28)

por la cual se dictan medidas sobre pago de importaciones.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977.

RESUELVE:

Artículo 1o. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Resolución 101 de 1985, a partir de la vigencia de la presente resolución los giros que se efectúen para cancelar el valor de las importaciones deberán efectuarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al plazo libremente estipulado para tal efecto en los registros o licencias de importación correspondientes.

Artículo 2o. Respecto de importaciones ya registradas por el INCOMEX, en las cuales el plazo estipulado en el registro o licencia correspondiente se encuentre vencido, el plazo máximo de que trata el artículo anterior se contará desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 3o. En caso de incumplimiento de los plazos máximos de giro fijados en los artículos anteriores, la Ofi-

cina de Cambios informará del hecho inmediatamente a la Superintendencia de Control de Cambios, a fin de que ésta imponga las sanciones correspondientes por la infracción cambiaria derivada del incumplimiento.

Artículo 4o. La presente resolución deroga el Parágrafo 1o. del artículo 1o. de la Resolución 101 de 1985 y rige desde la fecha de su publicación.

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

## LEYES

- 38 Noviembre 13**  
Diario Oficial 39.579, noviembre 13 de 1990
- Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1990, en la cantidad de \$ 364.678.078.162.
- 39 Noviembre 20**  
Diario Oficial 39.587, noviembre 23 de 1990
- Aprueba la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitramento Comercial el 10 de junio de 1958.

## DECRETOS

### LEGISLATIVO

- 2747 Noviembre 13**  
Diario Oficial 39.578, noviembre 13 de 1990
- Dicta medidas tendientes a la preservación del orden público.

- 2748 Noviembre 13**  
Diario Oficial 39.578, noviembre 13 de 1990  
Dicta medidas tendientes a la preservación del orden público.
- 2757 Noviembre 14**  
Diario Oficial 39.580, noviembre 14 de 1990  
Dicta medidas tendientes a la preservación del orden público.
- 2760 Noviembre 14**  
Diario Oficial 39.580, noviembre 14 de 1990  
Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1990, en la cantidad de \$ 1.000.000.000.
- 2790 Noviembre 20**  
Diario Oficial 39.584, noviembre 20 de 1990  
Expide el Estatuto para la Defensa de la Justicia.

### MINISTERIO DE GOBIERNO

- 2692 Noviembre 7**  
Diario Oficial 39.579, noviembre 13 de 1990  
Dicta medidas reglamentarias del Decreto-Ley 77 de 1987, por el cual se expidió el Estatuto de Descentralización a favor de los municipios.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 2714 Noviembre 9**  
Diario Oficial 39.577, noviembre 9 de 1990  
Introduce reformas a los Estatutos del Banco Central Hipotecario.

- 2754 Noviembre 14**  
Diario Oficial 39.580, noviembre 14 de 1990  
Amplía hasta la suma de US\$ 600.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, el monto del empréstito externo con la banca multilateral a que se refiere el Decreto 1648 de 1990.
- 2755 Noviembre 14**  
Diario Oficial 39.580, noviembre 14 de 1990  
Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.
- 2761 Noviembre 15**  
Diario Oficial 39.582, noviembre 16 de 1990  
Dicta medidas sobre liquidación del Presupuesto General de la Nación, adicionada por Ley 38 de 1990 en la cantidad de \$ 364.678.078.162.
- 2811 Noviembre 21**  
Diario Oficial 39.587, noviembre 23 de 1990  
Señala plazos para que la Nación efectúe los aportes a que se refiere este Decreto, a la Financiera Eléctrica Nacional —FEN—.
- 2854 Noviembre 26**  
Diario Oficial 39.589, noviembre 27 de 1990  
Dicta medidas sobre inversión en títulos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
- 2870 Noviembre 27**  
Diario Oficial 39.589, noviembre 27 de 1990  
Ordena reducciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1990.

## RESOLUCIONES

### EJECUTIVA

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 0310 Noviembre 20**  
Diario Oficial 39.585, noviembre 21 de 1990  
Autoriza al Distrito Especial de Bogotá para emitir títulos denominados "Bonos de Deuda Pública Interna a cargo del Distrito Especial de Bogotá", emisión 1990, por la suma de \$ 10.000 millones.
- JUNTA MONETARIA**
- 60 Noviembre 7**  
Señala las tasas de interés que cobrará el Banco de la República respecto de utilidades del cupo extraordinario de crédito de los bancos comerciales, de las corporaciones financieras y de las corporaciones de ahorro y vivienda.
- 61 Noviembre 14**  
Dicta medidas sobre reintegros por concepto de exportaciones de bienes distintos de café verde.

- 62 Noviembre 14**  
Dicta medidas sobre requisitos para la aprobación de licencias de cambio destinadas al pago de préstamos externos y para atender el servicio de la deuda pública registrada en la Oficina de Cambios.
- 63 Noviembre 21**  
Señala condiciones financieras para el redescuento de bonos de prenda.
- 64 Noviembre 21**  
I- Dicta medidas sobre distribución de préstamos nuevos otorgados por las corporaciones de ahorro y vivienda. II- Autoriza a las corporaciones de ahorro y vivienda para aceptar como complemento de la garantía hipotecaria las demás garantías que se consideren reales, cuando se trate de préstamos destinados a financiar el componente de construcción de proyectos de inversión en los sectores industrial, agropecuario y minero.
- 65 Noviembre 21**  
Dicta medidas sobre los préstamos hipotecarios otorgados por los bancos comerciales y por las corporaciones de ahorro y vivienda, para financiar la construcción o adquisición de vivienda.
- 66 Noviembre 21**  
I- Ordena al Banco de la República abstenerse de adquirir los certificados de cambio señalados en esta resolución, originados en reintegros de divisas que corresponden a servicios y transferencias de cualquier índole. II- Exceptúa de lo dispuesto en el punto anterior los reintegros de divisas que en forma directa efectúen al Banco de la República los turistas extranjeros y representantes diplomáticos y consulares extranjeros.
- 67 Noviembre 26**  
Eleva en un punto el porcentaje de encaje que deben mantener sobre sus exigibilidades en moneda legal, a la vista y a término, los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras y las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.
- 68 Noviembre 28**  
I- Autoriza al Banco de la República para redimir por moneda nacional los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio a que se refiere esta Resolución. II- Dispone cómo se efectuará la liquidación de los intereses de los títulos anotados en el punto anterior.
- 69 Noviembre 28**  
I- Eleva en \$ 4.286.000.000 el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1990. II- Reduce en \$ 3.000.000.000 el saldo máximo para el redescuento de bonos de prenda durante el mes de diciembre de 1990, con cargo al cupo previsto en la Resolución 84 de 1987.